



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 73

Noviembre 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

| | |
|---|-----|
| SUMARIO..... | 1 |
| ARTÍCULOS..... | 3 |
| “MÁS DE 90 PLANES DE URBANISMO ANULADOS JUDICIALMENTE POR NO REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATEGICA (EAE)” | 4 |
| COMENTARIOS | 26 |
| “SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2017 DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS: LA ADMINISTRACIÓN FRANCESA ESTÁ OBLIGADA A ACTUAR CONTRA LA CONTAMINACIÓN” | 27 |
| RECENSIÓN: “MARTA TORRE-SCHAUB (DIR.), BILAN ET PERSPECTIVES DE L’ACCORD DE PARIS (COP 21) -REGARDS CROISÉS- , IRJS EDITIONS, PARÍS, 2017, 162 PP.” | 33 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 36 |
| Nacional..... | 37 |
| Autonómica | 40 |
| <i>Andalucía</i> | 40 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 42 |
| <i>Castilla y León</i> | 44 |
| <i>Cataluña</i> | 46 |
| <i>Galicia</i> | 48 |
| Iberoamérica | 50 |
| <i>Argentina</i> | 50 |
| <i>Portugal</i> | 54 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA | 57 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 58 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 64 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 69 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ) | 81 |
| <i>Andalucía</i> | 81 |
| <i>Castilla y León</i> | 89 |
| <i>Cataluña</i> | 101 |
| <i>Islas Baleares</i> | 117 |
| <i>Principado de Asturias</i> | 123 |

| | |
|--|-----|
| <i>Región de Murcia</i> | 127 |
| Iberoamérica | 131 |
| <i>Chile</i> | 131 |
| ACTUALIDAD | 137 |
| Ayudas y subvenciones | 138 |
| Noticias | 145 |
| Agenda..... | 152 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA..... | 153 |
| MONOGRAFÍAS | 154 |
| Capítulos de monografías | 156 |
| Tesis doctorales | 159 |
| PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 161 |
| Números de publicaciones periódicas | 161 |
| Artículos de publicaciones periódicas | 164 |
| Legislación y jurisprudencia ambiental | 173 |
| Recensiones | 174 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 176 |

ARTÍCULOS

José Antonio Ramos Medrano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2017

**“MÁS DE 90 PLANES DE URBANISMO ANULADOS
JUDICIALMENTE POR NO REALIZAR LA EVALUACIÓN
AMBIENTAL ESTRATEGICA (EAE)”**

**MORE THAN 90 TOWN PLANNING CANCELLED DUE TO THE
LACK OF STRATEGIC ENVIRONMENTAL ASSESSMENT (SEA)**

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. ramosmja@madrid.es

Fecha de recepción: 22/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 10/ 11/2017

Resumen:

Afortunadamente ya se está generalizando la realización de la evaluación ambiental estratégica a la hora de elaborar los planes de urbanismo, pero ha sido una evolución lenta con muchas dudas iniciales sobre el alcance de esta obligación, proceso en el que los tribunales han jugado un papel importante apostando decididamente por la obligatoriedad de su realización. Una vez conseguido el cambio de evaluar los efectos ambientales “río arriba”, la primera consecuencia es la prevalencia de los aspectos de sostenibilidad a la hora de decidir el modelo de ciudad. Esto va a tener una gran incidencia sobre el esquema tradicional del urbanismo, que tiene que reformular muchos de sus principios tradicionales para dar entrada a las exigencias medioambientales, y entre ellos hay que reformular también el propio plan de ordenación urbana.

Abstract:

Nowadays, and fortunately, the realization of the strategic environmental assessment is each day more present in town planning. However, this has been a slow progress with many initial doubts regarding the influence of this commitment. This process has been strongly supported by the court, which has wager for its realization. Once the environmental effects are evaluated

upstream, the first consequence is the prevalence of the sustainability's aspects when deciding the city model. Due to the influence on the traditional scheme, urbanism needs to reformulate most of the traditional principles in order to allow the introduction of environmental requirements. As a result, a reformulation of the town planning is also necessary.

Palabras claves: Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento urbanístico. Desarrollo sostenible

Keywords: Strategic environmental assessment. Town Planning. Sustainable Development

Sumario:

1. Introducción
2. Evolución sufrida hasta llegar a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental
 - A. Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000
 - B. Evaluación ambiental de proyectos y ampliación del concepto de proyecto
 - C. Regulación fuera de plazo de la EAE y efecto directo de la Directiva 2001/42
 - D. Exclusión de la EAE a los planes menores
3. Realización de la evaluación ambiental río arriba: prevalencia de los aspectos medioambientales en la ordenación urbanística
4. Reconsideración de la figura del plan de urbanismo
5. Anexo: Relación de sentencias

Summary:

1. Introduction
2. Evolution to Law 21/2013 of environmental assessment
 - A. Environmental assessment of Natura 2000 Network
 - B. Environmental assessment of projects and implementation of the project's concept
 - C. Regulation outside SEA's term and direct effect of Directive 2001/42
 - D. Exclusion of SEA for minor areas

3. Realization of the environmental assessment upstream: prevalence of the sustainability's aspects on town planning
4. Reconsideration of town planning
5. Annex. List of Judgment

1. INTRODUCCIÓN

En esta revista publicamos hace unos meses un [artículo sobre los numerosos planes de urbanismo que habían sido anulados por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos](#), destacando el papel realizado por los tribunales de justicia para poner coto al desarrollismo exacerbado que se estaba llevando a cabo en los años del boom inmobiliario, especialmente en la costa levantina, aunque el problema afectaba a todo el territorio nacional.

Siguiendo con esta línea, en este artículo se va a reflexionar sobre el elevado número de planes de urbanismo que han sido anulados en estos últimos años por no llevar a cabo una previa evaluación ambiental estratégica, lo que nos va a permitir observar la evolución de la legislación estatal a la hora de incorporar al derecho interno las exigencias europeas, principalmente a través de la Directiva de Hábitats, que crea la Red europea Natura 2000 y la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Hay que destacar, de entrada, que con el título del artículo, no realizar la EAE, se está aludiendo a una perspectiva material, no formal, de tal manera que en algunos casos concretos enjuiciados por los tribunales sí se había incluido – formalmente- un documento o informe ambiental, documento que no llega a tener la consideración de evaluación ambiental, tal como está configurada en la legislación comunitaria. La Directiva 2001/42 CEE señala claramente las fases que integran esta evaluación, de tal manera que si falta una de ellas no es posible considerar que se haya llevado a cabo una evaluación ambiental en sentido estricto. Ello da lugar a la anulación del plan a pesar de que exista un documento con esta denominación, ya que no basta solo con incluir el documento, sino que deben cumplirse todas las fases de la EAE.

El artículo 2.b) de la Directiva 2001/42 define la evaluación medioambiental como un proceso con las siguientes fases:

A) la preparación de un informe sobre el medio ambiente,

- B) *la celebración de consultas,*
- C) *la consideración del informe sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas en la toma de decisiones, y*
- D) *el suministro de información sobre la decisión de conformidad con los artículos 4 a 9;*

En el mismo sentido, el artículo 1 señala que *“la presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible, garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.”* Por ello conviene no perder nunca de vista que se trata de un proceso de evaluación, no sólo incluir un documento ambiental en el plan.

También la exposición de motivos de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril señalaba que la EAE es *“un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social”*.

2. EVOLUCIÓN SUFRIDA HASTA LLEGAR A LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015, bajo la rúbrica *“evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano”*, exige la evaluación ambiental del planeamiento, con una remisión genérica a lo que establezca la legislación sectorial sobre esta materia, disponiendo que:

“1 Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.”

La regulación de la evaluación ambiental se encuentra recogida en la actualidad en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, que regula en el mismo texto legal tanto la evaluación estratégica de planes y programas como la evaluación ordinaria de proyectos y ha supuesto la derogación de la anterior Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que introdujo en el derecho español la Directiva 2001/42/CE, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

A partir de la Ley 21/2013, **todos** los planes de ordenación territorial y de urbanismo están sometidos a EAE, ya sea en su modalidad de evaluación ordinaria o simplificada, pero todos los planes, por pequeños que sean, tienen que llevar a cabo, al menos la evaluación estratégica simplificada, lo que dota de una gran seguridad jurídica a esta materia y evita los problemas que existían anteriormente a la hora de determinar si un plan, por su escasa entidad, no tenía efectos sobre el medio ambiente y, por ello, quedaba excluido de la EAE. Si un plan tiene efectos significativos sobre el medio ambiente debe llevarse a cabo la EAE ordinaria, pero si se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en lugar de eximirse de esta obligación es en la EAE simplificada donde se indica expresamente, en el informe ambiental estratégico, que una vez estudiado el plan, éste no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 31.2.b) de la Ley 21/2013).

Es precisamente la evaluación simplificada la que determina que el plan no tiene efectos significativos en el medio ambiente y, por ello, no está sujeto a evaluación ordinaria. Con esta medida no solo se dota de seguridad jurídica al planeamiento sino que también, y sobre todo, se evita la tentación que existía antes de excluir a determinados planes de la EAE al declarar la administración que por el escaso alcance del plan no produce efectos significativos en el medio ambiente y se le exime de este trámite, abriéndose la puerta a una posible reclamación judicial de este acuerdo. Es mucho más claro y seguro que sea el propio informe ambiental estratégico el que diga que el plan no tiene efectos significativos, siempre y cuando se diga en el plazo razonable de cuatro meses fijados en la ley.

Siempre existirá un margen de apreciación y duda a la hora de valorar si un plan tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado y ser cambiante la preocupación ambiental, a medida que se van deteriorando las condiciones ambientales. En todo caso, el promotor del plan tiene la posibilidad de optar por someterse a

una evaluación ordinaria, evitando con ello cualquier posible situación de inseguridad jurídica.

Esta claridad es digna de ser destacada si tenemos en cuenta la falta de diligencia que ha tenido el legislador estatal a la hora de introducir en el derecho interno la exigencia impuesta por el derecho comunitario de realizar la EAE de los planes y programas que puedan afectar al medio ambiente, falta de diligencia que ha sido una de las principales causas que ha llevado a la nulidad de muchos planes de urbanismo, con las consecuencias que ello implica, aunque somos un país que nos estamos acostumbrando demasiado a vivir con la incertidumbre de la nulidad del planeamiento. Por ello, el adjetivo de evolución *sufrida* cobra todo su sentido en la medida en que muchos operadores urbanísticos se han visto afectados por esta falta de diligencia del legislador en la aplicación interna del derecho comunitario o por una aplicación poco rigurosa del régimen de excepciones a la EAE por parte de la administración ambiental.

La evolución legislativa en el derecho español a la hora de la transposición de las directivas europeas sobre evaluación ambiental podemos resumirla en cuatro fases:

- A. Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000.
- B. Ampliación del concepto de proyecto.
- C. Regulación fuera de plazo de la EAE y efecto directo de la Directiva 2001/42.
- D. Exclusión de la EAE a los planes de poco alcance.

A.- Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000

En una fecha temprana, la Directiva de Hábitats de 1992, por la que se crea la Red ecológica europea Natura 2000, estableció en su artículo 6.3 la exigencia de realizar una adecuada evaluación ambiental de *“cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”*.

Esta norma fue integrada en el derecho interno español por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que llevó a cabo una transcripción casi literal de la Directiva de Hábitats pero no reguló la forma en la que deben evaluarse los planes que puedan tener efectos apreciables en los espacios incluidos en la Red Natura 2000, estableciendo sólo que se realizaría *“de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”*.

El problema estaba en que si bien sí existía un procedimiento de evaluación ambiental para los proyectos no ocurría lo mismo con los planes y programas, que no contaban con una regulación propia, lo que motivó una cierta confusión a la que ha ido dando solución la jurisprudencia, tanto europea como española. Incluso una comunidad autónoma, Castilla y León, se atrevió a regular un procedimiento que fue impugnado por la administración estatal y se declaró su nulidad por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de diciembre de 2013 (recurso 1198/2011)¹.

Han pasado 25 años desde la creación de la Red Natura 2000 y ya existe una doctrina jurisprudencial muy consolidada sobre el alcance de esta evaluación ambiental, clara desde el punto de vista teórico aunque luego dé lugar a un número importante de conflictos concretos que se deciden en última instancia ante los tribunales de justicia².

Conviene tener presente tres notas importantes, una de ellas que no son idénticas la evaluación ambiental en el ámbito de la Red Natura 2000 y la EAE de planes y programas, toda vez que si bien tienen las similitudes propias de toda evaluación ambiental los objetos no son idénticos, en el caso de la Red Natura 2000 centrada en la protección de ecosistemas, hábitats y biodiversidad y la EAE de planes de urbanismo tiene un enfoque más urbano y una mayor amplitud abarcando también aspectos como el patrimonio cultural, el medio socioeconómico, la cohesión social o la movilidad y accesibilidad de las personas. Por ello, en determinados supuestos es posible que haya que realizar ambas evaluaciones ambientales tal y como ha señalado la sentencia del Tribunal de Justicia (CE) sala 4ª, S 22-9-2011, nº C-295/2010.

¹ Para un análisis de la evaluación ambiental en el ámbito de la Red Natura 2000 puede verse el excelente estudio de Soledad Gallego Bernad disponible en internet <http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-espana-regimen-juridico-analisis-jurisprudencial/>

² Entre estos conflictos podemos señalar, entre otros muchos, la M-501 carretera de los pantanos, autovía de los viñedos, AVE Madrid-Valencia -subtramo Montilla del Palancar-, dragado del Guadalquivir, embalse de Mularroya, embalse de Biscarrués, Corredor Mediterráneo, puerto de Arrecife, parques eólicos en León, bitrasvase Ebro-Besaya-Pas.

La segunda nota es que *“la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo”*, como señala la STS de 30 de septiembre de 2014 relativa al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Cabo de Gata.

Por último, la obligación de evaluación afecta no solo a los planes de terrenos incluidos en la Red Natura 2000 sino también a aquellos que no estando incluidos sí están próximos a ellos, lo que implica que, por razones de proximidad, es necesario también evaluar si el plan propuesto va a tener o no efectos directos en el espacio de la Red Natura 2000. Como señala la STS de 6 de mayo de 2015 *“la no afectación al LIC por parte del PGOU no puede determinarse previamente como un factor o elemento de dispensa del preceptivo dictamen de evaluación de que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, sino que es un dato final que cabría extraer, justamente, como resultado de esa evaluación”*.

B.- Ampliación del concepto de proyecto

Fuera del ámbito de la Red Natura 2000 era de aplicación la Directiva 85/337, CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente que, en principio, sólo afectaba a los proyectos de obras, no al planeamiento urbanístico. No obstante, se produjo una interpretación jurisprudencial para ampliar el alcance de la evaluación ambiental hasta abarcar también algunos planes forzando demasiado el término de proyecto, y dando lugar a la anulación de algunos planes concretos cuyos autores, con buen criterio inicial, entendían que la EA solo afectaba a los proyectos de obras pero no a los planes, con una interpretación literal de la norma que fue superada por los tribunales de justicia.

La transposición al derecho interno de esta directiva se llevó a cabo mediante el real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio y su reglamento 1131/88, de 30 de septiembre. Precisamente en el anexo de este reglamento se define el proyecto, a efectos de la normativa de evaluación ambiental, como *“todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras...”*. Y se forzó el término documento técnico para incluir también en esta expresión algunos planes de urbanismo.

La STS de 30 de octubre de 2009 que anula el plan especial del puerto de Marín (Pontevedra) expone muy bien la postura jurisprudencial que exigía el sometimiento de determinados planes de urbanismo a evaluación ambiental con la siguiente argumentación:

“Afirmamos entonces que los planes urbanísticos son equiparables a los proyectos de obras o actividades regulados en la citada Directiva comunitaria 85/337/CEE, de 27 de junio, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (modificada luego por la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo e incorporada al derecho español por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio), cuando en la ordenación detallada contenida en ellos se prevean y legitimen dichas obras o actividades. Precisamente porque es el plan urbanístico el que califica con precisión el suelo, con carácter vinculante sobre los proyectos de obras de naturaleza urbanística que luego se aprueben en ejecución del mismo (v.g. proyectos de urbanización). Es en la fase de planeamiento -y no en la posterior de aprobación del proyecto de obras o actividad- en la que se podrán discutir las posibles alternativas sobre su trazado, emplazamiento, uso, volumen, alturas, etc. Carece de sentido limitar la evaluación ambiental exclusivamente a la fase última del proceso urbanístico, de aprobación del proyecto técnico de la obra de urbanización, en la que por lo general ya no se pueden plantear más alternativas que la establecida en el Plan del que trae causa”.

Compartimos la idea y finalidad de someter estos planes a una previa evaluación ambiental pero no estamos de acuerdo en hacerlo forzando demasiado los términos legales, porque precisamente el lenguaje es, por definición, el medio de comunicación y si se desea someter estos o todos los planes a evaluación ambiental, debe decirse de forma clara y expresa y no ampliando tanto el significado de las palabras, porque una cosa es el plan y otra el proyecto, al menos para la real academia de la lengua.

Sí fue un poco más clara la norma que estableció el sometimiento a evaluación ambiental de los planes en los casos en que estos supusieran la transformación de más de 100 hectáreas de suelo, realizada a través de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, que estableció, de forma clara y comprensible por todos, *“se amplía la lista de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental contenida en el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, con la inclusión en la misma de las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas*

transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas". En su momento se anularon varios planes de urbanismo por no respetar este mandato legal³.

C.- Regulación fuera de plazo de la EAE y el efecto directo de la Directiva 2001/42

En el año 2001, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2001/42, de 27 de junio, que estableció la necesidad de que no sólo los proyectos, sino también los planes y programas que pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente fueran sometidos a la previa evaluación ambiental, al considerar que *“la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas”*.

Y dio de plazo hasta el 21 de julio de 2004 para que los estados miembros llevaran a cabo la transposición a su derecho interno de esta Directiva, plazo que no fue cumplido por el legislador estatal hasta el año 2006, en que aprobó la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta tardanza en la transposición del derecho comunitario ha sido una de las causas principales de la anulación de muchos planes de urbanismo por toda la geografía nacional, a pesar de que la Ley 9/2006 estableció en su disposición transitoria primera que esta obligación no era de aplicación a aquellos planes cuya elaboración se había iniciado antes del 21 de julio de 2004, siempre que se aprobasen definitivamente antes del 21 de julio de 2006. También recogió la posibilidad de eximir de esta obligación cuando se considerase inviable su cumplimiento.

Ante la tardanza del legislador estatal en dictar esta norma muchas comunidades autónomas (País Vasco, Canarias, Cataluña, Valencia, Madrid) dictaron su propia normativa implantando la obligación de llevar a cabo la EAE, lo que también introdujo una gran dosis de inseguridad jurídica por la existencia de dos normativas cuyos requisitos en ocasiones eran distintos.

Si tenemos en cuenta la lentitud de la tramitación de los planes de urbanismo, unido al hecho de que en la mayoría de los casos la administración local externaliza su realización a través de contratos administrativos con un objeto

³ Por ejemplo, la anulación del plan especial de mejora del medio rural "Monteenmedio Sur", por la sentencia del TSJ de Andalucía de 10 de julio de 2001 o la modificación del plan general de Cartagena en el ámbito "Lo Poyo" por la STS de 30 de octubre de 2003.

concreto, es forzoso reconocer que la administración no tiene la agilidad necesaria a la hora de implementar los cambios tan importantes que supone introducir la EAE cuando no se ha previsto inicialmente. Ello motivó una utilización muy generosa del régimen de excepción previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, que en la mayoría de los casos fue anulada por los tribunales precisamente por la tardanza en la aprobación definitiva del plan, tardanza que ponía en evidencia el acuerdo de la autoridad ambiental manifestando que había sido inviable la realización de esta evaluación ambiental.

Además, tampoco está de más recordar que en el año 2004 España estaba inmersa en pleno apogeo del boom inmobiliario, con unas rentabilidades económicas muy elevadas a corto plazo, de tal manera que se prestaba mucha más atención a la rapidez de la promoción inmobiliaria que a llevar a cabo una evaluación de las consecuencias ambientales que se estaban produciendo por los efectos acumulativos de tanta reclasificación y construcción de inmuebles por todo el territorio nacional. A modo de ejemplo de cómo se había perdido el rumbo se puede recordar el caso de un pequeño municipio gallego que asumió como proyecto de interés público, que legitimaba la expropiación, la construcción de una urbanización de chalets con campo de golf, que finalmente se paralizó cuando pincho la burbuja inmobiliaria lo que llevó a la ruina a las arcas municipales y a dotar al municipio de un terreno y unas construcciones paralizadas sin ningún tipo de uso.

D.- Exclusión de la EAE a los planes menores

Esta falta de agilidad de la administración local, unida a la poca conciencia de los operadores urbanísticos en la importancia y obligatoriedad de la EAE llevó a la Administración ambiental a tener que forzar el concepto de plan menor, de reducido alcance, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por ello, no está sometido a la previa evaluación ambiental.

La directiva comunitaria permitía que los estados miembros excluyeran del sometimiento a la previa evaluación ambiental a los planes que regulen el uso de zonas pequeñas a nivel local o a determinados planes en los que se considere que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. La Ley 9/2006 contempló la posibilidad de que se determinase que un plan no estaba sujeto a EAE “*bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos*” (art. 4.2)

Esta posibilidad de excepción ha dado lugar a números conflictos judiciales y a una aplicación en ocasiones poco rigurosa por parte de la

Administración, lo que ha motivado que hayan sido los tribunales de justicia los encargados de precisar el alcance de plan menor a estos efectos. En el ámbito europeo debe destacarse la sentencia del TSJ de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 que precisa el alcance de la expresión de la directiva “zonas pequeñas a nivel local” con motivo del enjuiciamiento del no sometimiento a EAE de un proyecto inmobiliario de 84 viviendas en una isla situada en la laguna de Venecia (Italia) que además formaba parte de la Red Natura 2000. Y en el ámbito interno, el Tribunal Supremo ha señalado que al no haberse establecido a nivel legal una exención a determinados tipos de planes es necesario siempre analizar, caso a caso, si el plan tendrá o no efectos sobre el medio ambiente.

Precisamente por la litigiosidad que implicaba esta declaración de no sometimiento a EAE y toda vez que era necesario efectuar un análisis previo, caso a caso, para ver si el plan concreto tiene repercusiones significativas sobre el medio ambiente, la Ley 21/2013 ha optado por el criterio de establecer una evaluación estratégica simplificada para determinar si produce o no estos efectos. De esta manera, en los casos en que se considere que no tiene efectos significativos, en lugar de eximir de esta obligación se emite el correspondiente informe ambiental estratégico con lo que no solo se evitan posibles impugnaciones judiciales sino también se garantiza que se lleve a cabo este análisis previo.

3. REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL “RÍO ARRIBA”⁴: PREVALENCIA DE LOS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES EN LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Tras esta evolución legal y la aplicación estricta que han estado realizando los tribunales de justicia en estos últimos años, cabe esperar que todos los operadores jurídicos hayan asumido e interiorizado la necesidad de llevar a cabo la EAE y cuando se contrate la redacción de un plan se incluya la evaluación ambiental en el objeto del contrato. También los equipos interprofesionales que redactan los planes de urbanismo están ya

⁴ La expresión río arriba la recogen las autoras Martha S. Feldman y Anne M. Khademian en el artículo “El proceso continuo de la formación de políticas”, en la obra colectiva “EAE para la formación de políticas. Un instrumento para la buena gobernabilidad”, publicado por el Banco Mundial y disponible en internet <http://documents.worldbank.org/curated/en/563231468162835294/pdf/446390PUB0SPAN1al0Assesment1Spanish.pdf>

incorporando profesionales del medio ambiente ante la necesidad de tener en cuenta la incidencia medioambiental de las propuestas de planeamiento.

La exigencia de EAE no es solo un informe o trámite más a añadir a los muchos ya existentes, sino que es un proceso, una forma de trabajo, que supone tener en cuenta, en el marco de un proceso participativo, los aspectos medioambientales a la hora de diseñar el modelo de ciudad que queremos. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de destacar la importancia de la evaluación ambiental en varias sentencias, entre otras en la sentencia de 17 de febrero de 2015 cuando afirma que

“este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social”.

Como dice la STS de 11 de julio de 2016 *“lo esencial es el medio ambiente y el plan ha de situarse al servicio de la realidad ambiental”* y en esta misma línea la STS de 26 de junio de 2012 señala que *“se ha dicho con razón que todo procedimiento de redacción y aprobación de un Plan urbanístico debiera ser, en sí mismo, un procedimiento de evaluación del impacto de la nueva ordenación que del recurso suelo hace el plan sobre el medio urbano y rústico, si claramente se puede deducir la ocurrencia como este caso por la naturaleza, dimensiones y localización de la transformación”.*

Cuando comencé mis estudios de urbanismo, allá por el año 1992 en el master de la universidad Carlos III de Madrid, en la primera clase de la asignatura que impartía Javier García Bellido explicaba que el urbanismo era una ciencia formada por tres materias: la ordenación del espacio, el derecho de propiedad y la economía. Ahora, a estos tres elementos hay que añadir un cuarto, la sostenibilidad, debido al deterioro constante de las condiciones ambientales y el cambio climático, aspectos que no tenían antes una especial relevancia en el ámbito urbanístico. Y no sólo se ha incluido este cuarto elemento en el concepto de urbanismo, sino que se le ha dado un papel determinante y prevalente sobre los aspectos de ordenación del espacio, que quedan condicionados y sometidos a las exigencias impuestas por la sostenibilidad.

Ante el deterioro de las condiciones ambientales se ha implantado la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental “río arriba”, no esperar a la fase de redacción de los proyectos de obras y actividades sino prever antes los efectos a la hora de redactar los planes de ordenación territorial y

urbana, lo que supone un cambio radical en la propia concepción del urbanismo. Algunos autores han visto en este cambio la introducción del caballo de Troya, vía informe determinante, en el ámbito de las competencias urbanísticas locales⁵ o un peligro a la seguridad jurídica por el grado de indeterminación que conlleva el propio concepto de desarrollo sostenible⁶, pero sin duda el mayor peligro es no hacer nada ante el constante deterioro ambiental por la fuerte presión antrópica sobre los ecosistemas y los recursos naturales.

El urbanismo lleva tiempo centrado en una serie de temas, como la justa distribución de beneficios y cargas, el ensanche de las ciudades, la reforma interior, y ha llegado el momento de incorporar los temas medioambientales al proceso de ordenación de nuestras ciudades y nuestro territorio. Es cierto que ello supone un reto, por la novedad de la materia y su innegable repercusión en una serie de principios que se encontraban ya muy consolidados, como el control de la discrecionalidad urbanística, el proceso de elaboración y aprobación del plan, la participación ciudadana, la distribución de competencias entre los municipios y la Comunidad Autónoma, etc. Pues bien, ahora tendremos que jugar con este nuevo parámetro de la sostenibilidad e ir dando solución a los diversos problemas concretos que vayan surgiendo en la aplicación de este criterio, no sólo en la fase de elaboración del plan sino también en su posterior seguimiento.

4. RECONSIDERACIÓN DE LA FIGURA DEL PLAN DE URBANISMO

Hay que llamar la atención sobre el hecho de que el legislador va añadiendo nuevas tareas al planeamiento urbanístico que, de forma aislada, suponen un avance importante, pero la suma de todas ellas ha supuesto un colapso de esta figura jurídica. No es sólo la evaluación ambiental estratégica sino que también se le han impuesto otras muchas funciones, como la necesidad de abordar el estudio del paisaje, la eficiencia energética, la cohesión social, el impacto de género, en Andalucía su incidencia sobre la salud, etc. Y todos estos cambios los va introduciendo el legislador sin que la administración local sea capaz de ir asumiendo todas estas funciones en la elaboración de los distintos planes de urbanismo. Además del legislador, el

⁵ Ángel M. Moreno “El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática”. *Práctica Urbanística* nº 143, noviembre-diciembre 2016.

⁶ F. J. Sanz Larruga. “Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos” *Práctica Urbanística* nº 143.

poder judicial también lleva a cabo su función de interpretar la norma legal y en algunos casos ampliando el propio texto legal, como la reciente exigencia de que no basta el informe favorable de la confederación hidrográfica sobre la disponibilidad de recursos hídricos sino que hay que contar con la correspondiente concesión del organismo de cuenca⁷. Pues bien, la administración local no puede seguir este ritmo, no tiene capacidad de adaptación a tanto cambio legal y jurisprudencial, por lo que no vale con legislar y que luego sean anulados, uno a uno, todos los planes que van elaborando los distintos ayuntamientos de España, muchos de ellos municipios pequeños y medianos.

La doctrina administrativa ya ha lanzado la voz de alarma sobre la necesidad de reformar la configuración jurídica de los planes de urbanismo como norma reglamentaria, que en caso de anulación judicial da lugar a su desaparición del mundo jurídico, con unos efectos *ex tunc*, en cascada y sin posibilidad de conservar las actuaciones realizadas. Y se ha recordado que en varios países de nuestro entorno (Alemania y Francia) ya se han realizado reformas legales para evitar estos problemas, y reclama que se haga lo mismo en nuestro país por parte del legislador estatal.⁸

Alguna Comunidad Autónoma ha tomado cartas en este asunto, y ha sido nuevamente la legislación valenciana la que ha abierto el camino de separar el plan general de ordenación urbana en dos documentos, el plan general estructural y el plan de ordenación pormenorizada. Con esta fórmula se descarga de trabajo a la fase de ordenación estructural del municipio y se evitan las impugnaciones judiciales por parte de aquellos propietarios de suelo que sólo pretenden un mayor aprovechamiento urbanístico o una disminución de las cargas, extremo que corresponde al plan de ordenación pormenorizada al no afectar a la ordenación estructural. Sin duda es un avance muy importante para evitar la constante conflictividad judicial y los efectos tan drásticos que implica la anulación del plan general de una ciudad por una cuestión de unos aprovechamientos concretos en una parcela o sector, aprovechamientos de los que no se discute su importancia y legalidad, pero no deben condicionar la validez de toda la estructura urbana.

⁷ STS de 17 de febrero de 2017 (recurso 1125/2016) que anula por este motivo el PGOU de Verín (Orense).

⁸ Sobre este tema puede verse el reciente libro que lleva por título “los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico” coordinado por los profesores Gabriel Soria Martínez y Martín Bassols Coma, o los diversos artículos recogidos en el número 144, enero/febrero de 2017, de la revista *Práctica Urbanística*.

También el legislador navarro ha regulado sobre esta materia, admitiendo la posibilidad de que en los casos de nulidad del plan puedan ser aprovechados los documentos ya elaborados sin necesidad de ir siempre a la casilla de salida en caso de anulación judicial del plan. Y el legislador canario, en la reciente ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos, ha intentado mitigar el efecto cascada de la nulidad del plan al establecer en su artículo 9. 3 que *“la invalidez de un plan jerárquicamente superior no afectará por sí sola a los planes de desarrollo e instrumentos de gestión que por razón de especialidad y autonomía en el modelo territorial y urbanístico mantengan una autonomía funcional respecto de aquel”* lo que supone pasar el testigo a los tribunales de justicia para que sean estos quienes tengan que concretar el alcance de la expresión legal, muy imprecisa, de mantener una autonomía funcional.

En todo caso, lo importante a destacar es que la administración local, por múltiples causas, no es capaz de seguir el ritmo que le imponen los poderes legislativo y judicial, dato que debe ser tenido en cuenta porque no se trata de anular todos los planes, de volver siempre a la casilla de salida y empezar de cero, sino que hay que buscar fórmulas más útiles y operativas que la simple anulación de todo lo realizado. Y ello, no por un interés de la administración local, sino sobre todo por el de los ciudadanos, a los que da servicio la administración.

5. ANEXO: RELACION DE SENTENCIAS ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR NO REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Sentencias del Tribunal Supremo:

- ✓ 30 de octubre de 2003 (rec 7460/2000) y 3 marzo 2004 (rec 1123/2001) Modificación nº 55 del PGOU de Cartagena (Murcia) en el ámbito “Lo Poyo”.
- ✓ 15 de marzo de 2006 (rec 8394/2002) Plan Parcial Las Californias. Miranda de Ebro (Burgos).
- ✓ 7 de octubre de 2009 (rec 1570/2005) Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos en Arazuri y Góngora (Navarra).

- ✓ 30 de octubre de 2009 (rec 3371/2005) Plan Especial del Puerto de Marín (Pontevedra).
- ✓ 29 de enero de 2010 (rec 5877/2008) Suspensión cautelar Plan Parcial y Plan Especial. Sanxenxo (Pontevedra).
- ✓ 29 de septiembre de 2011 (rec1238/2008) Modificación NNSS Ondárroa (Vizcaya).
- ✓ 30 de marzo de 2012 (rec 3554/2008) Revisión del Plan General de Llinars del Vallès (Barcelona).
- ✓ 4 de abril de 2012 (rec 3388/2008) Modificación puntual PGOU y PP “La Plana del Vent” Vandellós (Tarragona).
- ✓ 12 de abril de 2012 (rec 6031/2009) Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cánoves y Salamús. (Barcelona).
- ✓ 19 de abril de 2012 (rec 5501/2009) Modificación puntual nº 9 del Plan General de Ordenación. Teiá (Barcelona).
- ✓ 11 de mayo de 2012 (rec 4512/2008) Modificación puntual PGOM de Murgados (La Coruña).
- ✓ 9 de junio de 2012 (rec 3946/2008) y 25 de mayo de 2016 (rec 714/2015) Modificación puntual PGOU Valladolid.
- ✓ 21 de junio de 2012 (rec 1834/2009) Modificación puntual NNSS de Santiurde de Toranzo. (Cantabria).
- ✓ 26 de junio de 2012 (rec 5200/2009) Modificación PGOU Gijón (Asturias).
- ✓ 10 de julio de 2012 (rec 2483/2009) Plan Parcial del Sector 3 "El Castillo". Villanueva de la Cañada (Madrid).
- ✓ 11 de enero de 2013 (rec 3719/2010) Plan Director del aeródromo de Calaf-Sallavinera (Barcelona).
- ✓ 20 de marzo de 2013 (rec 333/2010) Modificación puntual PGOU Alcalá de Henares (Madrid).
- ✓ 5 de abril de 2013 (rec 6145/2009) Plan especial de ejecución de infraestructuras, colectores, depuradora y emisario. San Sebastián de los Reyes (Madrid).
- ✓ 25 de abril de 2013 (rec 947/2011) PP del Sector SUNP 7 Castro Urdiales (Cantabria).
- ✓ 5 de junio de 2013 (rec 1896/2013) Modificación del Programa de Actuación Urbanística de Llevant Mar. Gavà (Barcelona).

- ✓ 2 de julio de 2013 (rec 601/2010) Plan especial urbanístico de remontador mecánico de acceso a pistas. Naut Arán (Lérida).
- ✓ 18 de septiembre de 2013 (rec 5375/2010) Modificación puntual del PGMO de Santa Perpètua de Mogoda y su adaptación al Plan Director Urbanístico de Santa María de Gallecs (Barcelona).
- ✓ 8 de octubre de 2013 (rec 2786/2010) Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito del centro direccional de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).
- ✓ 9 de octubre de 2013 (rec 3665/2010) Modificación puntual del Plan General de Ordenación en el sector de Can Coll de Torrelles de Llobregat. (Barcelona).
- ✓ 6 de noviembre de 2013 (rec 3370/2010) Modificación puntual Plan General de Reus (Barcelona).
- ✓ 22 de noviembre de 2013 (rec 64/2011) Modificación NNSS Els Hostalets de Pierola (Barcelona).
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (rec 827/2011) Plan Territorial Especial Supramunicipal "Parque Periurbano del Naranco", (Asturias).
- ✓ 8 de enero de 2014 (rec 1044/2011) Plan Especial Metropolitano de Gestión e Instalación de Residuos. Manises (Valencia).
- ✓ 20 de febrero 2014 (rec 2555/2011) Plan Parcial "Zona norte camino de la Raya" Candeleda. (Ávila).
- ✓ 14 de marzo de 2014 (rec 3793/2011) Modificación Plan Parcial del polígono industrial de Lantarón (Álava)
- ✓ 25 de julio de 2014 (rec 751/2012) Plan especial para la construcción del centro penitenciario el Mas d'Enric, del Catilar (Tarragona).
- ✓ 9 de mayo de 2014 (rec 5634/2011) Plan especial de infraestructuras calle Antón Fraguas. Pontevedra.
- ✓ 28 de julio de 2014 (rec 747/2012) Plan Ordenación Urbana Municipal de Palafrugell (Gerona).
- ✓ 29 de octubre de 2014 (rec 3247/2012) Normas Urbanísticas Municipales. Vega de Espinareda (León).
- ✓ 7 de noviembre de 2014 (rec 2896/2012) Revisión PGOU, Distrito Norte. Alcorcón (Madrid).
- ✓ 11 de noviembre de 2014 (rec 2058/2012) PGOU El Rosario (Tenerife).
- ✓ 23 de diciembre de 2014 (rec 3158/2012) PGOM de Teo (La Coruña).

- ✓ 4 de febrero de 2015 (rec 283/2013) Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas. (Valladolid).
- ✓ 17 de febrero de 2015 (rec 1005/2013) Modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 5 “Páramo de San Isidro”.
- ✓ 20 de febrero de 2015 (rec 1012/2013) Modificación del PGOU de Burgos en el Sector 23 “Fredesval”.
- ✓ 10 de marzo de 2015 (rec 1185/2013) Plan Parcial del Sector 5. Parla (Madrid).
- ✓ 1 de abril de 2015 (rec 3455/2012) Estudio de detalle. Las Palmas de Gran Canaria.
- ✓ 7 de abril de 2015 (rec 1542/2013) Modificación puntual del PGOU de Valladolid, en el Área Homogénea 11 “Prado Palacio-Berrocal”.
- ✓ 22 de abril de 2015 (rec 340/2013) PP del Sector Sur -20. Onda (Castellón).
- ✓ 4 de mayo de 2015 (rec 1957/2013) Modificación puntual PGOU de Baracaldo (Vizcaya).
- ✓ 6 de mayo de 2015 (rec 2101/2013) Adaptación del PGOU de Pollensa al Plan Director Sectorial de la Ordenación de la Oferta Turística de Mallorca.
- ✓ 18 de mayo de 2015 (rec 2524/2013) Plan territorial especial de ordenación de la actividad turística de la isla de La Palma, en cuanto a las actuaciones estratégicas singulares: Los Llanos, Breña Alta y Barlovento.
- ✓ 27 de mayo de 2015 (rec 2421/2013) Homologación y Plan Parcial del Sector "Lagunas de Rabasa". Alicante.
- ✓ 8 de junio de 2015 (rec 2703/2013) Modificación PGOU, Finca Fuentes del Duero. La Cistérniga (Valladolid).
- ✓ 16 de junio de 2015 (rec 3575/2013) PGOU de Los Llanos de Aridane (Tenerife).
- ✓ 25 de junio de 2014 (rec 6288/2011) Plan de Sectorización del Área “Pago de Enmedio”. La Rinconada (Sevilla).
- ✓ 25 de septiembre de 2015 (rec 464/2014) y 10 de diciembre (rec 3358/2014) Revisión PGOU de Ibiza.
- ✓ 8 de octubre de 2015 (rec 1930/2013) Modificación del PP del Sector Llevant-Mar de Gavá (Barcelona).
- ✓ 22 de octubre de 2015 (rec 207/2014) PGOU de Arona (Tenerife).

- ✓ 27 de octubre de 2015 (rec 2180/2014) revisión del PGOU de Marbella (Málaga).
- ✓ 19 de noviembre de 2015 (rec 298/2014) Plan especial de reserva del suelo dotacional y ordenación de usos para tanatorio municipal. Tuéjar (Valencia).
- ✓ 13 de abril de 2016 (rec 3288/2014) Modificación puntual PGOU. Villanueva del Pardillo (Madrid).
- ✓ 27 de octubre de 2016 (rec 2326/2015) Modificación puntual Normas Subsidiarias de Atzeneta d'Abaida (Valencia).
- ✓ 29 de octubre de 2015 (rec 1758/2014) PGOU de Vigo (Pontevedra).
- ✓ 27 de noviembre de 2015 (rec 831/2014) PGOU de San Miguel de Salinas (Alicante).
- ✓ 17 de febrero de 2016 (rec 1110/2014) Homologación sectorial y PP Marina D'Or Golf. Cabanes (Castellón).
- ✓ 2 de marzo de 2016 (rec 1359/2014) PGOU de Montanuy (Huesca).
- ✓ 23 de mayo de 2016 (rec 509/2015) Plan especial de infraestructuras de la zona costera. Pulpi (Almería).
- ✓ 29 de junio de 2016 (rec 1275/2015) PP del Sector 1.6 "Caño de la Fragua" Collado Villalba (Madrid).
- ✓ 11 de julio de 2016 (rec 1006/2015) Plan especial de infraestructuras de saneamiento y depuración. La Oliva (Valencia).
- ✓ 20 de diciembre de 2016 (rec 3002/2015) Plan especial de ordenación pormenorizada de la plaza del Pradillo. Móstoles. (Madrid).
- ✓ 26 de abril de 2017 (rec 1500/2016) POUM de San Vicenç de Montalt (Barcelona).
- ✓ 30 de mayo de 2017 (rec 3314/2015) POUM de Bigues y Riells, en relación al área extractiva de Can Margarit (Barcelona).
- ✓ 30 de mayo de 2017 (rec 3169/2015) Modificación PGOU de Santurtzi (Vizcaya).
- ✓ 5 de junio de 2017 (rec 389/2016) PGOU de Buñol (Valencia).
- ✓ 29 de junio de 2017 (rec 3704/2015) Modificación del PP del Sector "Los Juncas" León.
- ✓ 22 de junio de 2017 (rec 1146/2016) PGOU Cabezón de la Sal (Cantabria).

Audiencia Nacional

- ✓ 17 de enero de 2011 (rec 362/2008) Modificación del plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Gijón-Musel (Asturias).

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

- ✓ 10 de julio de 2001 (rec 3560/1997) Plan especial de mejora del medio rural "Monteenmedio Sur". Barbate (Cádiz).
- ✓ 15 de diciembre de 2016 (rec 394/2014) Modificación puntual Normas Subsidiarias. Carmona (Sevilla).

Tribunal Superior de Justicia de Asturias

- ✓ 29 de octubre de 2010 (rec 456/2008) Plan Parcial polígono industrial. Siero (Asturias).

Tribunal Superior de Justicia de Baleares

- ✓ 4 de septiembre de 2012 (rec 599/2006) 29 de septiembre de 2015 Adaptación del PGOU de Palma al Plan Territorial de Mallorca.
- ✓ 29 de septiembre de 2015 (rec 197/2013) Modificación puntual del PGOU de Mallorca para la implantación de una estación de tratamiento de agua potable.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

- ✓ 17 de enero de 2008 (rec 601/2006) Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria.
- ✓ 12 de mayo de 2008 (rec 526/2006) Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico. San Felices de Buelna (Cantabria).

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

- ✓ 11 de diciembre de 2008 (rec 153/2006) Plan especial de saneamiento de pluviales de la margen izquierda del río Voltoya en Santa María del Cubillo (Ávila).

- ✓ 25 de octubre de 2013 (rec 346/2010) Plan Parcial “Cabeza de Caballo”. Navahondilla (Ávila).
- ✓ 13 de febrero de 2014 (507/2011) Plan especial de protección del río Tormes y arroyo del Zurguen, Salamanca.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

- ✓ 6 de junio de 2017 (196/2013) Proyecto de actuación territorial de gran trascendencia territorial para legalización de delfinario. San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).
- ✓ 21 de julio de 2017 Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

- ✓ 26 de julio de 2012 (rec 269/2009) Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del parque del Montseny (Barcelona).
- ✓ 25 de febrero de 2015 (rec 403/2010) Revisión Normas Subsidiarias y Complementarias. Naut Aran (Lérida).
- ✓ 7 de junio de 2016 (rec 91/2012) Plan especial de protección del ámbito forestal de Viladecans. (Barcelona).

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

- ✓ 10 de junio de 2011 (rec 434/2011) Modificación puntual PGOU de Bilbao
- ✓ Octubre de 2017 Modificación PGOU de San Sebastián en el ámbito de los antiguos viveros de Ulía.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia

- ✓ 19 de enero de 2017 (rec 224/2013) Homologación y PP del sector Pie de Monte. La Nucia (Alicante).

COMENTARIOS

Víctor Soriano i Piqueras
Blanca Soro Mateo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2017

“SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2017 DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS: LA ADMINISTRACIÓN FRANCESA ESTÁ OBLIGADA A ACTUAR CONTRA LA CONTAMINACIÓN”

Autor: Víctor Soriano i Piqueras. Abogado, Gómez-Acebo & Pombo. Doctorando en Derecho Administrativo, Universitat de València

Fecha de recepción: 29/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 19/ 10/2017

En un pronunciamiento tan reciente como del pasado 12 de julio de 2017, la Sección contenciosa del Consejo de Estado francés, máximo órgano de la jurisdicción administrativa de la República Francesa, ha estimado un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el colectivo ecologista *Association Les Amis de la Terre France*, filial francesa de una importante red activista internacional, frente a la desestimación presunta de sendas solicitudes formuladas por dicha asociación al Presidente de la República, el Primer Ministro y los ministros de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía y de Asuntos Sociales, de la Salud y de los Derechos de las Mujeres, para que tomaran medidas contra la excesiva contaminación atmosférica.

En particular, el colectivo ecologista solicitó en un primer escrito presentado en forma de carta en fecha de 22 de junio de 2015 ante todas las mencionadas autoridades públicas francesas que se tomaran medidas para reducir, en todo el territorio nacional, la concentración de diversos contaminantes atmosféricos (en concreto, las partículas en suspensión y el dióxido de ozono) dentro de los valores establecidos en el Anexo XI de la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

Asimismo, en un segundo escrito, de fecha de 3 de agosto de 2015, la asociación solicitó de nuevo a las mismas autoridades la elaboración de uno o diversos planes relativos a la calidad del aire teniendo éstos por objeto la definición de las medidas apropiadas que permitieran reducir, en cada una de

las zonas y aglomeraciones urbanas del territorio nacional, las concentraciones de partículas en suspensión y de dióxido de ozono a los umbrales definidos por el referido Anexo XI de la Directiva antes citada.

En el procedimiento ante la jurisdicción administrativa, el colectivo ecologista demandante interesó como pretensión principal que se ordenase al Primer Ministro y a los ministros competentes que acordasen, en el plazo de un mes, la revisión del conjunto de los planes de protección de la atmósfera no conformes a las exigencias establecidas por los artículos 12 y 23 de la Directiva, en tanto en cuanto dichos planes no preveían la reducción de los niveles de concentración de partículas en suspensión y en dióxido de ozono por debajo de los umbrales límites del Anexo XI en el menor plazo posible.

Además, articularon como pretensión subsidiaria que se ordenase al Presidente de la República, al Primer Ministro y a los ministros competentes que acordasen toda medida que permitiese reducir, en el conjunto del territorio nacional francés, las concentraciones de los contaminantes a los que venimos haciendo referencia, hasta los umbrales de la Directiva. Igualmente, interesaron la condena en costas de la Administración señalando un importe de 3.000 €.

La Directiva tiene por objeto, entre otros, el de *definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto*, en los términos de su artículo 1 y, para ello, impone a los Estados miembros la obligación de designar *zonas y aglomeraciones en todo su territorio. En todas esas zonas y aglomeraciones deberán llevarse a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire.*

En dichas zonas del territorio de cada Estado miembro y en las aglomeraciones urbanas, los valores límites y umbrales para la protección de la salud han quedado establecidos por el artículo 13 de la Directiva:

1. *Los Estados miembros se asegurarán de que, en todas sus zonas y aglomeraciones, los niveles de dióxido de azufre, PM10, plomo y monóxido de carbono en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en el anexo XI. Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán superarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo. El cumplimiento de estos requisitos se evaluará de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.*

Los márgenes de tolerancia fijados en el anexo XI se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3 y en el artículo 23, apartado 1.

2. Los umbrales de alerta para las concentraciones de dióxido de azufre y de dióxido de nitrógeno en el aire ambiente serán los que se establecen en la sección A del anexo XII.

La obligación impuesta por la Directiva a los Estados miembros se transpuso en el Derecho francés por el artículo L.221-1 del Código del Medio Ambiente, mientras que los valores límites se incorporaron al art. R.221-1 del mismo Código, este último como disposición de carácter reglamentario. No se trata, pues, de un supuesto de aplicación directa de la Directiva.

La superación generalizada de dichos umbrales en el territorio francés no es un hecho controvertido en el litigio y no conviene aquí más profundización sobre tal cuestión por ser de carácter eminentemente técnico. Sirva señalar que la Administración francesa ha provisto al Consejo de Estado de sus datos más recientes –del ejercicio 2015- y en ellos se constata el exceso de contaminación denunciado en buena parte de las regiones francesas metropolitanas y en algunos de los territorios de Ultramar, incluyendo las aglomeraciones de París, Lyon, Marsella, Toulouse, Montpellier, Niza y Estrasburgo.

Para el caso, que aquí sucede, de que los valores límites no se respeten en la fecha fijada por la Directiva –el año 2010-, el artículo 23 impone a los Estados miembros la adopción de medidas apropiadas a los efectos de reducir las concentraciones de elementos contaminantes en la atmósfera hasta los niveles legales, a través de los planes relativos a la calidad del aire, en los términos de la Directiva, que reciben el nombre de planes de protección de la atmósfera en el Derecho francés. La elaboración de estos planes compete al prefecto, representante ordinario del Estado francés y de cada miembro del Gobierno en cada uno de los departamentos franceses, que los aprueba por decreto. Cabe también la adopción de otras medidas –tales como limitación de emisiones o políticas de fiscalidad verde-.

Ante la notable evidencia de los datos científicos que provienen de las medidas tomadas por la propia Administración demandada, la cuestión jurídica no puede, pues, centrarse en la procedencia de tomar o no las medidas tendentes a la reducción de las partículas contaminantes, lo que parece una obligación clara recogida en la Directiva e incorporada al Derecho francés a través del Código del Medio Ambiente.

Ahora bien, cuestión distinta es que un particular –o, en este caso, una asociación ecologista- tenga la capacidad de exigir al Gobierno francés que

tome, genéricamente, medidas para la reducción de la contaminación, no tratándose de un derecho que expresamente le venga reconocido por la ley ni de una prestación de carácter personal que le sea debida –se trata, no en vano, de un supuesto de inactividad material de la Administración, por mucho que el litigio verse indirectamente sobre la desestimación presunta de la solicitud formulada para intimar la cesación de tal inactividad-.

Sobre esta cuestión, la Sección contenciosa del Consejo de Estado francés se refiere en su fundamentación jurídica a la interpretación que de los artículos 13 y 23 de la Directiva ha dado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 19 de noviembre de 2014, recaída en el asunto *ClientEarth* (C-404/13). En dicha resolución, el Tribunal de Luxemburgo conocía de una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo británico, para resolver el litigio planteado por *ClientEarth* contra la Secretaría de Estado para el Medio Ambiente, la Alimentación y los Asuntos Rurales del Gobierno del Reino Unido. *ClientEarth* es una asociación sin ánimo de lucro formada por abogados especialistas en Derecho Ambiental cuyo objeto es la defensa de la legalidad ambiental.

En dicho procedimiento, la parte demandante, *ClientEarth*, defendía que compete al jue nacional la toma de medidas eficaces y disuasivas en caso de violación del artículo 13 de la Directiva, tendentes a garantizar el respeto a las obligaciones de la norma europea en el plazo más breve posible. En el caso concreto, la medida apropiada consistía en ordenar la presentación de los planes a los que nos hemos venido refiriendo.

En la sentencia, haciendo referencia a su jurisprudencia anterior (la sentencia *Janecek* y la allí citada), el TJUE establece que *los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva. Corresponde a las autoridades y a los órganos judiciales nacionales competentes interpretar, en la mayor medida posible, las disposiciones del Derecho nacional en un sentido compatible con los objetivos de dicha directiva.*

La relevancia de esta sentencia radica en que reconoce que *resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la Directiva 2008/50 excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública. [...] De ello se desprende que las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el hecho de que se superen los valores límite con posterioridad al 1 de enero de 2010 deben poder obtener de las autoridades nacionales, en su caso acudiendo a los órganos judiciales competentes, la elaboración de un plan de calidad del aire con arreglo al artículo*

23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, cuando un Estado miembro no ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones que resultan del artículo 13.

Es decir, que cabe la acción directa, en su caso ante los tribunales del Estado miembro concernido, por los particulares, para hacer respetar las disposiciones de la Directiva y, muy en particular, para forzar la redacción de los planes de calidad del aire.

Y, para ello, el TJUE faculta a los jueces nacionales para que puedan adoptar, frente a la autoridad nacional, cualquier medida necesaria, como puede ser un mandamiento judicial, para que dicha autoridad elabore el plan exigido por la citada Directiva en las condiciones que ésta determina.

Recurriendo al anterior razonamiento del Tribunal de Luxemburgo, el Consejo de Estado francés entiende legitimada a la asociación recurrente, al encuadrarla entre las personas físicas y jurídicas directamente concernidas por la superación de los valores límite fijados en la Directiva y acuerda así la decisión sin necesidad de razonar acerca de la capacidad de la parte actora de imponer a la Administración francesa la adopción de medidas que no suponen la realización de una prestación concreta al ciudadano (por traer aquí los términos del artículo 29 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa española, por mucho que no sea un instituto jurídico regulado en Francia, pues se trata de una situación que tradicionalmente ha evitado la jurisdicción administrativa francesa).

En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado acuerda, en primer lugar, la declaración de anulación de los actos administrativos presuntos del Presidente de la República, del Primer Ministro y de los ministros competentes en materia de Medio Ambiente y de Sanidad, por las que se rechazaba la petición para que tomaran las medidas necesarias para la reducción de la concentración de contaminantes y se elaboraran los planes previstos en el artículo 23 de la Directiva.

Asimismo, el tribunal acuerda ordenar al Primer Ministro y al Ministro competente en materia de Medio Ambiente que tomen todas las medidas necesarias para que se elabore y se ponga en funcionamiento, para cada una de las zonas donde se da la superación de los valores límite, el plan previsto en la Directiva y en la norma interna francesa que la transpone, así como de transmitirlo a la Comisión Europea antes del 31 de marzo de 2018. Finalmente, se estima la pretensión condenatoria sobre las costas del proceso.

En conclusión, la relevancia de este pronunciamiento del alto tribunal administrativo francés radica en el reconocimiento de un derecho subjetivo de los particulares a la calidad atmosférica en los términos en que se ha protegido por la normativa europea, y que se concreta materialmente y permite que los órganos de la jurisdicción administrativa puedan imponer la adopción de planes y medidas para la consecución de los objetivos de protección – umbrales y valores límite- recogidos en la ley; abriendo, además, la puerta a que esta posibilidad se extienda progresivamente a más ámbitos del derecho ambiental, superando así la limitación que impone tradicionalmente el Derecho a los particulares para individualmente hacer valer estos derechos colectivos e inconcretos.

La proliferación de pronunciamientos como este en jurisdicciones de derecho latino como la francesa debería abrir un necesario debate sobre la progresiva expansión –y, por qué no, constitucionalización- de los derechos ambientales con un alcance mucho más concreto y con garantías para su realización material.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de noviembre de 2017

RECENSIÓN: “MARTA TORRE-SCHAUB (DIR.), BILAN ET PERSPECTIVES DE L’ACCORD DE PARIS (COP 21) -REGARDS CROISÉS- , IRJS EDITIONS, PARÍS, 2017, 162 PP.”

Autora de la recensión: Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia

Fecha de recepción: 30/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 14/ 11/2017

La problemática jurídica del cambio climático resulta un espacio común de la investigación en nuestras sociedades contemporáneas en el momento presente. Por ello, resulta de sumo interés dar cuenta de la obra colectiva francesa titulada *Estudio sobre Balance y perspectivas del Acuerdo de París*, la cual recoge las actas de la Jornada que, bajo la dirección de Marta TORRE-SCHAUB, y con el mismo título tuvo, lugar en París el 31 de mayo de 2016.

El interesante e interdisciplinar estudio se estructura en dos partes, la primera de ellas centrada en las enseñanzas del Acuerdo de París, dedicando la segunda a ofrecer algunas de las perspectivas de futuro que plantea la COP 21. El trabajo, coordinado por la Dra. Marta TORRE-SCHAUB, aglutina nueve estudios individuales elaborados por grandes expertos en cambio climático y negociación internacional en materia ambiental, perfectamente seleccionados, que aportan un completo análisis jurídico, filosófico y científico de una problemática de notable trascendencia en el momento actual y ofrecen al lector un cuadro panorámico o una visión de conjunto sobre los logros de la referida convención sobre cambio climático, ayudándole a reflexionar sobre cada una de las cuestiones abordadas.

La obra se inaugura con un sugerente prólogo de Mireille DELMAS-MARTY, que se ocupa de destacar la relevancia de la COP 21, como una convención que, a su juicio, marca un antes y un después en la lucha contra las emisiones de CO₂ y supone la necesidad de adaptación de las sociedades y la responsabilización de los diversos actores implicados. A continuación, Marta

TORRE-SCHAUB introduce la temática en torno a la cual girarán todas las aportaciones doctrinales siguientes, ofreciendo las razones por las que resulta imprescindible interesarse por el Acuerdo de París, abundando en su naturaleza jurídica y enunciando las diversas perspectivas que abre el Acuerdo.

Enmarcadas bajo la primera parte de la obra, sobre *Enseñanzas del Acuerdo de París*, se adjuntan cuatro estudios. El primero de ellos, por Catherine LARRÈRE, lleva a cabo una lectura del Acuerdo de París a partir del principio de Justicia climática, abordando la cuestión de la responsabilidad histórica del cambio climático y la aplicación del principio de justicia distributiva. En segundo término, Marianne MOLINER-DUBOST trae al debate la necesidad de incorporar la MTD para combatir el cambio climático desde una perspectiva constructiva. Se destaca la primacía de la mitigación y la relegación de los instrumentos de mercado, analizando los “mecanismos para un desarrollo sostenible” para concluir finalmente que nos encontramos en un modesto punto de partida a partir del Acuerdo de París. Por su parte, Christel COUNIL analiza desde el punto de vista jurídico las relaciones y evolución de los efectos del cambio climático sobre las sociedades y especialmente a los derechos humanos. Se pone en evidencia la progresiva importancia que van adquiriendo los derechos humanos en las negociaciones de la convención hasta su incorporación explícita en el Acuerdo de París, aunque de modo limitado, sosteniéndose en este sentido la conveniencia de conferir una mayor operatividad a la tutela de los derechos humanos, sobre todo en relación con las poblaciones autóctonas y las poblaciones desplazadas. Para finalizar esta primera parte de la obra, y con tono crítico, Agnès MICHELOT sitúa en la Justicia climática el reto de la COP 22. Destaca la importancia de este principio en el plano nacional, formulando la necesidad y conveniencia de promover la investigación científica sobre la vulnerabilidad climática presente y futura para preparar a las sociedades de cara a la imprescindible adaptación, en la que deben implicarse políticas públicas pero también el sector privado.

La segunda parte de la obra aglutina cuatro estudios y unas conclusiones sobre *Las perspectivas de futuro del Acuerdo de París*.

En primer lugar, Laurence BOISSON DE CHAZOURNES, destaca el carácter modelizador de la COP 21 respecto del derecho y la política del futuro, dando cuenta de los conceptos y principios con contenido innovador que esta convención incorpora al debate a partir de, como la neutralidad carbónica, la alerta temprana, las situaciones de urgencia, la ética, los fenómenos que se manifiestan lentamente, los fenómenos que producen daños irreversibles, la resiliencia y el aseguramiento de daños, entre otros. Por su parte, el trabajo de Marta TORRE-SCHAUB sobre justicia y justiciabilidad climática, ahonda en la

naturaleza de la Justicia climática como principio ético y filosófico, del que se deriva un nuevo concepto de responsabilidad climática a partir del cual se han de identificar los diferentes actores y regímenes de responsabilidad. Asimismo, destaca los obstáculos que deben vencerse para la consolidación de una verdadera justiciabilidad climática. Por su parte, François-Guy TRÉBULLE formula una importante aportación al poner sobre la mesa el análisis sobre los actores privados implicados, esto es, empresas, sociedad civil, sector financiero y sector renovables, entre otros. Jean JOUZEL se ocupa de reflexionar sobre las relaciones entre la experiencia científica y la negociación internacional.

Pâra finalizar, Yann AGUILA formula unas concisas conclusiones sobre las lagunas que se han observado en el acuerdo de París, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, ofreciendo una exégesis de las dos posibles lecturas que pueden hacerse de dicho acuerdo, esto es, una lectura pesimista que destaca los insuficientes compromisos que a la postre se derivan del mismo, y una perspectiva optimista que sitúa al Acuerdo de París como punto de partida de un nuevo paradigma de la Justicia climática de cara a la COP à Durban.

Esta breve reseña no es sino la sincera invitación a la lectura de una amena e interesante monografía en la que descubrir las dinámicas futuras de la Justicia climática en el momento presente, de la mano de grandes expertos franceses.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2017

[Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 254, de 21 de octubre de 2017

Temas Clave: Residuos; Valorización; Obras de construcción o demolición; Comunicación previa

Resumen:

Esta orden establece las normas generales de valorización de los residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o de demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europa de Residuos) 17 05 04; que se generan como excedentes para la ejecución estricta de la obra, y que se destinan a operaciones de relleno y a otras obras distintas de aquéllas en las que se generaron.


Si se cumplen estas normas generales, las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la valorización de estos residuos, quedarán exentas de autorización en aplicación de las previsiones del artículo 28 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se entenderá por obras de construcción o demolición las definidas en el artículo 2.c) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Asimismo, esta orden determina los requisitos relativos a los materiales naturales excavados, las obligaciones del productor o poseedor inicial de estos materiales y las de las entidades o empresas que realizan las actividades de valorización. Estas últimas deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad, ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el emplazamiento en el que se llevará a cabo la operación de valorización, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. El contenido de esta comunicación se determina en el Anexo I.

El régimen de responsabilidad, vigilancia, inspección, control y el régimen sancionador para asegurar el cumplimiento de esta orden será el establecido en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2017

[Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2017

Temas clave: Daños ambientales; Prevención ambiental; Quien contamina paga; Responsabilidad ambiental

Resumen:

La aprobación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, constituyó todo un hito en la materia jurídico ambiental. Esta norma (que transpone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales) nació con la pretensión de que las empresas (en realidad cualquier persona que ejerza una actividad económica o profesional) respondan de los (grandes) daños que se causen a determinados recursos naturales, como suelo, especies silvestres y hábitats protegidos, riberas del mar y ríos. Además, se regula también la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para prevenir la causación de estos daños o, cuando se hubiesen producido, evitar que se generen nuevos daños.

La envergadura e importancia de esta norma se plasma en la circunstancia de que, para las actividades previstas en su Anexo III de esta Ley -actividades especialmente peligrosas-, se prevé incluso un sistema de responsabilidad objetiva e ilimitada. De esta manera, para las actividades incluidas en dicho anexo se fija una presunción de causalidad, conforme a la cual si una actividad incluida en ese anexo es idónea para causar el daño se considera que lo ha causado, aunque se admita prueba en contrario.

Otra novedad traída por esta norma se manifestaba en las garantías financieras que se prevenían en el capítulo IV de la Ley, y cuya constitución, en principio, era requisito imprescindible para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas en el ya citado Anexo III de la norma. En palabras del preámbulo, a través de estas garantías se pretendía «asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales».

Este ambicioso sistema de garantías financieras (a través de póliza de seguro, aval o constitución de un fondo “ad hoc”), respondería a la intención de evitar situaciones indeseadas como la producción de grandes daños ambientales por empresas que, aun

resultando posteriormente condenadas al pago de indemnizaciones millonarias, se declaraban insolventes por ser incapaces de hacer frente a su pago.

No obstante, la entrada en vigor de este sistema de garantías no resultaba automático, sino que, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, se establecía que la fecha a partir de la cual sería exigible la constitución de la garantía para cada una de las actividades del Anexo III, se determinaría por Orden del Ministro de Medio Ambiente. A tal fin, se aprobó la Orden ARM//1783/2011, de 22 de junio, el cual establecía el orden de prioridad (hasta tres niveles de prioridad distintos dependiendo de la peligrosidad de la actividad) y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales sería exigible la garantía financiera obligatoria. El problema es que ninguna de estas órdenes fue dictada conforme al calendario fijado (al menos para los niveles 1 y 2, donde se establecía un plazo de tres y cinco años respectivamente), por lo que hasta el momento no había entrado en vigor ninguna de estas obligaciones.

Esta Orden APM/1040/2017 pone fin a esta especial *vacatio legis* indefinida para las actividades clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2 en la Orden de 2011, fijando el siguiente calendario a fin de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad ambiental por las actividades que desarrollen:


-Para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en la Orden ARM/1783/2011 (tales como, instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50MW), antes del 31 de octubre de 2018.

-Para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 en la Orden ARM/1783/2011 (tales como instalaciones químicas para la fabricación de explosivos), antes del 31 de octubre de 2019.

Además se aprovecha para modificar el orden de prioridad de sectores profesionales que se establecía en la mencionada Orden ARM/1783/2011.

En cualquier caso, queda pendiente de fijar la fecha para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 3.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2017.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2017

[Decreto 172/2017, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, se crea su Comité de Seguimiento y se modifica el Decreto 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa y el Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 207, de 27 de octubre de 2017

Temas Clave: Dehesa; Planificación; Ordenación del territorio; Usos

Resumen:

Este decreto deviene de lo dispuesto en el Título I de la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, relativo a la gestión sostenible de las dehesas, y concretamente de lo dispuesto en su artículo 5, que regula el Plan Director de las Dehesas de Andalucía como instrumento de planificación general para estos espacios, y que tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el Capítulo III del Título I de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Toma en consideración la Estrategia «Europa 2020: la estrategia de la Unión Europea para el crecimiento y la ocupación» y las prioridades del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014–2020. Uno de los principios fundamentales que lo informan es el de la coordinación de los esfuerzos que se realizan desde los diferentes ámbitos del mundo de la dehesa para mejorar su situación.

El Plan se estructura en cinco epígrafes. En primer lugar, una caracterización de las dehesas de Andalucía. A continuación se expone un diagnóstico de la situación actual de las mismas, desde los puntos de vista social, ambiental, económico y cultural, así como de su aprovechamiento, identificando los factores productivos, ecológicos y socioculturales claves de su sostenibilidad. En tercer lugar, se analizan nuevos usos y oportunidades para la dehesa, finalizando con los apartados correspondientes a la definición de estrategias de actuación y al seguimiento y revisión.

Las líneas estratégicas y objetivos específicos recogidos en el Plan están orientados a mejorar la viabilidad económica de las explotaciones de dehesa, a impulsar la cohesión territorial y diversificación de la economía en el medio rural, a establecer los mecanismos para impulsar la conservación de los ecosistemas de dehesa, así como a planificar y mejorar la coordinación e identificación de las necesidades en actividades de investigación, desarrollo, innovación y formación relacionadas con las dehesas.

El Plan tendrá una vigencia de veinte años, con revisiones intermedias quinquenales.

Se crea el Comité Andaluz de Seguimiento como órgano colegiado de participación y coordinación, al que corresponderá el seguimiento y revisión del Plan.

Entrada en vigor: 28 de octubre de 2017

Normas afectadas:

Modificación del Decreto 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa: Se añaden dos nuevos párrafos d) y e) al artículo 4, se modifica el apartado 1 del artículo 5.

Modificación del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad: se añade un nuevo epígrafe al párrafo e) del apartado 2 del artículo 3, se modifica el párrafo f) del apartado 2 del artículo 3, se añade un nuevo párrafo e) al apartado 1 del artículo 4, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 4, se añade un nuevo artículo 9 bis y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 14.

Documento adjunto:  (BOJA);  (Consejería)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2017

[Decreto 73/2017, de 10 de octubre, por el que se regula la cría en cautividad de aves rapaces para su tenencia y uso en cetrería](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 201, de 17 de octubre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Aves rapaces; Cetrería; Autorización

Resumen:

La tenencia y uso de rapaces en cetrería es una actividad tradicional que cuenta con gran número de participantes en esta Comunidad Autónoma, razón por la cual se aprobó el Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería (Registro Falcon). Asimismo, la práctica de la cetrería origina un mercado legal de comercio e intercambio de estas aves procedentes de la cría en cautividad.

Dentro de este marco, el presente Decreto consta de un preámbulo, doce artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y cuatro Anexos.

Su objeto es la regulación de la autorización en Castilla-La Mancha de la cría en cautividad de aves rapaces pertenecientes a los órdenes Falconiformes o Estrigiformes para su tenencia y uso en la práctica de la cetrería en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 71.3 y 82.4 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. No se aplica a los proyectos de cría de aves rapaces cuyos fines sean la conservación de especies amenazadas realizados directamente por la Dirección General con competencias en conservación de la naturaleza.

En el Capítulo II se regulan los requisitos y obligaciones para la cría en cautividad de aves rapaces, en concreto, la tramitación de la autorización. Debe ajustarse al modelo que figura como Anexo I y se acompañará del correspondiente proyecto de cría cumplimentando según el Anexo II. En el artículo 8 se determinan las causas de anulación de la autorización.


El Capítulo III regula el Registro de criadores y de centros de cría en cautividad y el IV el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 6 de noviembre de 2017

Normas afectadas:



Modificación del Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería: artículo 9, anexo I.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2017

[Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 205, de 25 de octubre de 2017

Temas Clave: Procedimientos administrativos; Simplificación; Empresas; Montes; Ordenación y Aprovechamientos forestales; Licencia; Declaración responsable; Plazos; Silencio administrativo

Resumen:

La simplificación de procedimientos y la reducción de cargas administrativas constituyen una prioridad en las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esta Ley se asienta fundamentalmente en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, y su objetivo principal es favorecer la implantación de empresas en esta Comunidad, reduciendo los costes administrativos y los plazos asociados a su creación y consolidación.

El sector en el que nos vamos a centrar es el de la industria vinculada con recursos forestales, lo que se traduce en la modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Las modificaciones afectan a diversos artículos de esta ley, relacionados fundamentalmente con la ordenación forestal, artículos 51, 56 y 57, añadiéndose un nuevo artículo 57 bis, además de los ajustes correspondientes en el régimen sancionador, artículos 113 y 114.

A través de la modificación del artículo 51 que regula la licencia de aprovechamiento, se reduce el plazo de su expedición de un mes a quince días, e incluso existe la posibilidad de emisión de oficio de la misma cuando el órgano de contratación sea la propia administración autonómica. No obstante, se mantiene como positivo el sentido del silencio en este trámite.

Las modificaciones de mayor calado afectan a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes no gestionados por la administración autonómica. En el artículo 56 se regulan los aprovechamientos en los montes con instrumento de ordenación en vigor, sustituyéndose el anterior régimen de comunicación condicionada, por uno nuevo de declaración responsable, que deberá realizarse con quince días de antelación a la fecha de realización del aprovechamiento.


El artículo 57 que regula los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, reduce el plazo de resolución de la

autorización de tres meses a un mes previéndose que, si transcurre ese plazo máximo sin resolver y notificar, habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.

A través de la introducción de un nuevo artículo 57 bis, se habilita un régimen de declaración responsable, pero solo para aquellos aprovechamientos con escasa afección ambiental, como son los de turno corto y los de menor cuantía.

Entrada en vigor: 26 de octubre de 2017

Normas afectadas: Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2017

[Decreto 152/2017, de 17 de octubre, sobre la clasificación, la codificación y las vías de gestión de los residuos en Cataluña](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7477, de 19 de octubre de 2017

Temas clave: Residuos; Valorización

Resumen:

Este Decreto -que sustituye al anterior Decreto 34/1996 de 9 enero- tiene por objeto la clasificación y codificación de los residuos que se producen o se gestionan en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así como la determinación de sus vías de gestión, tal y como se establece en su artículo 1.

A tales fines, el artículo 2 efectúa la clasificación de los residuos, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria (Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000), entre residuos peligrosos y no peligrosos (además de aquellos residuos cuya peligrosidad, bajo la nomenclatura “DP”, se encuentra pendiente de determinación). La clasificación en otra categoría es responsabilidad del productor o poseedor (artículo 2). Además, de acuerdo con la antedicha Decisión, a cada residuo se le asigna un código que refleja sus características, composición y origen.


En cuanto a la gestión de los residuos, ésta debe llevarse a cabo a través de las vías de gestión de valorización o de eliminación que se prevén en el Anexo del Decreto examinado, de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 4, dejando la puerta abierta a que «la Agencia de Residuos de Cataluña puede aceptar una vía de gestión diferente si queda acreditada la posibilidad de llevar a cabo una vía de gestión del residuo, considerando las características de este residuo, que sea más beneficiosa ambientalmente».

Para los casos en los que dicha Agencia no se muestre de acuerdo con la vía de gestión alternativa, o cuando se oponga a la clasificación o codificación efectuada por el productor o poseedor, se prevé un procedimiento contradictorio, que se regula en el artículo 5.

Cabe destacar por último que el Decreto determina en qué condiciones las operaciones de incineración o co-incineración se consideran operaciones de valorización, priorizando la valorización sobre la disposición del rechazo, tal y como se indica en el expositivo del Decreto, regulándose en el artículo 6.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2018

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 34/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de residuos de Cataluña, y el Decreto 92/1999, de 6 de abril, de modificación del Decreto 34/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de residuos de Cataluña.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2017

[Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 194, de 11 de octubre de 2017

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas

Resumen:

La Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de Galicia, tenía por objeto el amparo y salvaguarda de esta clase de animales, mediante la regulación de las mínimas atenciones higiénico-sanitarias que debían recibir, así como el establecimiento de las obligaciones de sus poseedores, centros de recogida, albergues o instalaciones para su mantenimiento temporal.

Estima sin embargo el legislador gallego la conveniencia de mejorar y actualizar la anterior regulación, mediante la aprobación de esta Ley objeto de análisis, toda vez que, como se indica en el preámbulo, «es constatable la persistencia de maltrato a los animales». Además, se ahonda en la labor educativa y de sensibilización a la ciudadanía en el sentido de que maltratar «no significa solo violencia extrema, sino que abarca actuaciones más habituales de los deseable, tales como someter a los animales a condiciones higiénicas y sanitarias muy cuestionables y su empleo en espectáculos prohibidos o en otros en los que no se cumplen unas mínimas condiciones de bienestar». Igualmente se potencia la adopción de los animales abandonados, incluyendo la acogida temporal, limitando la eutanasia animal a los supuestos contemplados en la norma (artículo 15), entre otras muchas medidas contenidas en el articulado de la norma.

A tal fin, la Ley se estructura en un título preliminar y ocho títulos (cuarenta y nueve artículos en total), así como cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar -disposiciones generales- establece el objeto y ámbito de aplicación, excluyendo a los animales de producción destinados a su aprovechamiento (incluyendo el autoconsumo), los équidos, los utilizados en espectáculos taurinos, los empleados para fines de experimentación o científicos, y, por supuesto, a los animales silvestres que se hallen en el medio natural. Además se recogen los fines de la ley, definiciones y la organización y competencias de las administraciones autonómica y local.

El título I se dedica a los animales de compañía (domésticos y animales silvestres en cautividad), destacando el régimen de obligaciones de sus propietarios y poseedores - artículo 7- y prohibiciones -artículo 9-. Destaca también la clasificación y registro de los

núcleos zoológicos en el artículo 10, que serán objeto de autorización o comunicación previa al inicio de su actividad, o la realización de eventos con animales de compañía, que también serán objeto de autorización previa (artículo 14). Cabe indicar también la obligatoriedad de que los perros sean objeto de identificación en todos los casos y sin excepción, dentro de sus tres primeros meses de vida o antes de ser objeto de transmisión. Esta obligación se extiende a cualesquiera animales que sean catalogados como potencialmente peligrosos. Por otra parte, los artículos 16 y siguientes se destinan a la regulación de los animales potencialmente peligrosos, cuya tenencia requerirá la obtención de una licencia otorgada por el ayuntamiento conforme a la legislación estatal, y su inscripción en el registro municipal habilitado a tal efecto.

Los títulos II y III, por su parte, se destinan a la regulación de los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautividad, recogiendo las especificaciones dadas a cada categoría respecto al general establecido en el título I.

El título IV se destina a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro autonómico, reconociendo su condición de interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por denuncias interpuestas por estas organizaciones -artículo 29-. En lo que se refiere al título V, éste crea el denominado Comité Consultivo para la Protección Animal, como órgano de consulta y asesoramiento en la materia.


El título VI se dedica a la divulgación, educación y formación en materia de protección animal y el título VII a la inspección, control y vigilancia, incluyendo el reparto competencial entre la administración autonómica y la local.

Por último, el título VIII regula la potestad sancionadora en la materia, recogiendo las tipificaciones de las infracciones administrativas, y previendo sanciones de hasta 30.000 euros para las infracciones muy graves, además de otras sanciones accesorias como el decomiso de animales o la prohibición de tenencia de éstos durante periodos de hasta 10 años -artículo 42-.

Entrada en vigor: 12 de enero de 2018.

Normas afectadas: Deroga la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad.

Por otra parte, mantiene la vigencia, en cuanto no se oponga a la nueva Ley, el Decreto 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad; y el Decreto 90/2002, de 28 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Galicia y se crean los registros gallegos de Identificación de Animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos y de Adiestradores Caninos.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2017

Gestión Integral de Residuos Domiciliarios

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 07/09/2004, número 30479, p. 1.

Temas Clave: Residuos domiciliarios. Gestión integral de residuos domiciliarios. Protección del ambiente y de la calidad de vida de la población. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Infracciones y sanciones

Resumen:

La ley 25.916, es una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios.

Comentario:

La Ley 25.916, es una ley de orden público que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios de cualquier origen, a excepción de los que están regulados por normas específicas como los residuos de origen industrial y de actividades de servicios, regulados por la Ley 25.612, o los denominados residuos peligrosos como los PCBs, regulados por la Ley 25.670. En consecuencia, la ley solo se ocupa de regular sobre los residuos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional.

En tal sentido, la ley se inscribe dentro de las leyes sectoriales de presupuestos básicos o comunes de protección en todo el territorio nacional, que encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la CA -en la medida que establece “*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*”-, y legal, en la ya comentada Ley General del Ambiente, Ley 25.675.

Desde ese extremo, la ley fija el mínimo común de protección para todas las provincias, que pueden, a su vez, dictar legislación de desarrollo más estricta, elevando los niveles de protección ambiental.

En ese contexto se define como residuo domiciliario, en su artículo 2, a los elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados. En tanto, su gestión integral es precisada en su artículo 3, como el conjunto de actividades interdependientes y

complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger dos bienes jurídicos de central importancia en la ley, el ambiente y la calidad de vida de la población. Esa gestión integral comprende siete etapas que también son particularmente definidas. Ellas son: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

Los objetivos de la ley son enumerados en su artículo 4, y comprende el lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente y; lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Deja en manos de las jurisdicciones locales la competencia para la aplicación de la ley y el establecimiento de las normas complementarias necesarias para su cumplimiento efectivo. En consecuencia, cada autoridad local tiene la responsabilidad de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, mediante el establecimiento de un sistema de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de cada una.

Para ello cuentan con la posibilidad de suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que permitan la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios. Asimismo, cuentan para el cumplimiento de los objetivos de la ley con la coordinación interjurisdiccional de parte del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), a fin de consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios; acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral; y consensuar las metas de valorización de residuos domiciliarios, conforme surge de sus artículos 5 a 8 y 22 a 25 de la Ley en comentario.

En coherencia con las definiciones que brinda en el artículo 3, el legislador se ocupa de especificar en el capítulo III, que generador de residuos es toda persona física o jurídica que produzca residuos, quien tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca, siempre mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Asimismo, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan, los generadores se clasifican en: especiales e individuales, dependiendo de si requieren o no de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la autoridad de aplicación. En cuanto a la recolección y transporte, establece la obligación de las autoridades competentes de garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población, para ello el transporte debe efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de forma que se garantice una adecuada contención de los residuos y se evite su dispersión en el ambiente. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

También se establece que el tratamiento de los residuos domiciliarios, debe realizarse en instalaciones habilitadas para tal fin por la autoridad competente, donde los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados, de lo contrario deben ser destinados a un centro de disposición final, igualmente habilitado por la autoridad competente, para la disposición permanente de los residuos.

Los requisitos para la habilitación de los centros de disposición final, los fija la autoridad competente en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales, además de tener que contar con una Evaluación de Impacto Ambiental favorable, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

El legislador brinda ciertas pautas con relación a la ubicación de los centros de disposición final, que debe ser en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, con específica consideración de la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un período de tiempo que incluya la postclausura, para evitar que se afecte la calidad de vida de la población. Asimismo, prohíbe su establecimiento dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural, o en sitios inundables.

La estación de transferencia es la instalación también habilitada por la autoridad competente, donde los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

Por otra parte, establece que tanto para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, como para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Frente al incumplimiento de las disposiciones de la ley se establecen una serie de sanciones en el capítulo VIII, que abarcan apercibimiento, multa, suspensión temporal de la actividad hasta un máximo de un año y cese definitivo de la actividad con clausura de las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder en cada caso. Lo que se recauda en concepto de multa tiene asignado en la ley un destino específico, la creación de un fondo para la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.


En este aspecto se extiende la responsabilidad de la persona jurídica por una infracción a la ley, a la persona de sus directores, administradores y gerentes, a quienes califica como solidariamente responsables de las sanciones establecidas.

A modo de disposiciones complementarias, establece la posibilidad de que las autoridades competentes establezcan, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para los residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

Se impone a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires brindar a la Autoridad de Aplicación Nacional la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización. Es importante destacar que con esa intención se creó bajo la órbita de la Dirección Nacional de Gestión Integral de Residuos dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación Argentina (MAyDS), el Observatorio Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos cuyo sitio web es <http://observatoriosu.ambiente.gob.ar/>

Por último, resta mencionar que varios artículos de la Ley fueron observados por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto N° 1158/2004 ¹, se trata del relativo a prescripción de las acciones contra las infracciones (artículo 30) y de los que establecían plazos máximos de 10 y 15 años, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a la ley, a contar desde su entrada en vigencia, para la disposición final de residuos domiciliarios y para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en la ley, a cuyo vencimiento quedaría prohibida en todo el territorio nacional la disposición final y la gestión de residuos domiciliarios, respectivamente, que no cumpla con sus disposiciones (arts. 33 y 34) . Asimismo, se observó el artículo que establecía la prohibición de la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional (art. 37), lo que se encuentra regulado en el Decreto N° 181/1992 ².

Es digno destacar que la ley en comentario movilizó en los siguientes años a más de diez gobiernos provinciales a sancionar sus respectivas normas de desarrollo de esas pautas mínimas de protección, evidenciando un mayor compromiso ambiental en este aspecto.

Documento adjunto: 

¹ Publicado en el BO del 7/9/2004, Número 30479, p. 3

² Publicado en el BO del 29/01/1992, Número 27315.

Portugal

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de noviembre de 2017

[“Decreto-Lei” n.º 122/2017, de 21 de septiembre, que da cumplimiento al Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos, en ejecución del Reglamento \(UE\) n.º 511/2014 que desarrolla en el ámbito de la Unión Europea el referido Protocolo](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) n.º 183/2017, Serie I de 2017-09-21

Temas Clave: recursos genéticos; Protocolo de Nagoya; Protocolo ABS (*Access and Benefit Sharing*); Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), biotopos; *hábitats*; bioprospección

Resumen:

La Convención sobre Diversidad Biológica (CDB) de las Naciones Unidas reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre los recursos genéticos bajo su jurisdicción, bien como su autoridad para determinar el acceso a esos recursos a la luz de su derecho interno. Sin embargo, no establece (en concreto) los medios, a través de los cuales deberá desarrollarse, en la práctica, el proceso para obtener la autorización que permita el acceso a los recursos genéticos y la repartición de los beneficios resultantes de la utilización de los mismos, así como de los conocimientos tradicionales asociados a ellos. El referido proceso fue establecido, *grosso modo*, en la 10.^a Conferencia de las Partes de la CDB, realizada en 2010 en Nagoya (Japón), con la adopción del Protocolo sobre el acceso a recursos genéticos y la repartición justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, también conocido como Protocolo de Nagoya o Protocolo ABS (*Access and Benefit Sharing*).

En conformidad con el referido Protocolo, fue adoptado el Reglamento (UE) n.º 511/2014, de 16 de abril de 2014, que estipula las exigencias aplicables a los utilizadores de recursos genéticos en la UE y, posteriormente, el Reglamento (UE) 2015/1866, de 13 de octubre de 2015, que estableció las normas de ejecución en lo que toca al registro de colecciones de recursos genéticos, al monitoreo del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los utilizadores y a las buenas prácticas a seguir por los mismos. Estos instrumentos obligan a actuar con la diligencia debida, de modo que el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados a ellos se encuentren en conformidad con las disposiciones aplicables y que los beneficios derivados de su utilización sean repartidos de modo justo y equitativo. Sin embargo, los reglamentos europeos, aunque directamente aplicables al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, no designan las autoridades competentes, ni los procedimientos internos de control y régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento.

Así, el “decreto-lei” analizado concretiza las medidas necesarias para la aplicación a nivel nacional del régimen europeo, una vez que designa la autoridad nacional (el “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P.”) y crea un Grupo Consultivo ABS,

integrado por representantes de diferentes organismos con competencias en materia de recursos genéticos y que deben emitir parecer sobre cuestiones relacionadas con las competencias de la entidad que representan.

Además, se establecen de modo claro los trámites legales a seguir por aquellos utilizadores de recursos genéticos que no obtuvieron el certificado de conformidad internacionalmente reconocido. Específicamente, los mismos deberán presentar la correspondiente documentación sobre los siguientes aspectos del recurso genético en cuestión: fecha, lugar y fuente de donde fue extraído, descripción del mismo, obligaciones contractuales relativas a las aplicaciones y comercialización de los recursos genéticos, bien como las licencias de acceso (si aplicable) y los términos mutuamente acordados, incluyendo disposiciones sobre repartición de beneficios.

El “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P.” a través de su página web publicará la información donde se constata que fueron cumplidas las diferentes tareas de monitoreo y seguimiento del producto desarrollado a partir de recursos genéticos - exigidas por los Anexos II y III del Reglamento de ejecución de la UE – y relacionadas con la introducción del mismo en el mercado europeo. Específicamente: pedido de autorización para entrar en el mercado; comunicación exigida antes de la primera vez que se introduce el producto en el mercado de la Unión Europea; registro certificando que el producto fue efectivamente introducido en el mercado; venta o transferencia a persona física o jurídica de la UE, y; cesación de la utilización en la UE y venta o transferencia del resultado de la utilización a una persona física o jurídica fuera de la UE.

El referido Instituto, como autoridad portuguesa competente, será también el encargado de - en articulación con las entidades integradas en el Grupo Consultivo ABS -, elaborar un plan de control de los utilizadores realizando una gestión basada en el análisis del riesgo, sujeto a revisión periódica. Además esta autoridad nacional elaborará el registro e inventario de las colecciones (o partes de las mismas) de recursos genéticos que los utilizadores inscriban en el banco de datos del Instituto y controlará la sujeción a las buenas prácticas por parte de los utilizadores a la hora de obtener las colecciones de recursos genéticos, dando así ejecución a lo previsto en el Reglamento (UE) 2015/1866, de 13 de octubre de 2015.


Por último, cabe referir que no capítulo V y penúltimo del “Decreto-lei” analizado se establece que las entidades fiscalizadoras del cumplimiento del mismo son todas aquellas que integran el Grupo Consultivo ABS y que, en caso de no cumplimiento, los utilizadores están sujetos a las sanciones principales y accesorias previstas en los artículos 14º a 18º del referido “Decreto-Lei”.

Así, los recursos genéticos, cuyo desarrollo para el uso comercial nunca antes había sido abordada con tanto pormenor por la legislación portuguesa, son objeto ahora de especial atención. Esto porque, como se menciona en el preámbulo del “Decreto-Lei” analizado, la Península Ibérica es una de las zonas de Europa con más Biodiversidad. Con efecto existe una gran variedad de biotopos, ecosistemas y paisajes, más o menos humanizadas, que permiten la existencia de un elevado número de *habitats* que albergan una gran diversidad de especies con sus múltiples genotipos. Además, Portugal es un país costero, cuya Plataforma Continental es la más extensa de la UE, por lo que toda esta zona encierra un considerable potencial en términos de investigación, bioprospección y explotación de

recursos genéticos. Todo este patrimonio genético desempeña un papel significativo pero cada vez más relevante no sólo en el mundo académico, sino también en los diferentes sectores de la industria y la economía.

Entrada en vigor: 22 de septiembre de 2017

Normas afectadas: No existen normas afectadas

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 20 de septiembre de 2017, asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con la interpretación de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16

Temas clave: energías renovables, eólica, canon sobre aerogeneradores

Resumen:

La cuestión prejudicial se presenta por el TSJ de Castilla-La Mancha en el seno de un litigio entre varios productores de energía eólica y la Junta de Castilla-La Mancha, relativo al establecimiento de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica. Básicamente, el TSJ pregunta si dicho canon es conforme con el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118, dado que, en su opinión, este tributo no tiene una finalidad específica, sino que su objetivo es generar ingresos presupuestarios adicionales para los poderes públicos.

Destacamos los siguientes extractos:

30. (...) ninguna de esas disposiciones prohíbe que los Estados miembros establezcan un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

31. Como resulta del propio tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28, y en especial del término «podrán», los Estados miembros no están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la utilización de energía procedente de fuentes renovables, ni, con mayor razón, si deciden aplicar tales sistemas, a configurarlos como exenciones o desgravaciones fiscales.

33. Por consiguiente, la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía y concretamente los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

34. El artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/28, mencionado asimismo por el órgano jurisdiccional remitente, tampoco se opone a que se establezca un canon como el controvertido en los litigios principales.

35. A este respecto, basta con señalar que esta disposición se limita a prescribir, con el fin de garantizar el carácter proporcionado y necesario de los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican, en particular, a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, que las «tasas administrativas» pagadas por «los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes».

36. Por lo tanto, del propio tenor de la citada disposición se deduce claramente que ésta sólo pretende limitar la repercusión en los usuarios afectados de los costes relativos a las prestaciones de servicios efectuadas en el marco de determinados procedimientos administrativos y que, en consecuencia, no tiene en absoluto por objeto prohibir a los Estados miembros que establezcan tributos como el canon controvertido en los litigios principales.

37. Así pues, ni el artículo 3, apartados 1 a 3, de la Directiva 2009/28, en relación con el artículo 2, párrafo segundo, letra k), y el anexo I de esta Directiva, ni el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de ésta prohíben a los Estados miembros instituir un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

47. Pues bien, consta que los aerogeneradores de que se trata en los litigios principales no utilizan ninguno de los productos energéticos que figuran en esta lista para la producción de la energía que generan.

48. En cambio, no se discute que dichos aerogeneradores producen «electricidad» en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/96.

49. Dicho esto, de las resoluciones de remisión se desprende que el canon de que se trata en los litigios principales, que grava dichos aerogeneradores, no se liquida —como ha señalado la Abogado General en los puntos 59 y 60 de sus conclusiones— en función de la electricidad que éstos producen ni sobre la base de su capacidad de producción teórica, sino que consiste en una cantidad fija trimestral que se determina en función del tamaño del parque eólico en el que se ha instalado el aerogenerador y, para los parques que dispongan de más de 15 aerogeneradores, también en función de la mayor o menor potencia de la instalación, de manera que es más elevada cuando el aerogenerador tiene menor potencia. Además, el canon es exigible por el mero hecho de ser titular de un aerogenerador o de una autorización administrativa, aunque no se lleve a cabo explotación alguna y con independencia de la venta de electricidad de origen eólico.

50. Por otra parte, dado que el canon controvertido en los litigios principales no se percibe de los consumidores de electricidad, no depende en absoluto del consumo de electricidad. Además, y en cualquier caso, si bien es cierto que no cabe excluir que el importe del canon se incluya en el precio de la electricidad vendida a los consumidores, no parece posible, dada la naturaleza particular de este producto, determinar su origen y, en consecuencia,

identificar la parte de ésta que ha sido producida por los aerogeneradores sujetos al canon, de manera que no podrá ser facturado al consumidor de forma transparente como un componente añadido al precio.


51. Por consiguiente, no existe ningún vínculo entre, por un lado, el hecho imponible del canon controvertido en los litigios principales y, por otro, la producción efectiva de electricidad por los aerogeneradores, y aún menos el consumo de electricidad producida por éstos (...)

52. De ello se deduce que un canon como el controvertido en los litigios principales no grava la electricidad en el sentido de la Directiva 2003/96.

53. Por consiguiente, un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, según se define en el artículo 1 y en el artículo 2, apartados 1 y 2, de ésta.

Comentario del autor:

El TJUE confirma la validez del canon que grava los aerogeneradores en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Castilla-La Mancha interpretando que dicho canon no se opone a la Directiva de renovables ya que además no grava los productos energéticos ni la electricidad, no constituyendo un impuesto que grave el consumo de esta forma de energía.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 19 de octubre de 2017, asunto C-281/16, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con la validez de la Decisión 2015/71/UE relativa a los LICs de la región biogeográfica atlántica](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-281/16

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, posible reducción, justificación

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre Vereniging Hoekschewaards Landschap (ONG ambiental de protección de la naturaleza y el paisaje) y la Secretaria de Estado de Asuntos Económicos de Holanda, en relación con la legalidad de una resolución de reducción de la superficie de una zona especial de conservación (ZEC).

En particular, la cuestión prejudicial versa sobre la validez de la Decisión 2015/72 de la Comisión, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

El Leenheerenpolder es un polder de unas 110 hectáreas de superficie que formaba parte del lugar Haringvliet cuando éste fue incluido, mediante la Decisión 2004/813, en la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica. Holanda, sobre la base del artículo 10a de la Ley de protección de la naturaleza de 1998, designó el lugar Haringvliet como ZEC, si bien excluyó al Leenheerenpolder de esa zona especial de conservación.

Mediante sentencia de 1 de octubre de 2014, el Raad van State (Consejo de Estado, Países Bajos) anuló la citada resolución al no formar parte el Leenheerenpolder de aquella ZEC. En efecto, dicho órgano jurisdiccional consideró que, puesto que el Leenheerenpolder estaba incluido dentro de los límites del LIC Haringvliet tal como los había fijado la Comisión a partir de su Decisión 2004/813, el Reino de los Países Bajos estaba obligado, con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva «hábitats», a incluir ese polder en dicha ZEC.

En octubre de 2013, el Reino de los Países Bajos propuso a la Comisión que retirara el Leenheerenpolder del LIC Haringvliet y, por tanto, que redujera en proporción la superficie de éste, argumentando que no encerraba valores naturales y que se habían abandonado los proyectos iniciales para reconvertir ese polder, debido a que la restauración de los humedales de Beningerwaard, de Tiengemeten y de polders de menor tamaño del LIC Haringvliet bastaba para alcanzar los objetivos de conservación de dicho LIC. La Secretaria de Estado añadió en ese mismo escrito que el abandono del proyecto de despolderización estaba ligado a motivos políticos, sociales y presupuestarios.

Mediante la Decisión de Ejecución 2015/72, la Comisión excluyó el Leenheerenpolder del lugar Haringvliet, si bien mantuvo éste en la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica. A renglón seguido, la Secretaria de Estado mediante Resolución de 28 de abril de 2015, para aplicar la Decisión de Ejecución 2015/72, designó el LIC Haringvliet como ZEC y excluyó de la misma al Leenheerenpolder.

La ONG ecologista (Vereniging Hoekschewaards Landschap), recurrió la resolución de 28 de abril de 2015 ante el Raad van State (Consejo de Estado). Este órgano judicial, plantea una única cuestión prejudicial relativa a la validez de la Decisión de la Comisión que excluyó el Leenheerenpolder del lugar Haringvliet.

Destacamos los siguientes extractos:

28. (...) para responder a la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, procede examinar si la Directiva «hábitats» faculta a la Comisión a reducir, a propuesta del Estado miembro de que se trate, la superficie de un LIC en el supuesto de que la inclusión inicial del lugar en la lista de LIC hubiese estado viciada por un error científico y, en su caso, si la reducción controvertida en el litigio principal estaba justificada con arreglo a Derecho por tal error.

35. Sin embargo, si bien es verdad que los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación cuando, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva «hábitats», proponen una lista de lugares que pueden identificarse como LIC (sentencia de 3 de abril de 2014, Cascina Tre Pini, C-301/12, apartado 27), no disponen del mismo margen de apreciación cuando proponen a la Comisión que reduzca la superficie de un LIC.

36. En efecto, como puso de manifiesto la Abogado General en el punto 28 de sus conclusiones, la propuesta de un Estado miembro de reducir la superficie de un lugar de la lista exige la demostración de que, a nivel nacional, las superficies en cuestión no poseen un interés pertinente en relación con la consecución del objetivo de conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres perseguido por la Directiva, de la misma manera que la inclusión en la lista ha hecho suponer que la totalidad del lugar sí poseía ese mismo interés. Además, la Comisión sólo podrá aceptar y dar curso a la propuesta si llega a la conclusión de que dichas superficies no son necesarias tampoco desde el punto de vista del conjunto de la Unión.

37. En el presente litigio, de los autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que las autoridades neerlandesas no justificaron la petición de retirada del Leenheerenpolder del LIC Haringvliet cursada a la Comisión basándose en que se hubiese cometido un error en la propuesta a la que se refiere el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva «hábitats», en lo relativo al valor ecológico de ese polder y a su capacidad para contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva, en los términos que resultan de sus artículos 2 y 3, sino basándose en que durante 2011 se decidió revisar la política nacional relativa a la naturaleza. En particular, las autoridades neerlandesas en ningún momento sostuvieron que el potencial del Leenheerenpolder en cuanto a la restauración de los tipos de hábitats naturales en cuestión y de las especies afectadas —mediante la transformación de esa zona agrícola en zona natural sometida a la acción de las mareas— hubiese desaparecido. Por lo demás, en un escrito dirigido a la Comisión el 30 de septiembre de 2014, las autoridades neerlandesas indicaron que se había abandonado el

proyecto que establecía el desarrollo de valores naturales en ese polder por motivos políticos, sociales y presupuestarios, habida cuenta de que los resultados que ya se habían obtenido en parte en otros sitios del lugar Haringvliet bastaban para alcanzar los objetivos de éste.

38. En la vista, el Gobierno neerlandés confirmó al respecto que el Reino de los Países Bajos no había alegado la existencia de un «error científico» cuando presentó a la Comisión su propuesta de reducción de la superficie del LIC Haringvliet.


39. La Comisión, por su parte, no ha aportado al Tribunal de Justicia ningún dato científico probatorio que pueda acreditar que tal error haya viciado esa propuesta inicial.

40. En consecuencia, la Comisión no podía, conforme a Derecho, con ocasión de la octava actualización de la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica mediante la Decisión de Ejecución 2015/72, basarse en la existencia de un error científico —cometido inicialmente— para incluir el lugar Haringvliet en esa lista, sin incluir al Leenheerenpolder.

41. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que la Decisión de Ejecución 2015/72 es inválida, en la medida en que, mediante ella, se incluyó el lugar Haringvliet en la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica sin que el Leenheerenpolder forme parte del mismo.

Comentario del autor:

El TJUE anula la Decisión de la Comisión por la que había reducido parte de un LIC inicialmente propuesto por Holanda a solicitud de este país miembro. El TJUE afirma que los estados no tienen el mismo margen de apreciación cuando proponen a la Comisión la reducción de un LIC, que cuando proponen su inclusión. La posible reducción exige la demostración de que las superficies en cuestión no poseen un interés en relación con la consecución del objetivo de conservación de los hábitats perseguido por la Directiva o bien la acreditación de un error de hecho o científico que en el presente caso no fue acreditado.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2017

[Sentencia 109/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 21 de septiembre de 2017 \(Ponente: Pedro González-Trevijano Sánchez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 247, de 13 de octubre de 2017

Temas Clave: Evaluación ambiental; Nivel de protección; Normativa básica; Planes y programas; Consulta; Subsanación

Resumen:

El Pleno del Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 9.4, 26.2 y 33.1 a) de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

El Abogado del Estado considera que los preceptos impugnados vulneran el artículo 149.1.23 CE, que habilita al Estado para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente, y además, el artículo 26.2 sería contrario al artículo 149.1.18 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo común. Las partes están conformes en que las normas impugnadas se encuadran en la materia de medio ambiente.

Con carácter previo, al tratarse de una controversia de naturaleza competencial, la Sala encuadra los tres preceptos impugnados atendiendo a su finalidad. Para ello efectúa un repaso de la doctrina constitucional relacionada con el objeto de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y establece una serie de criterios en orden al alcance que debe darse a la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

La cuestión controvertida se centra en la delimitación de las competencias estatales y autonómicas relativas al medio ambiente y, concretamente, si los preceptos impugnados infringen o no preceptos básicos estatales; lo que se traduce en un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta. El problema radica en si a través del contenido de aquellos preceptos impugnados se rebaja el nivel de protección mínimo derivado de las normas estatales que se consideran vulneradas.

Para apreciar la inconstitucionalidad, la Sala nos recuerda que deben concurrir dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, el artículo 9.4 establece los planes, programas y proyectos que no están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica

por no tener efectos significativos en el medio ambiente. Mientras que el Abogado del Estado considera que estas exclusiones rebajan el nivel de protección básico, el Letrado de la CA alega que se respetan los criterios de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (art. 3.5), y que no existe tal rebaja de protección.

El Pleno, en base al contenido de los artículos 6 y 8 de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que regulan el ámbito de aplicación de la norma y la exclusión de la evaluación ambiental estratégica de aquellos planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia, y los de tipo financiero; llega a la conclusión de que el artículo 9.4 vulnera las competencias denunciadas al excluir de evaluación ambiental determinadas categorías de planes y programas que sí están sometidos a la misma de conformidad con la legislación básica, lo que provoca la reducción de aquellos niveles mínimos de protección. Asimismo, a juicio del Tribunal, la adecuación o no a la Directiva citada carece de relevancia y es una cuestión ajena a lo que se ventila en el recurso planteado.

El segundo precepto impugnado es el artículo 26.2, según el cual: «Son nulos de pleno derecho y no tienen validez, los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, los programas y los proyectos determinados en el apartado 1 anterior, respecto de los que no se haya solicitado el informe de consulta mencionado». Se refiere a la consulta preceptiva que debe efectuarse al órgano ambiental de la CA en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto que debe autorizar la Administración General del Estado, garantizando de esa forma la participación de la CA en el procedimiento de EIA.

El Tribunal incide en la importancia de los mecanismos de colaboración y coordinación entre Administraciones debido al carácter transversal de la legislación medioambiental. Ahora bien, una cosa es que la normativa autonómica aluda a la necesidad de que la CA participe en estos procedimientos de EIA y otra distinta es que la CA tenga competencias para determinar las consecuencias que acarrea el hecho de que se haya omitido la solicitud estatal del informe autonómico preceptivo, que es precisamente lo que ha llevado a cabo la normativa balear. El Pleno declara inconstitucional y nulo el precepto por cuanto al legislador autonómico no le corresponde fijar el régimen de validez de los actos de la Administración del Estado, lo que supondría un desplazamiento de la “competencia estatal sustantiva a cuyo amparo se realiza el proyecto sometido a examen”.

El tercer precepto objeto de recurso es el artículo 33.1 a), conforme al cual:

«1. El orden jurídico perturbado por un proyecto, un plan o un programa sometido a evaluación ambiental que no haya llevado a cabo la tramitación ambiental preceptiva o contravenga sus condiciones, se restablecerá mediante:

- a) La aprobación, la autorización o la licencia del proyecto, el plan o el programa correspondiente con la tramitación previa de la evaluación ambiental, si se solicita y es compatible con la legislación vigente.»

El Tribunal compara este precepto con el contenido del artículo 9.1, segundo párrafo de la Ley 21/2013, formal y materialmente básico, que establece la carencia de validez de los

actos que incluidos en su ámbito de aplicación no se hayan sometido a evaluación ambiental. La posibilidad que brinda la Ley balear no se contempla en la normativa básica, al tiempo que rebaja el umbral de protección establecido en ésta. Por tanto, el Pleno del Tribunal declara inconstitucional y nulo este precepto.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 9.4: “(...) Siendo básicos los preceptos estatales, puede concluirse que el artículo 9.4 incurre en la vulneración competencial que se denuncia. La norma autonómica excluye de evaluación ambiental determinadas categorías de planes y sus modificaciones que sí están sometidos a la misma de conformidad con la legislación básica. La exclusión de esos planes de la evaluación ambiental estratégica prescrita por las normas estatales supone, por sí misma, la reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, con la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medio ambiente (...)

Por tanto, el que la norma autonómica pretenda ampararse en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, no es relevante desde la perspectiva en la que el recurso se plantea, centrado en la delimitación interna de competencias en relación con la técnica de la evaluación de impacto ambiental. La adecuación o no a la Directiva en cuestión por la norma autonómica no es lo que se ventila aquí, y tampoco esa pretensión de fundar la norma autonómica en lo previsto en la Directiva permite hacer abstracción de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas. Esto es, el contenido de la Directiva, si bien obliga a trasponerla en el orden interno, no impide al Estado fijar normas medioambientales que establezcan un estándar de protección, en principio, más elevado, ya que el orden de distribución de competencias obedece exclusivamente a las pautas del Derecho interno. Estándar que, conceptuado como materialmente básico conforme a la delimitación de competencias que ya se ha expuesto, debe ser respetado por las Comunidades Autónomas cuando ejercen su competencia para fijar normas adicionales de protección medioambiental.

Por otro lado, frente a lo que afirma el letrado autonómico, no es posible determinar *a priori* que todos los planes o sus modificaciones a las que se refiere el precepto impugnado puedan considerarse «beneficiosos o respetuosos con el medio ambiente», y esa es, precisamente, la perspectiva que adopta la norma estatal, al exigir, como regla general, que este tipo de planes se sometan a evaluación ambiental estratégica.

Consecuentemente el artículo 9.4 de la Ley 12/2016 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo (...).”

-Artículo 26.2: “(...)Conforme a lo expuesto no plantea problema competencial alguno que la regulación autonómica aluda a la necesidad de que la Comunidad Autónoma participe en los procedimientos de evaluación ambiental referidos a planes, proyectos y obras de competencia de la Administración general del Estado que tengan lugar en el territorio de las Illes Balears. Pero no está competencialmente habilitada para determinar las consecuencias que, sobre dichos planes, proyectos y obras, tiene la eventual omisión de la solicitud estatal del informe autonómico preceptivo.

Se altera así el ejercicio de las competencias propias de cada Administración, pues es claro que el legislador autonómico no está regulando materias de su competencia, ya que no le corresponde fijar, siquiera sea en un caso concreto, el régimen de validez de los actos de la Administración del Estado. Por un lado, desplaza la competencia estatal sustantiva a cuyo amparo se realiza el proyecto sometido a examen, lo que «supondría convertir la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general (...)

Por otro, no sería conforme a la finalidad pretendida por la regulación estatal que la Comunidad Autónoma pudiera prever cuales son las consecuencias de la omisión de la actuación estatal, pues la sanción que a tal omisión pudiera corresponder es una cuestión cuya regulación corresponde al Estado, tanto a través de la normativa general en materia de validez de los actos administrativos *ex* artículo 149.1.18 CE (por todas, STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3), como específicamente mediante el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 149.1.23 CE, en relación específicamente con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Lo anterior determina que el artículo 26.2 de la Ley 12/2016 sea contrario al orden constitucional de distribución de competencias, sin perjuicio de las consecuencias que, en cada caso concreto, deriven de la omisión del preceptivo trámite de consulta (...)

-Artículo 33.1 a): “(...) El artículo 33 ha optado por dos soluciones alternativas conforme a lo dispuesto en las dos letras de su apartado 1. Así, la letra a) permite subsanar la falta de evaluación medioambiental o la contravención de sus condiciones mediante la repetición del procedimiento; posibilidad ésta que no se contempla en la legislación básica y que no supone, antes al contrario, una protección medioambiental adicional. La solución cuestionada de la Ley balear rebaja el umbral de protección de la norma estatal, al permitir la subsanación en un caso en el que la norma estatal determina la falta de validez por razones vinculadas a la finalidad tuitiva de protección del medio ambiente que persigue la Ley 21/2013. Finalidad tuitiva que se manifiesta en la necesidad de que la Administración vuelva a conocer en su integridad el plan, programa o proyecto y realice una nueva evaluación completa de las eventuales consecuencias medioambientales.

Por tanto, la norma autonómica, al regular esta posibilidad, no responde al objeto de mejorar la calidad de la evaluación ambiental conforme a las especificidades de sus propias políticas, pues, además, esta subsanación se condiciona a que «sea compatible con la ordenación vigente» (...)

Comentario de la Autora:


El Tribunal Constitucional se pronuncia una vez más acerca del alcance de la legislación básica sobre protección del medio ambiente que permita dejar un margen a su desarrollo por la normativa autonómica, al tiempo de cumplir una función de ordenación mediante mínimos que deben ser respetados por las CCA con competencias en la materia, si bien pueden establecer niveles de protección más altos.

En este caso, la doctrina constitucional considera que tiene carácter básico la identificación que la Ley 21/2013 efectúa de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, de tal manera que a través de sus artículos 6 y 8 se determina una regla general de

sometimiento a EAE de todo plan, programa y sus modificaciones relativos a sectores con incidencia ambiental, admitiendo excepciones tasadas. Su finalidad es garantizar en todo el territorio un elevado nivel de protección ambiental, por lo que la CA no puede excluir de esta técnica ciertas categorías de planes que sí están sometidos a la misma por la legislación básica.

Por otra parte, el margen de participación de la CA en el procedimiento de EIA a través de la emisión de un informe en el trámite de consulta cuando se trata de proyectos de competencia estatal, no puede llegar hasta tal punto de decidir las consecuencias que lleva aparejada la omisión de dicho informe. Tampoco supone una protección ambiental adicional permitir la subsanación de la evaluación medioambiental cuando la norma básica no contempla esta posibilidad sino que determina su falta de validez.

En definitiva, la CA puede establecer un nivel de protección más alto pero no rebajarlo.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3234/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3234

Temas Clave: Acción popular; Asociaciones ecologistas; Interesados; Procedimiento administrativo sancionador

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Fundación Oceana contra la Sentencia dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 18 de marzo de 2015. Esta Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación Oceana contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 2012, que inadmitió el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de 7 de marzo de 2012, por entender que era ajustada a derecho.

En el recurso de casación, la Fundación Oceana solicitaba que se dictase otra Sentencia, en la que casando la mencionada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la anulase y, por tanto, anulase y dejase sin efecto la Resolución dictada por la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento de 15 de noviembre de 2012; y se reconociese la condición de interesada de la Fundación Oceana en los procedimientos sancionadores incoados contra los buques Schackenborg y Burgas 3 o, en su defecto, se reconociese su legitimación para ser parte en el procedimiento sancionador al ejercer la acción popular en asuntos medioambientales y, en consecuencia, se le notificasen los actos producidos en el procedimiento sancionador y se le permitiese formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. La recurrente también solicitaba que, en caso de se hubiese resuelto el expediente sancionador, se retrotrayesen las actuaciones al momento en que la Fundación Oceana presentó su escrito de personación para que pudiese formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. Y, en caso que no hubiese tramitado expediente sancionador, se condenase a la Administración, obligándola a hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y de la Unión Europea, incluyendo la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias y la presencia de la Fundación Oceana en dicho procedimiento como parte interesada.

Con esta finalidad, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fundamentaba su recurso, en primer lugar, en la infracción del artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 45 de la CE y los artículos 2.2 , 22 y

23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que establecen la definición de personas interesadas, la acción popular en asuntos medioambientales y las personas legitimadas para ejercer dicha acción, respectivamente, así como en la vulneración de la jurisprudencia contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008, 25 de mayo de 2010, 7 de junio de 2013 y 1 de diciembre de 2009. En segundo lugar, en la infracción del artículo 22 de la Ley 27/2006, por considerar que este ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores. En tercer lugar, en la infracción del artículo 22 de la Ley 27/2006, en relación con el artículo 20 de la misma Ley. Y, por último, en la infracción del artículo 96 de la Constitución y los artículos 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales, en relación con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (más conocido como Convenio de Aarhus).

Dos son las cuestiones centrales que se plantean en este litigio: si una asociación ecologista tiene la posibilidad de intervenir de forma real y efectiva en un expediente sancionador en materia medioambiental; y, respecto al ejercicio de la denominada acción popular en materia medioambiental prevista en la Ley 27/2006, si la misma ampara o no la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores.

El Tribunal Supremo responde afirmativamente a ambas cuestiones y, en consecuencia, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Fundación Oceana, contra la Sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de marzo de 2015, que casamos; y estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada entidad contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 2012, que inadmitió el recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de 7 de marzo de 2012, en los términos que determina el fundamento de derecho 7º de la Sentencia analizada. De este modo, deja sin efecto la citada Resolución, reconociendo la condición de interesada de la Fundación Oceana en los procedimientos sancionadores incoados contra los buques Schackenborg y Burgas 3 o, en su defecto, como dice la recurrente, reconoce su legitimación para ser parte en el procedimiento sancionador al ejercer la acción popular en asuntos medioambientales y, en consecuencia, a que se le notifiquen los actos producidos en el procedimiento sancionador y se le permita formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. Ahora bien, el alcance de esta pretensión se limita al caso de que el procedimiento sancionador siga en curso. A juicio de la Sala, no ha lugar a retrotraer el expediente sancionador, pudiendo únicamente intervenir la Fundación Oceana en la fase del procedimiento que no haya terminado, con la interposición, en su caso, de los recursos administrativos o jurisdiccionales que pudieran estar vivos. Sin que quepa, en cambio, por razones de seguridad jurídica -y reconociendo el limitado alcance de este fallo-, reabrir el procedimiento que haya culminado con resolución administrativa o judicial firme.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien

también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

Es cierto que una estrecha concepción de los intereses legítimos abonó una consolidada y abundante línea jurisprudencial que rechazaba en el procedimiento administrativo sancionador la existencia de otro interesado distinto de aquel al que se imputaba la infracción y, en consecuencia, la presencia de cualquier sujeto, incluidos aquellos que pudieran considerarse titulares de un interés colectivo.

Ahora bien, tampoco cabe desconocer diversas manifestaciones en esta materia, entre las que cabe incluir ésta de la posible presencia en el procedimiento administrativo sancionador de entidades portadoras de intereses supraindividuales. Así, la legislación administrativa empezó a admitir en abstracto que en el procedimiento administrativo sancionador pudieran existir otros interesados, además, del presunto infractor, y entre aquellos nadie más cualificado que los portadores de intereses supraindividuales en dicho procedimiento. Lo que llevará a considerar personas interesadas a quienes cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley 27/2006” (FJ 5º).

“(…) Independientemente de la "acción popular en materia medioambiental", prevista en el artículo 22 de la Ley 27/2006, las citadas SSTs de 25 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 905/2007) y de 25 de mayo de 2010 (recurso de casación núm. 2185/2006), que se hace eco de la primera, declaraban, como antes quedó recogido en el fundamento de derecho cuarto, apartado B, al reseñar aquellas sentencias, la especial y decidida protección del medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad –como utilidad substancial para la misma en su conjunto–, que obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente deben considerarse como investidas de un especial interés legítimo colectivo, lo que conduce a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales como las de autos, no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna. La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

La sentencia recurrida no tiene en cuenta esta línea jurisprudencial. La Fundación Oceana se personó en el procedimiento sancionador, que es un procedimiento administrativo, con la pretensión, en síntesis, de garantizar la correcta aplicación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre y, concretamente, en materia de infracciones relativas a la contaminación del medio marino producida desde buques y régimen sancionador aplicable al mismo. De esta manera, la Fundación Oceana ostenta un interés legítimo teniendo en cuenta la significación constitucional del medio ambiente y el que se ha dado en denominar principio de efectividad del Derecho Ambiental y, por ello, al personarse en el procedimiento sancionador no actuó movida, exclusivamente, por la defensa de la legalidad sino por la defensa del medio ambiente marino y los intereses que tiene en que el medio marino sea

protegido eficazmente. La sentencia recurrida niega que la recurrente ostente intereses legítimos en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Constitución. Sin embargo, el resultado del procedimiento sancionador iniciado por el vertido de hidrocarburos al medio marino también afecta a la esfera jurídica de la Fundación Oceana” (...)

La sentencia recurrida parece apartarse del reconocimiento legal de la "acción popular en asuntos medioambientales" negando, en definitiva, el derecho de acceso a la justicia **ambiental** de la Fundación Oceana (...)

Así, conforme a la también citada sentencia del Pleno de esta Sala Tercera de 1 de diciembre de 2009 –recurso de casación núm. 55/2007 -, recogida en el fundamento de derecho cuarto, apartado C, consideramos que la sentencia recurrida:

1.- Al desestimar el recurso planteado por la Fundación Oceana no reconoce que la misma está legitimada para ejercer la acción popular en materia de medio ambiente, dado que la recurrente cumple con los requisitos del artículo 23 de la Ley 27/2006 :

a) Tiene entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio marino que es uno de los elementos del medio ambiente. Así, artículo 4 de sus Estatutos.

b) La Fundación Oceana se constituyó en el año 2004 y al escrito de interposición del recurso se adjuntó su registro de inscripción en el Registro de Fundaciones Medioambientales del Ministerio de Medio Ambiente, inscripción que se produjo el 3 de noviembre de 2004. Es decir, que se constituyó legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y ha venido ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) De acuerdo con sus estatutos (artículo 1.3), la Fundación Oceana desarrolla su actividad en el territorio de España, que incluye su mar territorial donde se produjeron los vertidos objeto del procedimiento.

2.- El objeto del procedimiento es la impugnación de resoluciones administrativas que no reconocen la legitimación de la Fundación Oceana en un procedimiento administrativo, específicamente un procedimiento sancionador, dirigido a velar por el cumplimiento y sancionar la vulneración de una norma con incidencia medioambiental como es la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y el ulterior texto refrendado, al haberse producido una serie de vertidos en el medio marino habiendo generado unas manchas de una extensión de cuatro km² en el caso del vertido desde el buque Schackengborg y de 0,7 km² en el caso del vertido desde el buque Burgas 3.

Por ello, no tiene sentido que si la Ley 27/2006 permite la impugnación por la Fundación Oceana de una resolución administrativa que culmina un procedimiento sancionador por vulnerar la legislación medioambiental, no permita que dicha entidad sea parte en el procedimiento donde se ventila ese asunto lo que, a su vez, imposibilitaría su impugnación puesto que la Fundación Oceana no recibe la notificación de la resolución. Por ello, debe entenderse vulnerado el artículo 22 de la Ley 27/2006, en cuanto que la sentencia recurrida afirma que la "*denominada acción popular en materia medioambiental (...) no ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores (...)*". (...)

la Ley 27/2006 no limita el denominado "derecho de acceso a la justicia en materia ambiental" a supuestos de vulneración de lo dispuesto en esa Ley en materia de información y participación pública pues su artículo 22 prevé la acción popular en asuntos medioambientales, permitiendo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental con la posibilidad de impugnar administrativa y jurisdiccionalmente la actividad de la administración que vulnere la normativa medioambiental, el cual es un reflejo de lo previsto en el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus que dispone:

«3. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulnere las disposiciones del derecho medioambiental nacional» (...)

Considera la recurrente que la sentencia recurrida, al infringir la Ley 27/2006, vulnera al mismo tiempo normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, concretamente el artículo 96 de la Constitución y los artículos 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales en relación con el Convenio de Aarhus.

Por tanto, debe atenderse a lo previsto en el Convenio de Aarhus al ser parte también de nuestro ordenamiento jurídico. Y, en base a lo previsto en su artículo 9.3 la Fundación Oceana estaba legitimada para impugnar la actividad de la administración puesto que el objeto de dicha impugnación era un procedimiento abierto por una infracción cometida a una disposición de derecho ambiental por unos buques que causaron una serie de daños al medio marino.


El artículo 30.1 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, establece la aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes. En este caso, el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus ha quedado reflejado, no en su totalidad, en el artículo 22 de la Ley 27/2006. El artículo 31 de la Ley 25/2014 dispone que "*Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional*" y si bien no existe conflicto con lo previsto en la Ley 27/2006, la sentencia recurrida debió interpretar lo previsto en el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992 de conformidad con el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006, que la Fundación Oceana era "persona interesada" en un procedimiento administrativo relativo a la protección del medio ambiente (artículo 2.5 del Convenio Aarhus y artículo 2.2 de la Ley 27/2006).

Estas consideraciones están estrechamente vinculadas con lo que se ha dicho en los apartados precedentes y no hacen sino ratificar la procedente extensión de la legitimación cuestionada a favor de la recurrente" (FJ 6º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia tiene un gran interés desde la perspectiva de la participación pública y el acceso a la justicia ambiental, por cuanto amplía las posibilidades de actuación de las asociaciones ecologistas y supone un avance en este ámbito. El Tribunal Supremo admite

que las asociaciones ecologistas, por la especial significación constitucional del medio ambiente y por el hecho de que no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad, sino por la defensa de cualificados intereses supraindividuales, puedan intervenir como interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores. En particular, se considerarán personas interesadas aquellas que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular; que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos; y que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa). Para el Tribunal Supremo la denominada acción popular en materia medioambiental prevista en la Ley 27/2006, ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores. En su opinión, no tendría sentido que si esta Ley permite la impugnación por una asociación ecologista de una resolución administrativa que culmina un procedimiento sancionador por vulnerar la legislación medioambiental, no permita que dicha entidad sea parte en el procedimiento donde se ventila ese asunto, lo que, a su vez, imposibilitaría su impugnación, habida cuenta de que la asociación no recibiría la notificación de la resolución. Bienvenida sea esta Sentencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3531/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3531

Temas Clave: Energía Eléctrica; Autoconsumo; Suministro; Producción; Impuesto al sol

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER) contra el [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#), siendo parte demandadas la Administración General del Estado, Gas Natural SDG, S.A., Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A, Iberdrola España, S.A.U., y Cide Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica.

La entidad recurrente solicita la nulidad de los artículos 17, 18, 25.1 y 2 y la disposición transitoria tercera del Real Decreto objeto de impugnación. No obstante, también pide la nulidad del Real Decreto 900/2015 en su conjunto por inadecuación a las Directivas europeas 2009/28/CE, de fomento de las energías renovables, 2009/72/CE, del mercado interior de la electricidad, y [2012/27/UE, de eficiencia energética](#), y solicita el planteamiento tanto de una cuestión de inconstitucionalidad como de una cuestión prejudicial.

Con esta finalidad, fundamenta el recurso en varios argumentos. En primer lugar, se objeta la legalidad de determinados cargos impuestos a los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo por falta de metodología para su determinación, ya que esta circunstancia los haría arbitrarios y generadores de inseguridad jurídica. En segundo lugar, se alega que a los autoconsumidores se les imponen más cargos que a otros usuarios, en contra del mandato contemplado en el artículo 9 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico](#), que impone que los sujetos sometidos a cualesquiera modalidades de autoconsumo estarán obligados a pagar los mismos peajes que los consumidores. En tercer lugar, se realizan algunas alegaciones sobre los principios de tipicidad y proporcionalidad de infracciones y sanciones. En cuarto lugar, se argumenta que la disposición transitoria tercera incurre en retroactividad prohibida, ya que exige someter a las instalaciones en funcionamiento al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto impugnado. Tal exigencia supondría, en su opinión, una importante inversión no prevista en el plan de negocio inicial y el riesgo eventual de que les pudiera ser denegado el punto de conexión por falta de capacidad de la red y tuviesen que retirar instalaciones. Por último, en relación con los sistemas autorizatorios de instalaciones de autoconsumo, aduce la vulneración de las Directivas comunitarias 2009/28/CE, de fomento de las energías renovables,

2009/72/CE, del mercado interior de la electricidad, y 2012/27/UE, de eficiencia energética. En la medida en que estas normas comunitarias establecen un mandato para que los Estados miembros prevean procedimientos de autorización específicos y simplificados para las pequeñas instalaciones de generación distribuida, la demandante considera que el Real Decreto impugnado vulnera tal mandato al no prever procedimiento alguno de autorización simplificada para instalaciones de autoconsumo.

El Tribunal Supremo desestima todas las alegaciones formuladas por la demandante contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) es importante poner de relieve que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada. No hay por tanto y frente a la expresión que ha hecho fortuna, "impuesto al sol" propiamente tal, sino contribución a los costes del sistema cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente” (FJ 2º).

(…) El Real Decreto 900/2015 contiene una regulación en principio omnicompreensiva del suministro y producción de energía eléctrica con autoconsumo, por lo que podría esperarse que cumpliera con el mandato legal del artículo 16.3 de la Ley del Sector Eléctrico y contuviese la metodología correspondiente a la determinación de los cargos que hayan de imponerse al autoconsumo o, en su caso, se remitiese a una desarrollo específico posterior. Vamos a examinar la regulación contenida en los impugnados artículos 17 y 18.

El artículo 17, reproducido *supra*, se refiere a los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico (los costes debidos a opciones estratégicas sobre política energética, primas, etc.). Como se ha indicado antes, la Asociación actora considera que la regulación de estos cargos es arbitraria por la inexistencia de metodología y consiguiente inseguridad jurídica para todos los operadores que se acojan a la norma. Igual imputación se hace al artículo 18, que regula los cargos por "otros servicios del sistema", con referencia a la función del respaldo del sistema eléctrico.

La alegación no puede prosperar, porque aunque es cierto que ambos preceptos se refieren a una posterior Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, lo es para determinar las cuantías, pero de conformidad con los criterios -esto es, en último término, según la "metodología"- establecidos en el propio Real Decreto, el cual ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según impone a estos efectos el precitado artículo 16 de la Ley del Sector Eléctrico .

Podrá considerarse que estos criterios constituyen una metodología insuficiente, pero en todo caso, no puede afirmarse que la fijación de los cargos quede a discreción de la Administración o que el sistema resulte arbitrario por su excesiva indeterminación.

En efecto, en cuanto a los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico por opciones de política energética, el artículo 17 se remite a una orden ministerial que, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habrá de concretar los cargos que correspondan a los puntos de suministro de las diversas modalidades de autoconsumo. Pero el propio precepto especifica una serie de criterios para la determinación de los cargos para las dos modalidades de autoconsumo que la Asociación recurrente descarta simplemente con afirmaciones generales. Sin embargo, no se trata de una remisión al libre arbitrio del Ministro de Industria, Energía y Turismo, sino de una remisión de fijación de cargos de conformidad con determinados criterios contenidos en el propio Real Decreto 900/2015. Tal fijación de criterios excluye la arbitrariedad, así como una inseguridad jurídica contraria a derecho, aunque ciertamente pueda ser objeto de una legítima crítica tanto por su contenido -lo que no se hace- como por no ser suficientemente específicos, lo que sólo se afirma con carácter genérico.

Mayor indeterminación ofrece el artículo 18, dedicado a los cargos por los servicios de respaldo del sistema. Según el precepto, el Ministro de Industria, Energía y Turismo ha de fijar por orden ministerial la cuantía de tales cargos, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aplicando los criterios incorporados en el propio precepto. Al igual que con el artículo 17, no basta para invalidar el precepto una mera afirmación de que no existe metodología, lo que no es exacto, puesto que hay criterios de determinación. Tampoco es necesariamente determinante de nulidad la tacha de que algunos de los ingredientes se calcule en función de estimaciones, como se indica en el párrafo segundo del precepto, en el que se prevé que el cargo por respaldo se calculará "considerando el precio estimado, en cada período, de otros servicios del sistema eléctrico correspondientes a la demanda peninsular".

Sin embargo, y tal como arguye el Abogado del Estado, hay que estar a lo dispuesto por la regulación transitoria, tanto de la Ley del Sector Eléctrico como del propio Real Decreto 900/2015 (...)

Pues bien, además de la regulación material de los dos preceptos impugnados, la disposición transitoria primera del Real Decreto 900/2015 -que no ha sido impugnada-, en desarrollo de la citada disposición transitoria decimocuarta de la Ley del Sector Eléctrico y respecto a los peajes y cargos de los autoconsumidores previstos en el artículo 16 del mismo cuerpo legal, establece un detallado procedimiento para la fijación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución (apartado 2) y de los cargos asociados a los costes del sistema (los derivados de opciones de política energética) y por otros servicios del sistema (función de respaldo), ambos contemplados en el apartado 3 de la disposición transitoria.

Aun a falta de una completa metodología, la especificación de criterios en los dos preceptos impugnados y los procedimientos de fijación estipulados en la disposición transitoria primera, dictados al amparo de expresas habilitaciones legales, son sin duda suficientes para excluir la imputaciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica formuladas por la Asociación recurrente" (FJ 3º).

“(...) No tiene razón la recurrente cuando afirma que se imponen a los autoconsumidores cargos que no pagan los consumidores ordinarios. La cuestión es que la metodología adoptada para los cargos debidos a los costes del sistema y la función de respaldo del

sistema incluye como factor de cálculo la totalidad de la energía consumida, incluyendo por tanto la autoconsumida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley, que prevé la posibilidad de que el Gobierno establezca reglamentariamente reducciones en los peajes, cargos y costes no peninsulares "cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas", posibilidad que se reitera en los artículos 17.6 y 18.5 del Reglamento impugnado.

En cuanto a la potencia contratada, lo que ocurre es que según las características técnicas del sistema del autoconsumidor, éste podrá contratar o no una potencia (inferior) que no incluya la energía autoconsumida, pero ello depende en último extremo del sistema técnico, en concreto del equipo de medida y del carácter gestionable o no de la instalación de autogeneración que instale el propio sujeto.

Lo anterior evidencia que no tiene razón la entidad recurrente cuando afirma que los referidos artículos 17 y 18 imponen a los sujetos sometidos a las diversas modalidades de autoconsumo a más cargos que a los usuarios comunes. En efecto, no puede calificarse así el hecho de que la metodología básica aprobada por el Gobierno en dichos preceptos tenga en cuenta como uno de los factores de cálculo el total de la energía consumida, incluida por tanto la energía autoconsumida que, como resulta evidente, es un elemento que sólo existe en los usuarios autoconsumidores. El criterio empleado por el Real Decreto impugnado puede resultar objetable para la Asociación recurrente, pero no supone infracción alguna de la previsión legal del artículo 9 de la Ley del Sector Eléctrico pues no es cierto que el autoconsumo pague más cargas o peajes que el consumidor ordinario.

Por último, nada hay de discriminatorio para los autoconsumidores en que el Gobierno haya eximido de los cargos asociados a los costes del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 los sistemas de cogeneración. Se trata de usuarios distintos con regímenes diferenciados en función de sus características y que el Gobierno decida por razones de oportunidad o de otro género tal exención, no puede ser objetado como discriminatorio por sujetos de características y problemática distinta” (FJ 4º).

“(…) A la vista de los preceptos legales y reglamentarios que se acaban de reproducir, está claro que la indeterminación que critica la recurrente residiría más en la Ley del Sector Eléctrico que en el Real Decreto impugnado. En efecto, en lo que se refiere a las infracciones, los tipos de las infracciones muy graves y graves están en los apartados 64.43 y 65.35 respectivamente. Lo que hace el Real Decreto, precisamente, es reducir tal indeterminación al enumerar a título de ejemplo algunas conductas que entrarían dentro del tipo. De forma congruente con esta circunstancia, la actora extiende su impugnación a los referidos preceptos legales y solicita que planteemos cuestión de inconstitucionalidad sobre ellos ante el Tribunal Constitucional.

Esta Sala no comparte dicho criterio, pues entiende que la tipificación efectuada por los referidos artículos de la Ley del Sector Eléctrico cumple con las exigencias constitucionales de concreción de las conductas sancionadas. En efecto, el apartado 43 del artículo 64 tipifica tres conductas constitutivas de infracciones muy graves que están, sin duda alguna, muy delimitadas: el incumplimiento de la obligación de registro, la aplicación de modalidades o regímenes económicos no contemplados en la Ley y normativa de desarrollo y el incumplimiento de requisitos técnicos cuando produzcan perturbaciones que afecten a la calidad del suministro de la red a la que estén conectados. Tipos que además resultan

concretados con los cuatro supuestos enunciados en el artículo 25.2 del Real Decreto 900/2015.

Lo mismo ocurre con las infracciones graves, a pesar de que la formulación se encuentra, posiblemente, en el límite de lo admisible. La tipificación legal se limita a dos conductas el incumplimiento de requisitos y obligaciones no tipificado como muy grave -esto es, cuando no se produjeran perturbaciones en la calidad del servicio- y el incumplimiento de los regímenes económicos legalmente previstos. Ambas conductas se reiteran, con algo más de concreción, en el apartado 3 del artículo 25 del Real Decreto impugnado.

En ambos casos la concreción de tipos contenida en la Ley parece suficiente, teniendo en cuenta sobre todo que la complejidad técnica de la materia -en general, de toda la regulación en el sector eléctrico-, hace inviable una descripción detallada de las numerosas infracciones que pueden cometerse con el incumplimiento de requisitos técnicos. A esta consideración se añade que el Reglamento ahora impugnado añade concreción a los tipos legales, aunque lo haga a título ejemplificativo.

En el fundamento cuarto de la demanda, lo que se impugna es la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad por la cuantía de la sanción que se puede imponer a las infracciones graves y muy graves previstas en los ya citados artículos de la Ley del Sector Eléctrico y el Real Decreto impugnado. Se afirma que resulta desproporcionado que se pueda imponer a una instalación de autoconsumo una sanción de 60 millones "por no cumplir con los requisitos establecidos en este Real Decreto".

Deben recordarse, sin embargo, al menos dos circunstancias. Por un lado, que una instalación de autoconsumo no tiene por qué ser una instalación pequeña o de un sujeto particular, sino que puede ser una empresa con una considerable entidad económica e industrial. Y, en segundo lugar, que la recurrente parece dar por supuesto que se van a aplicar las cuantías máximas en todo caso. La vulneración del principio de proporcionalidad sólo se encontraría en la propia norma si los mínimos fuesen claramente exorbitantes, lo que no parece el caso

(600.001 euros para las infracciones graves y 6.000.001 para las muy graves). Será entonces la aplicación de la norma lo que, en su caso, podrá ser contraria al principio de proporcionalidad si la cuantía impuesta resulta manifiestamente inadecuada para la relevancia de la infracción cometida" (FJ 5º).

"(...) En primer lugar, la aprobación de un nuevo régimen pro futuro para un determinado tipo de instalaciones no puede en puridad ser calificado de norma retroactiva. Y los sistemas regulados están necesariamente sometidos a la eventual necesidad o conveniencia de modificaciones regulatorias. Pero es que además, en este caso se trata de la primera regulación detallada y sistemática del autoconsumo, que hasta el momento había sido reglamentado sólo de manera fragmentaria, tal como detalla en su contestación a la demanda el Abogado del Estado.

En suma, ni la eventual necesidad de inversiones ni, en su caso, las dificultades que puedan encontrarse las instalaciones existentes respecto de algunos de los requisitos ahora exigidos hacen que la norma pueda ser calificada de retroactiva, por lo que debe desestimarse la queja" (FJ 6º).


“(…) Como la propia Asociación recurrente admite, existe un procedimiento simplificado de autorización para instalaciones de pequeña potencia de vertido a red en el Real Decreto

1699/2011, de 18 de noviembre. Aunque no sea un procedimiento simplificado destinado exclusivamente a las instalaciones de autoconsumo y a pesar de que en opinión de la parte dicho procedimiento contiene todavía demasiadas exigencias, lo cierto es que su sola existencia lleva a descartar la alegación. Ello no es óbice a que pueda criticarse dicho procedimiento como insuficiente, como efectivamente hace la recurrente, pero ello no puede llevar a considerar que el Real Decreto 900/2015 es contrario por omisión al derecho comunitario en cuanto a la referida previsión. No procede, por tanto, formular cuestión prejudicial” (FJ 7º).

Comentario de la autora:

En pocos meses han visto la luz dos Sentencias de gran importancia en relación con el autoconsumo eléctrico. El [Tribunal Constitucional, en la Sentencia 68/2017, de 25 de mayo](#), resolvió el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. En esta Sentencia, únicamente se declaran contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos, el apartado tercero del artículo 4 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que establece que “En ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores” y los artículos 19, 20, 21 y 22 del referido Real Decreto, por lesionar las competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas; y se declara que el apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, es conforme con la Constitución, interpretado en los términos señalados en su fundamento jurídico 12º.

Ahora, mediante la Sentencia objeto de comentario, el Tribunal Supremo avala el Real Decreto 900/2015 –más conocido como el Real Decreto que instaura el impuesto al sol– y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER). Es más, el Tribunal Supremo pone de manifiesto que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada, por lo que no existe "impuesto al sol" propiamente tal, sino contribución a los costes del sistema cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente (FJ 2º).

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 7346/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:7346

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Planes de gestión; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se recurre por una mercantil la Orden de 13 de mayo de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, a través de la cual se aprueba el Plan de Gestión de la zona especial de conservación Ramblas de Gérgal, Tabernas y Sur de Sierra Alhamilla (ES6110006), conformante por tanto de la Red Natura 2000.

El primer argumento de los recurrentes se refiere al hecho de que el Plan de Gestión ha sido aprobado sin el Informe del Consejo Consultivo de Andalucía. Este Informe, según se apunta en la sentencia analizada, resulta exigible como viene declarando la doctrina jurisprudencial cuando se está ante reglamentos ejecutivos de las Leyes, por lo que resulta necesario analizar, en primer lugar, la naturaleza de estos planes de gestión de la Red Natura 2000.

A tal fin, la sentencia objeto de análisis, examina la jurisprudencia recaída al respecto de forma genérica, negando tal naturaleza de reglamento ejecutivo a los planes de gestión. Así, destaca que el Tribunal Supremo tiene declarado que, en el caso de los instrumentos de planificación de los recursos naturales, no resulta exigible el Dictamen del Consejo de Estado. Doctrina que, aun referida al Estado, aplica en este supuesto autonómico por la análoga naturaleza de esta clase de planes de gestión de la Red Natura 2000.

En segundo lugar, al margen de las acusaciones de “desviación de poder” y “arbitrariedad” que son desechadas por la Sala, aducen los recurrentes que el Plan de Gestión de la Zona de Especial Conservación carece de zonificación, lo que a su juicio invalidaría el Plan, por infracción de lo dispuesto en las [Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España](#) (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011).

También este argumento resulta desechado por la Sala en el entendimiento de que tales Directrices son meras recomendaciones, de hecho así se recoge en las propias Directrices - página 16- en el sentido de que «se recomienda utilizar la zonificación como herramienta para la consecución de los objetivos fijados. Se recomienda una zonificación sencilla y reconocible en el terreno».

En fin, que la sentencia, acaba desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, confirmando la validez del Plan de Gestión de Red Natura 2000 recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

“Así, comenzando por su orden, esto es, en cuanto a la omisión de Informe del Consejo Consultivo de Andalucía, se ha de advertir que las partes convienen en la exigibilidad de ese trámite cuando de Reglamentos ejecutivos de las Leyes se trata según viene declarando la doctrina jurisprudencial, quedando reducido el extremo controvertido a cuál es la naturaleza de la Disposición que ahora nos ocupa.

En efecto, mientras que por la parte actora se sostiene que nos encontramos ante "un reglamento de desarrollo y ejecución", la demandada y codemandada se oponen a tal consideración, debate que se ha de solventar a la luz del criterio que se ha venido adoptando por el Alto Tribunal pudiendo ser citada por ilustrativa y reciente la Sentencia de 6 de febrero de 2017 dictada por la Sección 4ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 1397/2015, (ROJ: STS 332/2017 - ECLI:ES: TS:2017:332), así como la Sentencia de 30 de enero de 2017 dictada por la misma Sección en recurso nº 1381/2015, (ROJ: STS 393/2017 -ECLI:ES:TS:2017:393) [...].

Y, es más, concretamente, se ha de significar que se reitera por el Tribunal Supremo, y, así se pone de manifiesto por la Administración demandada, la no exigibilidad del Dictamen del Consejo de Estado en la tramitación de la regulación de los Recursos Naturales "porque se trata de un instrumento de planificación de los recursos naturales cuyos objetivos y contenido definidos en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no ejecutan propiamente esta Ley, en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan, más bien, tal y como dice en su inicio ese artículo 4, al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley", lo que ya se dijo en la Sentencia que se cita de 23 de julio de 2008 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera en recurso nº 4949/2004, (ROJ: STS 5350/2008), y en otras muchas posteriores de la misma Sección como la de fecha 30 de octubre de 2014 dictada en recurso nº 3229/2012, (ROJ: STS 4304/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4304), y la de 24 de octubre dictad en recurso nº 151/2013, (ROJ: STS 4305/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4305 , argumento el transcrito que resulta de utilidad en el caso que nos ocupa habida cuenta de su correspondencia con el objeto del Plan que impugnado según referencia y transcripción hecha por la parte actora de su epígrafe 1.2”.

“Solventado en los términos que anteceden el debate suscitado en primer término es el extremo relativo a la falta de zonificación al que ahora se ha de atender, y, ello, con la finalidad de determinar la incidencia de tal omisión en la cuestionada validez del Plan.

Pues bien, para comenzar y porque es importante centrar el debate, señalar que no es controvertido el dato de que la previsión normativa que rige acerca del acto en sí de zonificar se presenta en términos de mera recomendación, integrada en las Directrices de Conservación de las Zonas ZEC de la Red Natura 2000, aludiendo a que tal proceder "puede ser una herramienta útil", calificación esta que, además de formularse como mera posibilidad, convive con la advertencia que también acoge la misma recomendación de que la zonificación "puede no ser necesaria en todos los casos".

Resulta pues que en orden a lo que ahora nos interesa solventar, esto es, las posibles consecuencias invalidantes de la falta de zonificación, se ha de destacar, no ya solo el carácter no imperativo de la norma que la prevé como opción posible y aconsejable en no todos los casos, sino también que, en definitiva, sería una determinación de índole técnica la única que serviría para decidir la conveniencia o no de la omitida actuación y, llegados a este punto y partiendo por lo explicitado de que, consecuentemente, no nos encontraríamos en ningún caso en los supuestos de nulidad o anulabilidad por infracción de preceptos normativos que se contemplan en los artículos 62 y 63 de la ya derogada pero entonces vigente Ley 30/1992, se ha de traer a colación el argumento impugnatorio que, a modo de cierre del planteamiento que se hace en el fundamento segundo de la demanda, viene a decir que "La decisión de no adoptar zonificación, sin motivación ni justificación alguna, orillando la propia recomendación de las directrices se residencia en una nuda voluntad administrativa que se aparta de la potestad discrecional para alojarse definitivamente en la arbitrariedad. Por lo que entendemos, y sostenemos que el Plan deberá declararse Nulo por la sentencia que suplicamos".

Comentario del Autor:

La Red Natura 2000, constituida por la Unión Europea y de la que hace poco se cumplieron [25 años de su creación](#), se configura como el proyecto más ambicioso a nivel mundial en materia de protección de la biodiversidad, mediante la declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) o Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).


De esta manera, en España la superficie de espacios integrantes de la Red Natura 2000 asciende a los 210.000 km², de los que más de 137.000 corresponden a superficie terrestre (un 27,29% del territorio español).

Sobre estos espacios, tal y como dispone la Directiva 92/43/CEE, deben aprobarse "adecuados planes de gestión" -artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad- «específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable». En el momento actual, precisamente estamos en esta fase de aprobación de instrumentos de gestión.

Pues bien, al respecto de estos Planes de Gestión de la Red Natura 2000, y atendiendo a la magnitud de espacio integrado en la Red en nuestro país, resulta fundamental acertar en las medidas de protección que se aprueban, a fin de cohesionar la protección de estos espacios naturales con el desarrollo económico y social. A tal fin, entendemos que es esencial el uso de la zonificación, para distinguir dentro de los espacios regulados, aquellos en los cuales, por sus valores ambientales, queda prohibido todo uso o actividad, respecto de aquellos

espacios en los cuales podrán admitirse determinados usos que, al fin y al cabo, permitan el desarrollo de las poblaciones circunstantes o integradas en estos espacios.

Sin embargo, como señala la sentencia objeto de análisis, tal zonificación no es obligatoria ni imperativa en modo alguno, sino que se configura como una simple recomendación. Bien es cierto, que en la gran mayoría de los instrumentos de gestión actualmente aprobados, se hace uso de esta técnica de designación de usos a través de la zonificación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Santos Gómez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 7921/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:7921

Temas Clave: Comunidades Autónomas; Competencias; Costas; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio

Resumen:

Con fecha de 26 de mayo de 2015, se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el [Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía \(Decreto 141/2015\)](#) . Conviene aclarar ya, por la fuerte implicación que esta circunstancia tiene en el resultado del pleito, que este Plan fue aprobado estando el Gobierno de Andalucía en funciones.

Bien, este instrumento territorial está contemplado en el artículo 5 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, justo por debajo jerárquicamente del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, que es el marco de referencia territorial para los demás planes regulados en esta norma andaluza.

En cualquier caso, su regulación detallada se halla en el artículo 42 de la norma andaluza, señalando en su apartado 1 que tiene por objeto «establecer objetivos, criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras de Andalucía», siendo que -apartado 3- «el ámbito del Plan incluirá al menos los primeros 500 m de la Zona de Influencia del Litoral, y aquellas otras zonas necesarias para alcanzar los objetivos de protección y accesibilidad del sistema costero [...]». Además, dentro de su contenido se aclara, ya en el artículo 43, que el Plan indicará las zonas que «por motivos territoriales o de protección deben ser preservados del desarrollo urbanístico».

En definitiva, como suele ser habitual en esta clase de instrumentos, el contenido de las determinaciones (siempre que sean vinculantes, y no orientativas o de valor similar) de este Plan se imponen sobre el contenido de los planeamientos urbanísticos municipales, lo que suele generar no pocas controversias, bien con las administraciones locales bien con particulares.

Es lo que sucede en el caso que nos ocupa, puesto que contra el Decreto aprobatorio de este Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía se interpone recurso contencioso-administrativo por una Junta de Compensación del municipio de Tarifa. Los motivos que sustentan su recurso son varios, como la infracción del principio de jerarquía, denunciando la vulneración del principio de autonomía local, la ausencia en el estudio económico de partidas indemnizatorias, la insuficiente valoración de alternativas en el

informe de sostenibilidad ambiental o la falta de motivación en la protección territorial de superficies ubicadas más allá de la franja de 500 metros de la Zona de Influencia del Litoral.

Pero más allá del análisis de estos concretos motivos, lo cierto es que la Sala en su sentencia fija su atención fundamentalmente en el hecho de que el Plan territorial fuera aprobado estando el Gobierno en funciones, lo que podría ser un motivo de nulidad. De esta manera reflexiona acerca de si el acto aprobatorio del Plan podía ser calificado como “un acto de despacho ordinario”, susceptible de adopción entonces aun estando en funciones, o por el contrario podría reputarse como un acto de contenido o valor político, sustraído pues de las competencias de un gobierno en funciones.

Tal examen, que realiza la sentencia analizada tras la cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en interpretación de la legislación estatal, nos permite conocer la naturaleza de esta clase de planes territoriales, y más en concreto sobre su valor normativo que implica el establecimiento de una nueva orientación política sobre el modelo territorial fijado. De esta manera, indica la sentencia que el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía es la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de la sociedad en el corredor litoral de Andalucía.

Por tales motivos, la Sala anula el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, al no poder considerarse despacho ordinario de asuntos públicos, más al contrario, constituye un condicionamiento fuerte al nuevo Gobierno que tome posesión.

Destacamos los siguientes extractos:

“El PPCLA (Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía) constituye un ejercicio de la potestad normativa atribuida constitucional y estatutariamente al gobierno autonómico que implica de manera palmaria el establecimiento de una nueva orientación política, en la medida en que dicho plan se aparta consciente y públicamente de los planes de ordenación de ámbito subregional ya existentes y en vigor e incluso del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, alterando radicalmente los objetivos y la finalidad de la política territorial en el ámbito del litoral andaluz y, consecuentemente, modificando de manera sustancial las directrices y determinaciones de dichos instrumentos, como un auténtico cambio de modelo. Esta nueva orientación política implica un condicionamiento, compromiso o impedimento para la potestad de dirección política del nuevo Gobierno, desde el punto de vista estrictamente jurídico y objetivo, es decir, dejando al margen la consideración puramente fáctica y contingente de que el nuevo Gobierno está sustentado por el mismo partido político. En consecuencia, es forzoso concluir que la aprobación era una decisión que excedía del despacho ordinario de los asuntos públicos de competencia de un Gobierno en funciones.

El Tribunal Constitucional en sentencia 149/1991, de 4 de julio (Rec. 1689/1988) consideró que... "la ordenación del territorio es, efectivamente, más una política que una concreta técnica y una política, además, de enorme amplitud. La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por la CEMAT (Conferencia Europea de Ministros de Ordenación del Territorio) el 23 de mayo de 1983, citada por muchos de los recurrentes la define como "expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad". Al hilo de la indicada doctrina no debe dudarse de que el PPCLA es un instrumento jurídico para la realización de la planificación territorial de Andalucía, tal y

como establece el art. 5.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación Territorial. En la exposición de motivos de la misma se expresa que La Ordenación del Territorio constituye por tanto una función pública destinada a establecer una conformación física del territorio acorde con las necesidades de la sociedad. En este sentido, la Carta Europea de la Ordenación del Territorio la define como «expresión espacial de las políticas económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad», y debe ser democrática, global, funcional y prospectiva, en la que todo ciudadano debe tener la posibilidad de participar por estructuras y procedimientos adecuados, en defensa de sus legítimos intereses y del respeto debido a su cultura y marco de vida.

La legislación o regulación específica por la que debe regirse la acción política y administrativa en esta materia es un hecho reciente, favorecido y posibilitado en España por la organización del Estado de las Autonomías

Por tanto, el PPCLA como instrumento jurídico de realización de la planificación del territorio, es la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de la sociedad en el corredor litoral de Andalucía. Es perspicuo que el PPCLA asume la orientación política en general de ordenación del territorio, por ser un instrumento de ordenación territorial previsto en la Ley 1/1994 y, especialmente, contiene sus propias directrices políticas de protección del corredor litoral”.

“Lo anterior se deduce claramente de la Introducción a la Memoria Informativa, en la que se indica: "el presente Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía tiene como propósito desarrollar los contenidos que para el mismo establece la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, modificada por el Decreto- Ley, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía... En este marco, el Plan de Protección del Corredor Litoral centra su atención en la franja costera, el espacio más tensionado del litoral, al objeto de establecer un tratamiento integrado que permita compatibilizar el desarrollo de un ámbito que se considera esencial para nuestro sistema productivo, con su sostenibilidad económica y ambiental”.

A mayor abundamiento, en la Memoria de Ordenación en el apartado 1. Objetivos se consideran como tales objetivos generales... "el establecimiento de criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras andaluzas desde objetivos de perdurabilidad y sostenibilidad. El corredor litoral se estima como recurso de interés general, en el que es necesario compatibilizar la protección y preservación de la urbanización de los espacios libres de edificación con el desarrollo sostenible de los espacios costeros, de forma que se garantice la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Se entiende que el litoral de Andalucía es un territorio de oportunidades. Sus características físico-territoriales, sus valores ambientales y sus condiciones climáticas han sido los elementos en los que se ha sustentado en las últimas décadas un importante desarrollo basado fundamentalmente en la agricultura y el turismo.

Se expresa que la acción llevada a cabo en los último años desde la administración autonómica mediante las políticas de protección ambiental y de ordenación territorial ha permitido preservar espacios y establecer modelos de crecimiento apropiados a las características de cada uno de los tramos litorales, proponiendo acciones positivas de adecuación y acondicionamiento para usos urbano-turísticos, favoreciendo el uso público,

reforzando modelos urbanos de desarrollo compacto, propiciando la protección de determinadas áreas agrícolas, etc... En el momento actual se precisa de una más decidida actuación de protección del litoral, al menos en su franja costera más sometida a las presiones urbanísticas, porque es sobre esta franja donde se sustenta todo el desarrollo económico del litoral, en la que la degradación paisajística ha alcanzado mayores cotas y en la que los valores ecológicos y ambientales están sometidos a una mayor presión””.


“Por tanto, es forzoso concluir en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo más arriba expuesta, que el Decreto 141/2015, de 26 de mayo, de aprobación definitiva del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, no puede considerarse despacho ordinario de asuntos públicos, debido a que por su clara y meridiana orientación política y su vocación y proyección de futuro, excede del indicado concepto y condiciona y compromete al nuevo Gobierno, con independencia de que el nuevo Gobierno, estuviese sustentado por el mismo partido político, sin que pueda ampararse la aprobación en la naturaleza de disposición general del instrumento de ordenación y en el interés general que en abstracto ostentan las disposiciones generales, en la medida en que el indicado interés general no sufriría por demorarse la aprobación escasamente un mes, hasta la toma de posesión del nuevo gobierno. No debe olvidarse, que la exposición de motivos de la Ley 50/1997, del Gobierno, destaca que el Título IV se dedica exclusivamente a regular el gobierno en funciones, una de las principales novedades de la ley, con base en el principio de lealtad constitucional, delimitando su propia posición constitucional y entendiendo que el objetivo último de su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno”.

“En base a lo anteriormente expuesto procede la estimación del recurso, por falta de competencia del Gobierno en funciones para la aprobación del PPCLA, lo que conlleva la nulidad de pleno derecho del Decreto 141/2015, de 26 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entonces vigente”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis muestra de forma nítida la naturaleza de los instrumentos de planificación territorial. Téngase en cuenta que la ordenación del territorio es una disciplina omnicomprendiva de diversos sectores (económico, urbanístico, social, etc., incluyendo por supuesto la vertiente ambiental), que compromete el uso futuro de los suelos comprendidos en su objeto de planificación en dichas materias, y la antedicha naturaleza de sus planes resulta fundamental para entender, por ejemplo, su superposición al planeamiento urbanístico.

Tanto es así que, incluso, los planes territoriales se equiparan a una disposición legal a los efectos de quedar sustraída su aprobación a los gobiernos en funciones autonómicos, precisamente por el fuerte condicionamiento que suponen a las directrices políticas futuras que adopte el nuevo Gobierno entrante, aun siendo del mismo signo político que el saliente, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: TSJ CL 3112/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3112

Temas Clave: Montes; Minas; Concesión; Uso privativo

Resumen:

La Junta Vecinal de Villanueva de la Tercia impugna el acuerdo 28/2014, de 27 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se otorga a Explotaciones Suabar, S.L. la concesión de uso privativo de 11,17 ha en el monte "La Cabra y La Rasa" nº 981 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León del que es titular, sito en el término municipal de Villamanín, y el acuerdo de la misma Junta de Castilla y León de 9 de abril de 2015, por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra aquel. Pretende su anulación así como la de la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas.

La Administración autonómica fundamenta sus resoluciones en que por parte de la mercantil se solicita la ocupación de un monte de utilidad pública para llevar a cabo un aprovechamiento minero encuadrado en la sección A), por lo que siendo de interés público, la disconformidad de la Junta vecinal no es obstáculo para la tramitación del expediente, siendo la Junta de Castilla y León la competente para resolver el caso. A su vez, considera que los recursos mineros tienen la condición de bienes demaniales.

Por su parte, la Junta Vecinal alega que precisamente el expediente fue archivado por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente porque consideró que debía aplicarse el artículo 173 del Reglamento de Montes y el artículo 63.2 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, al considerar que la manifestación de disconformidad por parte de la propietaria del monte, impedía la continuación del procedimiento. A su juicio, se trata de una autorización o concesión por razones de interés privado, máxime cuando los recursos de la sección A) son de interés privado y no público.

La Mercantil rechaza que deba archivarse el procedimiento y entiende que la postura de la Junta vecinal es incongruente, ya que por una parte alega una ocupación incontestada y, por otra, mantiene desde hace 17 años un contrato de arrendamiento sobre el terreno donde se ubica la cantera.

El objeto de la controversia se centra en si la solicitud de ocupación de un monte catalogado de utilidad pública lo es para un aprovechamiento minero de la Sección A) o de la C). La Sala repara en la reclasificación del aprovechamiento pretendido por la mercantil

y entiende que a efectos medioambientales y mineros no se puede fragmentar el proyecto de explotación que se va a realizar sobre un mismo espacio. Achaca a la Administración autonómica la falta de motivación de las resoluciones impugnadas para justificar la prevalencia del aprovechamiento minero sobre el forestal. Y no comparte el argumento de la Circular 1/2013 del Director General de Minas y Energía, a través de la cual se instruye a todos los servicios territoriales que los aprovechamientos de los recursos de la sección A) de la Ley de Minas son de interés público.

En definitiva, con un especial hincapié en la declaración de utilidad pública, la Sala entiende que la autorización para los aprovechamientos de la sección A) no lleva implícita la declaración de utilidad pública y es necesario obtenerla para llevar a cabo la explotación cuando la voluntad del propietario del terreno forestal se ha manifestado en contra de la ocupación del terreno. Y es precisamente lo que no ha sucedido en este caso, máxime cuando se ha omitido aquella declaración de utilidad pública. De ahí que no pueda restringirse sin más el derecho de la Junta vecinal propietaria del monte de utilidad pública afectado.

En síntesis, se anulan las resoluciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala entiende que las razones de interés público por las que se otorgan las autorizaciones o concesiones, a las que se refiere el art. 63.3 de la Ley de Montes de Castilla y León, no son las que con carácter general están presentes en todos aquellos supuestos en que resulten afectados bienes de dominio público, sino que es preciso un plus: que concurra la "declaración de utilidad pública". Todos los montes incluidos en el Catálogo de


Montes de Utilidad Pública están declarados de utilidad pública (art. 16 de la Ley de Montes); el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C lleva implícita la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas; por el contrario, tratándose de aprovechamientos de recursos de la Sección A), su autorización no lleva implícita la declaración de utilidad pública, es preciso obtenerla para poder ejecutar la explotación en contra de la voluntad del propietario del terreno, al que se le puede expropiar en virtud de esa declaración de utilidad pública; si no se obtiene esa declaración, como sucede en el caso presente en que la mercantil codemandada la solicitó el 24 de marzo de 2011 (ampliación del expediente) pero no consta concedida, no existe ese derecho a restringir el derecho de propiedad de los titulares de los terrenos y de la misma forma que un propietario particular no puede ser expropiado si el titular del aprovechamiento del recurso minero de la Sección A) no obtiene la declaración de utilidad pública, el titular del monte catalogado puede oponerse, teniendo su informe carácter obstativo de la continuación del procedimiento por tratarse de una autorización por razones de interés privado en tanto en cuanto no se ha declarado que sea de utilidad pública.

Conclusión corroborada, no solo por el distinto tratamiento que la Ley de Minas efectúa a efectos de declaración de utilidad pública entre los recursos de las distintas Secciones que distingue, sino también porque el art. 68 de la Ley de montes de Castilla y León habla de compatibilidades de utilidad pública: la del monte y la que dé lugar a su utilización privativa. Y es cuando hay concurrencia entre ambas cuando la Junta de Castilla y León ha de

resolver sobre cuál ha de tener prevalencia. No cuando no exista confrontación entre dos utilidades públicas declaradas, como es el caso, prevaleciendo la oposición del titular del monte catalogado (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante en este caso es si el aprovechamiento minero debe prevalecer sobre la utilidad pública que representa un monte incluido en el Catálogo. Pensemos que por las características protectoras de esta clase de montes, la clave de su gestión radica en el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, evitando en la medida de lo posible su fragmentación ecológica. El problema es determinar hasta dónde puede limitarse el derecho de propiedad cuando, tal y como sucede en este caso, el propietario del monte se opone a que sobre su terreno se lleve a cabo la explotación minera; con una clara confrontación de intereses entre Administraciones Públicas. Resulta esencial determinar el interés, particular o público de la explotación minera. Tratándose de recursos de la sección A), existe un claro interés privado, cuya utilidad pública debería haber sido previamente declarada. En ausencia de esta declaración, ya no existe un conflicto entre utilidades, por lo que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Montes de Castilla y León, el informe de la entidad propietaria tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento. El interés forestal ha prevalecido sobre el interés minero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 11 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Valentin Jesus Varona Gutierrez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3169/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3169

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Lobo; Sistema de ayudas; Daños

Resumen:

El presente recurso trae causa de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por una mercantil con fecha 15 de diciembre de 2015, ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos en la explotación ganadera de su propiedad en la finca Batanejos-Campo Azalvaro, sita en término municipal de Navas de San Antonio (Segovia), por importe de 33.644,50 euros.

He seleccionado esta sentencia porque a través de su contenido se efectúa un pormenorizado repaso de la postura mantenida por la Sala del TSJ y por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en orden a la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando se trata de daños provocados por el lobo, especie protegida no susceptible de caza, al sur del Duero. En este caso, los daños afectaron al ganado vacuno que en régimen extensivo se viene explotando en la finca propiedad de la recurrente, y que según el informe pericial elaborado a su instancia, ascienden a 37.402, 19 euros.

La novedad en este caso radica en los argumentos esgrimidos por la Administración autonómica para corroborar la declinación de responsabilidad. En primer lugar, considera que la recurrente pretende una doble indemnización por cuanto ya ha formulado solicitudes de ayuda al amparo de las Órdenes FYM/172/2014 de 3 de marzo, FYM/305/2015 de 23 de diciembre de 2015, por las que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005 de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferente tipo de ganado. En esta estela considera que se trata de una vía específica para el resarcimiento de los daños causados por lobos, comprensiva tanto del daño emergente como del lucro cesante.

La Sala descarta esta posibilidad cuando comprueba que en el cálculo de la indemnización solicitada se han restado las cantidades percibidas en concepto de ayudas, ciñéndose la reclamación principal a la responsabilidad por daños causados por el lobo al sur de la línea del Duero. A continuación expone las líneas generales del régimen de responsabilidad patrimonial en nuestro sistema amparándose en el artículo 106.2 CE y en los artículos 32 y

ss. de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público; y determina cómo debe jugar el principio sobre carga de la prueba.

Especial hincapié merece el Decreto 28/2008, de 3 de abril, de aprobación del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, que constituye el marco jurídico en el que se establecen las medidas tendentes a garantizar su conservación y a mejorar la compatibilidad de la especie. Sin embargo, la Sala repara en que su artículo 12.1 b), que contenía un mandato de suscripción de seguro y compensación de la franquicia para fundamentar el régimen de compensación de los daños a la ganadería, fue anulado, por cuanto no aportaba claridad alguna sobre si se trataba de un sistema paralelo, alternativo, voluntario o no, o incluso excluyente del general de responsabilidad patrimonial.

Consecuentemente, la Sala entiende que estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración al que le resultan aplicables las reglas generales de los artículos 32 y ss de la Ley 4/2015.

En segundo lugar, la Administración elude su responsabilidad en relación con los daños producidos en determinadas fechas, al considerar que caen bajo el ámbito de aplicación del artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en su modificación introducida por la Ley 33/2015), que dice textualmente: “Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica”.

Lo que la Sala se plantea es si estamos ante un supuesto al que le resulta aplicable esta nueva norma (que excluye la responsabilidad de las Administraciones públicas respecto de los daños causados por la fauna silvestre), o por el contrario, estamos ante uno de los supuestos de excepción a la norma general, que la propia ley admite.

A juicio de la Sala, el marco normativo viene dado por la Directiva de hábitats, que considera al “canis lupus” entre las especies animales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación, si bien únicamente respecto de las poblaciones situadas al sur del Duero. Este elevado grado de protección, que también se plasma en la Ley 42/2007, se traduce en una prohibición de cualquier forma de captura o sacrificio, incluida la caza.

Es precisamente la finalidad de conservación y protección de esta especie lo que justifica las especiales medidas que se adoptan y lo que conduce a la Sala a afirmar que “estamos ante una de las excepciones que la propia ley prevé, que justifica la compensación de los daños y perjuicios que efectivamente queden acreditados, lo que no es sino manifestación de las exigencias del artículo 106.2 de la Constitución”. En tal sentido, desestima las alegaciones de la Administración.

Por último, la Sala otorga pleno valor probatorio al informe pericial redactado a instancia de la mercantil recurrente, a través del cual se determina el daño concreto causado y su cuantificación. Corrobora tanto la metodología utilizada como el cálculo de los valores obtenidos, al tiempo de puntualizar que el valor intrínseco del daño y perjuicio se valora

por el daño emergente y el lucro cesante; por lo que el informe no tiene por qué utilizar necesariamente valores de referencia oficial.

En definitiva, previa estimación del recurso formulado, la Sala declara la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Entrando en el análisis del fondo de las pretensiones deducidas, tenemos que la Administración, al contestar a la demanda, considera que la pretensión indemnizatoria ejercitada va en contra de los propios actos de la recurrente, que ha solicitado las ayudas al amparo de las Ordenes FYM/172/2014 de 3 de marzo, y FYM/305/2015 de 23 de diciembre de 2015, por las que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005 de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferente tipo de ganado, respecto de todos los siniestros mencionados en el escrito de demanda, con lo que estaría reiterando una solicitud que ya ha sido atendida. Alegación que no puede prosperar desde el momento en que la reclamación formulada, precisamente al calcular la indemnización, resta las cantidades percibidas por las ayudas solicitadas, con lo que la reclamación que se formula es la de responsabilidad por daños causados por lobos al sur de la línea del Duero, que es, como se reconoce en la propia contestación, lo previsto en los artículos 139 y ss de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (...)”.

“(..). Resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por la actora como consecuencia de los ataques del lobo a su explotación vacuna, aplicando las reglas generales de la responsabilidad patrimonial establecidas en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, puesto que concurren todos los requisitos para ello: un daño antijurídico que la demandante no tiene el deber de soportar, y la relación de causalidad exigible entre la actuación administrativa y el daño causado, sin que puedan entenderse compensados tales daños por las cantidades abonadas por la Junta de Castilla y León de acuerdo a lo regulado y a los precios de ganado fijados para este tipo de reclamaciones en las distintas Ordenes de Ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos al ganado vacuno, pues como se ha dicho, no puede excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/92, y el hecho de que la Administración únicamente responda de los daños derivados de lucro cesante y daños indirectos, se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña el art. 106.2 de la Constitución y regulaban los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, y hoy se recogen en los art. 32 y siguientes de la ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (...)”.

“(..). Ahora, se nos plantea como novedad, la alegación que formula la Administración demandada de que, no puede ya mantenerse el régimen general de responsabilidad de la

Administración por los daños causados por los lobos, como especie de la fauna silvestre que es, tras la publicación el 22 de septiembre de 2015 de la Ley 33/2015 de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, estableciendo:

6. Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieran establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica (...).”.


“(…) Es pues la finalidad de la conservación y protección de la especie lo que determina las especiales medidas que se adoptan, especial protección fundada en un interés público relevante, como es el medio ambiental, que en nuestro ámbito se refleja en el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León lo que nos lleva a considerar que efectivamente estamos ante una de las excepciones que la propia ley prevé, que justifica la compensación de los daños y perjuicios que efectivamente queden acreditados, lo que no es sino manifestación de las exigencias del art. 106.2 de la Constitución (...).”.

Comentario de la Autora:

Dos son las cuestiones relevantes que se ponen de relieve en esta resolución judicial. En primer lugar, el sistema de ayudas que la Junta de Castilla y León ha diseñado para paliar los daños producidos en la Comunidad Autónoma por lobos y perros asilvestrados, a través de las respectivas órdenes de convocatoria, dimanantes de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, no puede compensar ni suplantar los daños sufridos por la mercantil recurrente en su ganado vacuno por los ataques del lobo, dimanantes de las reglas generales de responsabilidad patrimonial. Ni existe un solapamiento de indemnizaciones ni una doble indemnización, por cuanto el hecho de que la Administración responda a través del sistema de ayudas de los daños derivados del lucro cesante y de los daños indirectos, no se opone, con carácter general, a la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este caso, el propio perjudicado reduce la indemnización con las cantidades ya percibidas en concepto de ayudas.

En segundo lugar, se determina cuándo juegan las excepciones a la regla general según la cual “las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre”. Los supuestos de excepción son los pagos que, en su caso, pudieran establecerse por razones de conservación, y los establecidos en la normativa sectorial específica. Y es precisamente la finalidad de protección del lobo lo que justifica la compensación de los daños que resulten acreditados y fundamenta las exigencias previstas en el artículo 106.2 CE.

Recordemos que en la STS de 22 de marzo de 2013 ya se dijo que “cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medio-ambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del "canis lupus" en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3419/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3419

Temas Clave: Actividades clasificadas; Licencia de actividad; Informe vinculante

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por un particular frente a la sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Villamañán (León) de 30 de noviembre de 2001 por el que se concedió licencia de actividad para una explotación de ganado ovino que se ubica en una parcela clasificada como suelo rústico.

Resulta aplicable a este supuesto la Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, vigente en aquellas fechas, a cuyo tenor la licencia de actividad estaba sujeta a un previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, que tenía carácter vinculante para el Alcalde, en caso de que implicara la denegación de la licencia o la imposición de "medidas correctoras adicionales". Esta Comisión clasificó la actividad de "molesta, insalubre y nociva" y, pese a que su informe fue favorable, impuso una serie de medidas correctoras entre las que sobresale que la explotación debía contar con un estercolero impermeabilizado en todo su conjunto y ubicado a 200 metros de los núcleos urbanos, pozos o manantiales o corrientes de agua.

La Sala considera que la licencia debe ser anulada por cuanto no se ha respetado la determinación "vinculante" impuesta por la Comisión, máxime teniendo en cuenta que la menor distancia del estercolero previsto en el proyecto y que se encuentra en fase de construcción es, respecto del suelo urbano, de 86,8756 metros, y respecto de las edificaciones, de 158,2958 metros. Ninguna incidencia provoca en la anulación de la licencia el hecho de que se haya otorgado una autorización posterior para la construcción de un nuevo estercolero en la explotación ganadera de que se trata.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Es procedente la anulación de dicha licencia al otorgarse sin respetar la determinación "vinculante", impuesta por la CPAC de León en esa sesión de que el estercolero debía ubicarse a 200 metros del núcleo urbano, como se ha puesto de manifiesto.

Debe señalarse, en este aspecto, frente a lo que se indica en la sentencia de instancia y frente a lo alegado por la representación del Ayuntamiento de Villamañán en su escrito de


contestación a la demanda, lo que también se sostiene por el apelado Sr. Jesús María, que no puede otorgarse la licencia de actividad por la Alcaldía en contra de las medidas correctoras adicionales impuestas por la CPAC, pues estas son "vinculantes" para ese otorgamiento como resulta del citado art. 5 de la citada Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas. El hecho de que con la "licencia de apertura", a la que se refería el art. 16 de esa Ley, se deba comprobar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras adicionales impuestas, no supone que no deba anularse la licencia de actividad que se haya otorgado en contra de esas medidas correctoras como aquí sucede (...)"

Comentario de la Autora:

Se debe puntualizar que la Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, aunque resulta aplicable en este caso, fue derogada por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a su vez, derogada por el [Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En este supuesto, la ley regula el régimen de las denominadas actividades clasificadas en nuestro ordenamiento, sujetas al control y a la intervención de los ayuntamientos en cuyos términos se ubiquen. Y precisamente a este régimen se sujetan las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes. Se parte de la consideración de que estas actividades pueden ocasionar impactos directos sobre el medio en el que se desarrollan, tal como sucede en el caso de la ubicación del estercolero. El propio ayuntamiento ha permitido que se comenzara su construcción a una distancia menor del núcleo urbano que la establecida en las medidas correctoras adicionales introducidas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, de carácter vinculante.

Se vulnera de esta manera lo dispuesto en el artículo 5.3, que expresamente dice: "A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 5 de octubre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3439/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3439

Temas Clave: Urbanismo; Energía eléctrica; Distancias; Competencias

Resumen:

La Mercantil Unión Fenosa Distribución, S.A. impugna el [Decreto 6/2016, de 3 de marzo, de la Junta de Castilla y León](#), por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la [Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo](#). El objeto de su pretensión es que se anule dicho Decreto en su totalidad o, subsidiariamente, que se anule el apartado 6 que se añade al artículo 18 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

La causa en la que se ampara la recurrente para justificar la nulidad total del decreto impugnado es no habersele concedido el trámite de audiencia con carácter previo. La Sala rechaza esta pretensión basándose en que la recurrente no ha alegado precepto alguno que obligue a un trámite específico de audiencia a determinadas empresas y, al mismo tiempo, considera que el proyecto de ese decreto se sometió al trámite de información pública durante dos meses.

El apartado 6 que se añade al artículo 18 dice textualmente: “las nuevas líneas de transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión y las nuevas subestaciones transformadoras deberán respetar una distancia a las construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente, de 0,5 metros por cada kilovoltio de tensión, medidos en línea recta desde la proyección del eje de los cables a la superficie, con un mínimo de 5 metros”.

La cuestión controvertida descansa sobre la base competencial. En tal sentido, la recurrente considera que la Administración autonómica carece de competencias para fijar distancias a las instalaciones eléctricas por cuanto esta regulación compete al Estado (artículo 149.1.25 CE). Entiende que se ha vulnerado lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico (artículo 3), en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (apartado 5.12.2 de la ITC-LAT-07), y en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Todas las alegaciones de la recurrente son descartadas por la Sala en base a los siguientes razonamientos:

-La modificación del Reglamento de Urbanismo se efectúa por la CA en virtud de la competencia de urbanismo, que tiene atribuida con carácter exclusivo.

-El contenido del apartado 3 del artículo 36 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León que establece los criterios aplicados por el planeamiento para prevenir y reducir la contaminación, entre ellos las distancias de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica a las construcciones e instalaciones con ocupación humana.

-El carácter básico de los artículos 3 y 20 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que señalan entre los objetivos de las políticas públicas sobre ordenación del suelo, la prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y salud públicas que deberán asumir las administraciones competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

-Las condiciones técnicas establecidas en los Decretos citados no han sido modificadas a través del apartado 6 impugnado, máxime cuando tienen el carácter de distancias mínimas.

-La parte actora tampoco ha acreditado que con la regulación del apartado 6 se impida el ejercicio de su actividad eléctrica, por cuanto aquel no se refiere a las subestaciones existentes sino a las “nuevas” subestaciones transformadoras y a las “nuevas” líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

En definitiva, con la regulación del apartado 6 no se vulnera la competencia estatal referida a las bases del régimen energético (artículo 149.1.25 CE) y, por ende, se desestima el recurso contencioso-administrativo planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Esa Ley 5/1999 (*Ley de Urbanismo de Castilla y León*) fue modificada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, que en su art. 12, sobre "protección del medio ambiente", introdujo, por lo que aquí importa, en su art. 12 un nuevo apartado 3 al artículo 36 LUCyL con la siguiente redacción: " 3. El planeamiento aplicará los siguientes criterios para prevenir y reducir la contaminación:

a) Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y las subestaciones transformadoras respetarán las distancias a las construcciones e instalaciones con ocupación humana que se determinen reglamentariamente (...) b) Los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable: 3º No podrán destinar terrenos a construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente que incumplan la distancia mínima señalada en el apartado a) (...).”


“(…) No se vulnera, por tanto, la competencia que tiene el Estado en virtud del art. 149.1.25ª CE referida a las bases del régimen energético con la regulación del apartado 6 litigioso del Decreto 6/2016, que modifica, en desarrollo de la Ley Autonómica 7/2014, el

RUCyL, cuando el propio Estado establece en el Real Decreto Legislativo 7/2015 que las Administraciones Públicas con competencia en materia de ordenación del territorio y urbanística puedan atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, entre otros, a los principios de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente, que es lo que se contempla en el art. 12 de la Ley Autonómica 7/2014 y se desarrolla en dicho apartado 6 (...).”

“(…) En la citada Ley estatal 24/2013 del Sector Eléctrico se establece en su art. 5, para un ejercicio adecuado de la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas y la de las bases del régimen energético del Estado, la “coordinación con los planes urbanísticos” (...), y la parte actora no ha acreditado que con el apartado 6 litigioso se haga imposible esa coordinación y que se vulnere ese art. 5. (...)”.

Comentario de la Autora:

El punto central de esta resolución judicial versa sobre qué Administración es la competente para fijar las distancias que deben respetar las nuevas líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y las nuevas subestaciones a las construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente. La mercantil Unión Fenosa considera que la regulación de las distancias debe asumirla el Estado, que tiene atribuida la competencia en materia de bases del régimen minero y energético con carácter exclusivo. A sensu contrario, la Sala entiende que esta materia queda incluida en la competencia sobre ordenación del territorio y urbanística propia de la Comunidad Autónoma. Y no solo escudándose en el propio Texto Refundido de la Ley del Suelo sino también en la coordinación que debe existir entre la ubicación de las instalaciones energéticas y los planes urbanísticos. En realidad, se trata de garantizar la seguridad y salud de las personas.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 4 de mayo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Héctor García Morago\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 4656/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:4656

Temas Clave: contaminación acústica; prueba; derechos fundamentales; licencia; entidad colaboradora de la administración

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo contra la sentencia de instancia que desestima las pretensiones de la Señora que interpuso el recurso. El motivo principal de este recurso yace en las molestias que la parte actora decía sufrir a consecuencia de los ruidos y vibraciones provenientes del Bar situado al lado de su domicilio.

En instancia, la parte actora pidió la nulidad de la licencia del bar, y consideró que los ruidos y vibraciones del bar le han generado unas molestias que le han vulnerado derechos fundamentales, por lo que pide una indemnización. Además alega inactividad del Ayuntamiento en cuestión. Sin embargo, la sentencia de instancia basándose en la “orfandad probatoria” considera que dichas molestias no quedan probadas, en tanto que debe ser la parte actora quien las pruebe. Además se dan por buenas las mediciones realizadas en el exterior y el interior de la vivienda de la parte actora realizadas por una Entidad Colaboradora de la Administración (ECA) en la que los resultados de dB están dentro de la legalidad, ya que no superan los mínimos estipulados por la normativa.

El recurso contencioso administrativo ante el TSJC pretende la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de su recurso, en base a varios argumentos. Alega indefensión por el cambio de criterio de la jueza, desestimación de las pretensiones de invalidación de la sentencia, considera que debe ser nulo el estudio sonométrico realizado por la EPCA por considerar que no disponía de la habilitación pertinente para realizar las mediciones, considera que existe acreditación de las molestias que superaban los límites permitidos. También considera que se han lesionado derechos fundamentales a ella y a su familia, como son la integridad física, psíquica y moral, al descanso, a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, todas las pretensiones son desestimadas. El Tribunal confirma y hace suyos los argumentos de la sentencia apelada y añade algunas consideraciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)SEGUNDO.- En primer lugar, a la vista de las alegaciones y pretensiones de las partes en el presente pleito, conviene centrar debidamente cuál es el objeto del recurso contencioso-administrativo y qué pretensiones formulan las partes en relación al mismo ya que, a la vista del totum revolutum contenido en los escritos de interposición y demanda formulados por la parte actora, el mismo queda enormemente desdibujado con las dificultades que ello entraña para ejercitar el derecho de defensa por parte de la Administración Pública demandada, así como, para el personal juzgador a la hora de dictar la presente resolución judicial . Así, según indica la parte actora en su escrito de interposición y en una interpretación favorable al principio *pro actione*, por un lado se impugna en acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local 15-5-2013 cuyo contenido, en cuanto a su parte dispositiva que interesa destacar, ha sido transcrito en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, de otro, la inactividad en la que , a juicio de la recurrente, ha incurrido el Ayuntamiento de Cornudella de Montsant al no adoptar medidas reales y efectivas tendentes a evitar la lesión de los derechos fundamentales de los que goza la ahora recurrente derivada de las molestias ocasionadas por ruidos que provoca el ejercicio de la actividad de Bar musical. Centrado debidamente el objeto del proceso que nos ocupa es hora de examinar, sin más demora, cuáles son las pretensiones que en relación al mismo formula la parte actora y si las mismas deben ser, en todo o en parte, inadmitidas o, subsidiariamente, desestimadas.

La parte actora solicita en el "suplico" del escrito de demanda, concretamente en los apartados a) y b) del mismo, que se proceda al dictado de Sentencia por la que se declare la nulidad o, en su caso, la anulabilidad de la licencia de Bar y Bar con música de fondo otorgadas por el Ayuntamiento de Cornudella de Montsant a favor del titular del local de negocios denominado "Airbag" por cuanto considera que con su otorgamiento el Ayuntamiento demandado vulneró la normativa urbanística, ambiental, de espectáculos públicos , contaminación acústica, protección de incendios, ventilación del local y aseos que enumera y detalla en los respectivos fundamentos jurídicos del escrito de demanda y reitera en conclusiones. Frente a dichas pretensiones, la Administración Pública demandada plantea la inadmisibilidad de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el art. 69.c) en relación al art. 25 de la LJCA, por cuanto considera que están incursas en un claro supuesto de desviación procesal en la medida en que las mismas se plantean con carácter *ex novo* en el escrito de demanda y sin que se formularan las mismas en la vía administrativa previa por parte de la ahora recurrente. La cuestión de inadmisibilidad planteada por parte de la Administración Pública demandada fue resuelta mediante Auto dictada por este Juzgado en fecha 5-2-2014 en el sentido de desestimar la concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad alegada por parte de la Administración Pública demandada.

Esta juzgadora considera que, aún cuando es cierto que la causa de inadmisibilidad planteada por parte de la Administración Pública demandada no puede ser estimada como tal, según se indica en el Auto de fecha 5-2-2014 y cuyo contenido damos por reproducido en aras a la brevedad, no es menos cierto que los argumentos que ofrece la Administración Pública demandada en el escrito de contestación a la demanda deben servir para desestimar las pretensiones formuladas por la parte actora en relación a la nulidad o anulabilidad de las licencias de actividad en su día otorgadas a favor del local Airbag por diversas razones.

(…)

TERCERO.- Centrándonos ya en la cuestión nuclear que aquí nos ocupa, esto es si los ruidos y vibraciones que provoca la actividad de Bar con música de fondo "Airbag" son superiores a los legalmente permitidos y, por tanto, si la Administración Pública demandada viene obligada o no a adoptar cuantas medidas considere oportunas y resulten eficaces para garantizar el cumplimiento de la legalidad y la asegurar el respeto de los derechos fundamentales de la ahora recurrente al descanso, a la vida familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 y 45 de la CE), incluyendo entre estas medidas el cese de la actividad generadora de ruidos hasta que se acomode a la legalidad vigente, debe principiarse por indicar que, en el caso que aquí nos ocupa, las pretensiones que en dicho sentido formula la ahora recurrente, ya se avanza, no pueden prosperar.

En efecto, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta acreditado que la Administración Pública demandada, a la vista de las quejas formuladas por la ahora recurrente, ordenó el cese de la actividad de bar con música de fondo ambiental que se ejercitaba en el local "Airbag" y requirió del titular de dicho negocio un informe relativo a los niveles de contaminación acústica de la vivienda de la recurrente (folios 82 y siguientes del EA) y que, en cumplimiento del trámite conferido, el interesado aportó certificado EPCA-007-11, emitido por Entidad Colaboradora de la Generalitat de Catalunya (Laboratori Central d'Acústica) en fecha junio de 2012 cuya copia obra a los folios 90 y siguientes del EA, del que se concluye que (folio 100 vuelto del EA):

"nivell d'inmissió exterior en l'habitatge situat al c. Comte de Rius, 15, 1r, en el període més desfavorable de nit és de 48 dB(A), valor inferior als 50 dB (A) establerts com a límit en l'Annex 3 del Decret 176/2009 per una zona de sensibilitat acústica moderada (zona B). El nivell d'inmissió exterior en l'habitatge situat al c. CALLE000 CALLE000 , en el període més favorable de nit és de 40dB (A), valor inferior o igual als entre 40 i 45 dB (A) establerts com a límit en l'Annex 3 del Decret 176/2009 per una zona de sensibilitat acústica alta (zona A)".

Conclusión técnica que no ha sido desvirtuada por la parte actora, a quien en todo caso correspondía la carga probatoria, en el presente pleito mediante la práctica de prueba oportuna (art. 1214 del Código Civil) por lo que, ante la orfandad probatoria en que incurre la parte actora, ya que la prueba practicada a instancias de la misma lo ha sido en relación a extremos relativos a la posible nulidad o anulabilidad de las licencias de actividades en su día otorgadas por el Ayuntamiento demandado al titular del local Airbag por infracción de normativa urbanística, ambiental, de exceso de aforo, en materia de incendios y otra normativa sectorial específica pero, se insiste, no en cuanto al nivel de ruidos y vibraciones que generaba la actividad a los efectos de poder determinar si los mismos sobrepasaban o no los previstos en la normativa que sobre contaminación acústica resulta de aplicación, procede aceptar los resultados obtenidos por parte de la Entidad Colaboradora a la que se ha hecho mención. y que acreditan, en forma suficiente y bastante, que el nivel de inmisión exterior en la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM000 -propiedad de la recurrente- de Cornudella de Montsant no supera en el periodo más desfavorable, es decir, en el que menos ruido se permite realizar para favorecer el descanso de los vecinos (horario nocturno), los 40-45dB permitidos normativamente al ser el mismo de 40 dB (A). Tales datos son corroborados, además, por un posterior estudio sonométrico, igualmente efectuado por una EPCA homologada por la Generalitat (folios 146 a 152 del EA), que igualmente concluyen que los niveles medios de ruido medidos en el interior de la vivienda de la recurrente son inferiores a los límites de inmisión legalmente

establecidos al indicarse que, por lo que a la medición de uno de los dormitorios de la vivienda de la ahora recurrente, el nivel es de "19dB" e inferior, por tanto, a los 28dB (A) que, en periodo nocturno, se permiten, en cuanto al segundo de los dormitorios analizados el nivel de inmisión interior fue de "22dB (A)" y, por ende, inferior a los niveles normativamente establecidos. y, finalmente, en cuanto a la inmisión sonora del comedor de la primera planta y zona contigua el nivel evaluado es de "23dB(A)" inferior, por tanto, a los 30dB (A) exigibles aun comedor.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente desestimar en su integridad las pretensiones formuladas por la recurrente relativas al cese de la contaminación acústica generada por la actividad de Bar contigua a su vivienda, así como y al amparo de lo dispuesto en el art. 31.2 de la LJCA, de la pretensión anudada a la anterior consistente en que se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha "contaminación sonora" habida cuenta que ni la Administración Pública demandada ha hecho dejación de sus competencias al haber adoptado las medidas oportunas para evitar, provisionalmente, el ejercicio de una actividad hasta poder comprobar que los ruidos que dicha actividad genera se hallaban dentro de los límites normativamente permitidos, ni cabe considerar que en el caso que nos ocupa las dolencias que afirma padecer la ahora recurrente - y su familia- tengan su origen o sean consecuencia de los ruidos y vibraciones generadas por la actividad de Bar con música de fondo ambiental en los términos examinados." (F.J.1).

“TERCER: La SRA. Esperanza ha sollicitat d'aquest Tribunal la revocació de la Sentència d'instància i l'estimació del seu recurs contenciós administratiu, i ho ha fet amb un conjunt d'arguments que podríem resumir en els termes que segueixen:

-Nul litat de la Sentència, atès que la Jutgessa que la dictà no podia tenir un coneixement exhaustiu del cas perquè no era la que havia conduït la tramitació dels estadis previs del procés (preceptes vulnerats: art. 24 i 117 CE, i art. 194 i següents de la LEC).

-Indefensió pel canvi de criteri de la Jutgessa que dictà la Sentència envers la que havia conduït tota la tramitació del procés. Aquesta última havia rebutjat els al·legats d'inadmissibilitat formulats per l'Ajuntament a propòsit de la impugnació de la llicència de bar, i la primera els acollí.

-Desestimació de les pretensions d'invalidació de la llicència amb arguments contraris al principi pro actione, al principi de proporcionalitat, al principi antiformalista i al dret fonamental a la tutela judicial efectiva. S'escau tenir present que:

En data 5 de novembre de 2009 l'apel·lant va demanar la suspensió cautelar de la llicència de bar.

En data 18 de maig de 2012 manifestà l'existència de possibles irregularitats en la concessió de l'autorització, per la qual cosa es sol·licità la retirada cautelar de la llicència fins que no s'hagués comprovat la manca de sorolls i vibracions.

I en data 5 de febrer de 2013 es sol·licità la nul·litat o anul·labilitat del procediment.

-No es pot oposar la fermesa dels actes autoritzatoris dictats per l'Ajuntament envers el bar denunciat, quan resulta que la Corporació municipal emprà el silenci administratiu en perjudici de l'actora des de la data de la primera denúncia per molèsties, de 5 de novembre de 2009, fins a la tardana resolució de 21 de maig de 2013.

-S'escau considerar nul l'estudi sonomètric efectuat per la EPCA "Laboratori Central d'Acústica", atès que aquesta entitat no disposava de l'habilitació pertinent per tal d'efectuar medicions del nivell de vibracions, estesa per la Direcció General de Qualitat Ambiental.

-L'apel·lant acredità l'existència de molèsties que superaven els líndars permesos. I ho acredità essencialment amb el testimoni de mossos d'esquadra, veïns de Cornudella, que havien patit les molèsties, i també amb dues pericials (d'enginyer tècnic i d'arquitecte) que van evidenciar la presència de sorolls i vibracions susceptibles de causar molèsties en horari nocturn.

-D'altra banda, el Jutjat denegà indegudament el reconeixement del local pels pèrits de la part actora, a banda de no ser prou actiu a l'hora d'afavorir la documentació que la recurrent havia demanat en via administrativa i que l'Ajuntament no aportà.

-La contaminació sonora procedent del bar lesiona els drets fonamentals de l'apel·lant i de la seva família a la integritat física, psíquica i moral, al descans, a la intimitat personal i a la inviolabilitat del domicili. Aquesta circumstància esdevingué acreditada pels testimonis i pèrits esmentats anteriorment." (F.J.3)

“CINQUÈ: Després d'haver examinat amb deteniment el contingut de les actuacions i d'haver contrastat i valorat els al·legats contraposats de les parts, aquest Tribunal no podrà per menys que confirmar i fer seus els atinats raonaments de la Sentència apel·lada, sens perjudici d'afegir les consideracions que segueixen:

1a: No constituï cap mena d'irregularitat el fet que la Jutjadora que dictà la Sentència apel·lada no fos la mateixa que havia conduït el gruix del procés. El principi d'immediació no es veié perjudicat; entre d'altres coses perquè qui pronuncià el veredict final tingué accés ple a totes les proves admeses i practicades; ja fos pel seu caràcter documental, ja fos per haver estat gravades les dites proves a través d'un mitjà susceptible de reproducció i visionat a posteriori.

2a: Que el titular d'un Jutjat (fins i tot el mateix titular) rebutji una excepció d'inadmissibilitat plantejada liminarment, no l'impedeix canviar motivadament d'opinió a l'hora de dictar Sentència. La prova la tenim amb la regulació de les "al·legacions prèvies" (art. 58.1 LJCA) que, excepció feta de la manca de competència de l'òrgan jurisdiccional, es poden veure reiterades a través de l'escrit de contestació a la demanda; la qual cosa pressuposa la possibilitat que siguin apreciades en Sentència.

3a: El contingut de l'expedient evidencia que cap de les pretensions esgrimides per l'actora en la via administrativa prèvia reflectia el disseny o propòsit de que fos incoat pròpiament un procediment de revisió o de revocació definitiva de la llicència de bar per motius de nul·litat de ple dret (en el moment dels fets, art. 102.1 de la Llei bàsica 30/1992, de 26 de novembre -LPAC -); si bé és cert que l'ara apel·lant insistí en veure supeditada l'efectivitat de la llicència concedida a la prèvia desaparició de les molèsties denunciades en el seu dia.

En aquest sentit, era lògica i inevitable l'apreciació d'una desviació processal que, atesa la seva claredat, difícilment pòdia restar enervada pels principis invocats per l'apel·lant en aquesta segona instància, o per la conducta més o menys activa, o més o menys diligent de l'Ajuntament.

D'altra banda, en seu judicial tampoc hem pogut constatar la invocació i justificació diàfana d'una causa específica de "nul·litat de ple dret". No sense afegir que en seu de revisió d'actes administratius per causes "d'anul·lació" (art. 103 LPAC), ni existia ni existeix legitimació dels particulars (apartat 1 de l' art. 103 LPAC i art. 107.1 de la nova Llei bàsica 39/2015, d'1 d'octubre).

4a: En darrer terme, el Jutjat desestimà la demanda en no considerar provades les molèsties denunciades per l'ara apel·lant. I per molt que una de les comprovacions hagués estat conduïda per una entitat col·laboradora de l'Administració que podia medir sorolls però no vibracions, la regularitat del bar en aquest sentit ja s'havia vist acreditada a través d'un dictamen aportat pel titular de l'activitat, efectuat amb aparells degudament homologats per l'Administració autonòmica.


Certament, el Jutjat rebutjà o no recaptà altres proves interessades per la SRA. Esperança ; però això no ens podrà fer canviar d'opinió. No debades, la nostra Provissió de 27 de juliol de 2015 denegà la pràctica d'aquestes proves en segona instància perquè l'ara apel·lant havia consentit la decisió del Jutjat. Dit, això, no sense afegir que la nostra Provissió també esdevingué consentida per la recurrent en no deduir contra la mateixa reposició en temps i forma.

L'apel·lació, doncs, no podrà prosperar.” (F.J.5)

Comentario de la autora:

Esta sentencia, que aborda la problemática de la contaminación acústica, una vez más se acoge a la falta de prueba, en relación con las molestias causadas, para desestimar las pretensiones de la parte actora. Asimismo, da por válidas las mediciones realizadas por una entidad colaboradora de la administración, en tanto, también, que no hay prueba en contrario que las desmienta. En base a esto no se entran a valorar las lesiones a los derechos fundamentales alegados, considerando que se ha actuado de forma legal y correcta.

La vinculación de la contaminación acústica y también odorífera y lumínica con la lesión de derechos fundamentales ha sido desarrollada por el TEDH, a partir de la sentencia conocida como López Ostra. Posteriormente, otras sentencias han tratado esta cuestión en dicha instancia de forma destacada, como es, a modo de ejemplo, la Sentencia Moreno Gómez. Una de las más actuales es el [caso Bor contra Hungría](#), de 2013. Por otra parte, el TC y el TS también han tratado la problemática de la contaminación acústica. Incluso se ha condenado a pena de prisión a titulares de licencia de bares, por contaminación acústica, por delito contra el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduard Rodríguez Laplaza\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 5035/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:5035

Temas Clave: Modificación de Plan Especial de establecimientos de concurrencia pública, hotelería y otras actividades en Ciutat Vella (MPE); urbanismo; desarrollo sostenible; licencias; autorización reglada; libertad de empresa

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra el Ayuntamiento de Barcelona contra Acuerdo del Plenario del Consell Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 24 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente, de conformidad con el art. 68 de la Carta Municipal de Barcelona, la Modificación del Pla Especial d'establiments de concurrència pública, hoteleria i altres activitats a Ciutat Vella, de iniciativa municipal, con las modificaciones a que hace referencia el informe de la Direcció de Planejament, y resolver las alegaciones presentadas en el trámite de información pública de la aprobación inicial de conformidad con el informe de la citada Direcció, de valoración de las alegaciones; informes, ambos, que constan en el expediente y a efectos de valoración se incorporan al acuerdo. La citada disposición fue publicada en el BOPB de 16 de septiembre de 2013.

El principal objeto del recurso es la pretensión de anulación de la obligación de obtener la baja de una o varias licencias existentes de plazas hoteleras en número igual o superior a la nueva actividad hotelera.

El Tribunal ya se había pronunciado en relación con el mismo plan declarando la nulidad de los artículos que se referían a la “renuncia” de las licencias. El actual plan se refiere a la “baja” de las licencias.

El Tribunal considera al ayuntamiento competente en la regulación las distancias de los establecimientos para evitar su proliferación y concentración en un mismo lugar, en base a la protección del medio ambiente, pero considera que la previsión de dar de “baja” las licencias es ilegal. No solo por el término vulgar que se emplea, que viene a substituir al de “renuncia”, sino por el carácter reglado de la licencia y porque la causa de pérdida sobrevenida de los efectos de la licencia otorgada no se reconduce a ninguno de los supuesto previstos por el art. 88 del ROAS, entre otros. Por todo ello, estima el recurso interpuesto contra el acuerdo mencionado, el cual declara nulo de pleno derecho en cuanto a sus arts. 4, apartados 3º, 4º, 7º y 8º, y 20.c.2.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La actora despliega las siguientes consideraciones en orden a la estimación del recurso deducido:

-la actora es propietaria de diversas fincas en el Distrito de Ciutat Vella, adquiridas con el propósito de rehabilitarlas y dedicarlas a actividad hotelera, quedando incluidas en el ámbito de la MPE;

-manifiesta conexión del presente con el recurso no 380/2010, resuelto por esta misma Sala;

-el recurso tiene por principal objeto la pretensión de anulación de la obligación de obtener la baja de una o varias licencias existentes de plazas hoteleras en número igual o superior a la nueva actividad hotelera;

-por decreto de la alcaldía, de 7 de octubre de 2013, se modifica el manual operativo previsto en la DF1a de la MPE, que detalla la aplicación de la condición de renuncia de licencia o título habilitante de actividad para las actividades hoteleras, en el sentido de que el solicitante ha de incorporar en la solicitud la documentación que acredite que es titular o que se le transmite la licencia o título habilitante correspondiente a la actividad a dar de baja y la renuncia simultánea a ésta;

-las fincas de la actora quedan comprendidas en la zona específica ZE-5a, en que la MPE admite el uso hotelero en todas sus categorías, si bien afectado por la exigencia de dar de baja licencias de actividad hotelera por igual o superior número de plazas a las que se soliciten;

-la citada exigencia dificulta la efectiva implantación de nuevos hoteles, si no la hace imposible, haciéndose prohibitiva e inviable económicamente la citada implantación, pese a tratarse de un uso admitido por el planeamiento;

-la imposición al solicitante de la obligación de comprar y renunciar licencias de otras actividades adquiridas a terceros carece de cobertura legal, amparándose la recurrida en el ejercicio de la potestad urbanística, de acuerdo con el art. 67.2 de la Carta Municipal de Barcelona;

-en sentencia de esta Sala, recaída en el recurso no 380/2010, ha quedado sentado que no es admisible, por ser una extralimitación, sin cobertura legal, que por la vía del planeamiento se acuerde la exigencia de adquirir a terceros para renunciar posteriormente licencias en un número de plazas hoteleras igual o superior;

-la MPE reitera una medida de intervención que condiciona directamente los derechos de los particulares, y afecta a la esfera de las relaciones privadas, creándose un mercado de licencias, para su amortización;

-la concesión de aquellas licencias es una potestad eminentemente reglada;

-en la normativa de la MPE nada ha cambiado respecto del supuesto enjuiciado en la sentencia recaída en aquel recurso;

- subsidiariamente , y pese a tratarse de argumento descartado en anterior sentencia de esta Sala, a los efectos de éxito de la pretensión de nulidad, el sistema de rescate de licencias es contrario a la Directiva de Servicios, y a la Ley 17/2009, pues nada es más contrario al objetivo definido por el ordenamiento de suprimir las barreras que restringen injustificadamente el acceso y el ejercicio de actividades de servicios que obligar al futuro prestador a dar de baja licencias existentes de su titularidad para acceder a una nueva, como condición necesaria, aun cuando las normas de ordenación territorial y urbanística queden excluidas del ámbito de la Directiva. El mecanismo de rescate de licencias no está ligado específicamente al establecimiento físico en que se pretende llevar a cabo la actividad, carece de apoyo por razón de escasez de recursos o impedimento técnico, conculca los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva en el otorgamiento de un número predeterminado de autorizaciones, comporta una ventaja para personas especialmente vinculadas con el prestador de servicios cesante, no obedece a razón imperiosa de interés general, al no coadyuvar a la protección del entorno urbano, y no es proporcionado.

El Ayuntamiento recurrido sostiene las siguientes razones en orden a la desestimación del recurso:

-las prescripciones afectan a la actividad hotelera, imponiendo como condición para implantar un nuevo hotel o ampliar el existente la renuncia a licencia equivalente en número de plazas de alojamiento;

-el Plan de usos de 2013 es menos restrictivo que el Plan de usos de 2010, en cuanto prevé la posibilidad de que se implanten en todas las zonas si se cumple la condición 7a de las normas urbanísticas, condicionándose la implantación a la baja de licencia actual equivalente en número de plazas de uso hotelero, de manera que en principio se habría de mantener la oferta en el Distrito, no se amplía el número de plazas hoteleras, y se mantiene la justificación que en el Plan de 2010 obligó a adoptar las medidas restrictivas;

-se posibilita la relocalización de las plazas hoteleras en casi todo el ámbito, sin ampliarlas, ni concentrarlas en zonas determinadas, favoreciéndose la distribución proporcionada en todo el ámbito;

-el objetivo es compatibilizar el desarrollo del barrio desde el punto de vista ciudadano, manteniendo los porcentajes de población residente frente a la flotante, garantizando la convivencia de dos dinámicas vitales diferentes, vacacional y cotidiana;

-las limitaciones impuestas en el Plan de 2010 eran muy exigentes en orden a conseguir la renovación y modernización de los establecimientos hoteleros, cuando la posibilidad de traspasar la licencia solo se hacía en emplazamientos muy determinados del Distrito;

-con la ampliación de las zonas se permite una mayor agilidad en la renovación y modernización de los establecimientos;

-la sentencia recaída en el recurso 380/2010 seguido ante esta Sala anulaba los arts. 14.3, 14.7, 14.8 y 20B.2 en cuanto imponían la condición de renuncia a licencias existentes equivalente al número de plazas de uso hotelero que se quisieran implantar o ampliar;

-la sentencia entendió que el carácter reglado de las licencias se conculcaba con la previsión de renuncia de licencias;

-existe una diferencia sustancial entre el régimen del Plan de 2010 y el de 2013: si en los artículos anulados del primero la condición exigía la renuncia a una licencia anterior plenamente vigente, la regulación actual lo que exige es la baja;

-renuncia y baja son conceptos diferentes, en cuanto la primera vulnera aquel carácter reglado al obligar a renunciar a un derecho adquirido plenamente eficaz y en funcionamiento para poder obtener una nueva licencia en otro emplazamiento pese a reunir todos los requisitos objetivos exigidos por la normativa, introduciéndose un componente subjetivo que colisiona con aquel carácter reglado; en tanto que el concepto de baja supone introducir un nuevo parámetro objetivo de densidad en determinados subsectores, como es un máximo de plazas hoteleras coincidente con las existentes, dada la saturación de los sectores que integran el Distrito de Ciutat Vella;

-se trata de un parámetro de densidad totalmente objetivo, que no puede ir contra el carácter reglado de las licencias, siendo precisamente una de las reglas exigidas para obtener licencia, no superar el número de plazas hoteleras máximas;

-los objetivos perseguidos son de todo punto urbanísticos (convivencia ciudadana, demografía, densidad de población, relación entre población flotante y residencial, optimización de la utilización de los espacios públicos, medio ambiente y movilidad), no de política económica ni turística, concentrando el Distrito de Ciutat Vella, pese a suponer el 4,5% de la superficie de la ciudad, un 35% de sus establecimientos hoteleros, y siendo en el mismo la relación entre población flotante, alojada en hoteles, y la residente, del 8,55%, más de cuatro veces superior a la ratio del conjunto de la ciudad;

-conviene frenar nuevas implantaciones de establecimientos que generen un aumento de la población flotante en detrimento de la residente, generándose conflictividad en la convivencia social, y una paulatina expulsión de la segunda del núcleo histórico de Barcelona, que se convierte en un parque temático, con excesiva movilidad en tejidos urbanos no adecuados, estrechos y con mucha dinámica de viandantes;

-se trata de racionalizar la actividad sin incrementar su peso específico en Ciutat Vella;

-la propia sentencia que se aduce de contrario considera que las anteriores circunstancias justifican suficientemente la intervención municipal, en cuanto se trata de objetivos de carácter urbanístico plenamente ligados a la exigencia de desarrollo sostenible, del art. 3.3 TRLUC;

-se trata de un marco objetivo que impone limitaciones a la implantación o ampliación de plazas hoteleras, estableciendo en la ordenación del Plan de usos parámetros de carácter urbanístico, que no pueden ser solamente los habituales de calificación urbanística, alturas, ocupación de parcela, separaciones o índice de edificabilidad, sino otros necesarios para

alcanzar los objetivos, como distancia entre establecimientos o, como en el caso presente, densidad, estableciendo un número máximo de plazas hoteleras por ámbito;

-inexistente vulneración de los principios de libertad de establecimiento de actividades de servicios contenidos en la Directiva 2006/123 y en la Ley 17/2009, pues los objetivos perseguidos son de carácter urbanístico, no siendo de aplicación el anterior bloque normativo, ni, conforme a la Exposición de Motivos de la Directiva, la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios es absoluta o ilimitada, fijando, entre otros, el planeamiento urbanístico, las condiciones para su ejercicio; y

-las normas de rango legal, tanto sectoriales (Llei d'Urbanisme y Llei de Turisme) como especiales (Carta Municipal de Barcelona) prevén expresamente que a través del Plan especial se pueda limitar, restringir, o imponer condiciones a la realización de determinados usos, no teniendo las medidas adoptadas causa económica o de mercado.” (F.J.1).

“SEGUNDO.- En nuestra sentencia de 2 de abril de 2014 (rec. 380/2010), declarando la nulidad de los arts. 14.3, titulado "condición de renuncia de licencia en la propia zona específica (condición 3)", 14.7, titulado "condición de renuncia de licencia actual equivalente en número de plazas de uso hotelero (condición 7)", 14.8, segundo inciso, titulado "admisión de remodelación con ampliación del uso hotelero con renuncia de licencia actual equivalente en número de plazas de uso hotelero (condición 8)", "en cuanto impone para la remodelación y ampliación del uso hotelero la renuncia de una o varias licencias del mismo titular de los epígrafes H y P con el número de plazas hoteleras iguales o superiores al incremento proyectado" y 20.B.2, amén de la Sección 5a del Capítulo IV, "en cuanto regule de forma complementaria o detallada las anteriores condiciones anuladas", del Plan Especial de establecimientos de concurrencia pública, hostelería y otros servicios del Distrito de Ciutat Vella, aprobado por acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 23 de julio de 2010, razonábamos, en lo que aquí importa, del modo que sigue:

(...)

Los artículos 14.2.b), 14.3 y 14.7 del plan especial cuya anulación se interesa en la demanda con carácter subsidiario son del tenor literal siguiente:

(...)

SEXTO. En lo referido a las restricciones impuestas a la mera ubicación física de establecimientos en función de densidades o distancias entre ellos establecidas en el artículo 14.2.b) del plan especial de autos, sin perjuicio de reiterar el contenido del artículo 67 de la Carta Municipal, esta Sala se ha pronunciado, entre otras en su sentencia número 459, de 16 de mayo de 2.007 , en el sentido de considerar absolutamente razonable la persecución de un coherente sistema de medición de distancias entre los propios establecimientos de concurrencia pública y entre estos y otros establecimientos, de forma que se evite su proliferación y concentración en un mismo lugar. Habiendo señalado la jurisprudencia que para la imposición de distancias entre establecimientos tiene competencia la administración local con fundamento en el artículo 25.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , relativo a la protección del medio ambiente, pudiendo establecer limitaciones al respecto no sólo mediante medidas correctoras de los ruidos y vibraciones,

aplicables a cualquier actividad que los produzca, sino también para evitar los efectos aditivos, sin perjuicio de los de otra naturaleza concurrentes.

El indicado precepto, además de plenamente justificado y no desvirtuado probatoriamente en cuanto a su corrección, no puede suponer una restricción del derecho a la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado, recogido como derecho no fundamental en el artículo 38 de la Constitución, que hasta para los fundamentales fija límites, tanto derivados de los derechos de los demás como de otros bienes y derechos igualmente protegidos por ella; de manera que tal derecho ni tiene un contenido tan absoluto como la actora pretende, ni es sinónimo de "economía de libre empresa", viniendo a referirse, como ha señalado el Tribunal Supremo, a un sistema económico a implantar dentro del cual la libertad empresarial es un factor importante, pero no el único, de suerte que la libertad de empresa aparece siempre matizada por exigencias de la economía general.

El mismo Tribunal Constitucional en numerosas sentencias tiene declarado que el propio artículo 38 de la Constitución limita la libertad de empresa con las exigencias de la economía general y de la planificación, limitación que encuentra su cauce en los artículos 128.1 y 33.2 de la Constitución (STC. 83/1.984 y 37/1.987). Las medidas de intervención que ejercen las administraciones públicas sobre la libre iniciativa privada se justifican en la necesidad de proteger otros derechos igualmente dignos de protección, como son los de los consumidores y usuarios (artículo 51), o el deber de atender al desarrollo y modernización de todos los sectores económicos (artículo 130.1), o la custodia de los recursos naturales (artículo 45.2). Es claro, en consecuencia, que, de acuerdo con las leyes, corresponde a los poderes públicos competentemente delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, siendo evidente que corresponde a la libertad de empresa una función social equivalente. En este sentido, la libertad de empresa, junto a su dimensión subjetiva tiene otra objetiva o institucional, en cuanto elemento de un determinado sistema económico, ejerciéndose dentro de un marco general configurado por las reglas que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos. Habiendo señalado el propio Tribunal Constitucional con reiteración que no hay un contenido esencial del derecho a la libertad de empresa para cada tipo de actividad empresarial, pues el derecho del artículo 38 de la Constitución no es el de acometer cualquier empresa, sino el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. De donde se desprende la no existencia de un derecho absoluto a la libertad de empresa, sino más bien de un condicionamiento de tal derecho, no sólo en el plano constitucional, sino, con fundamento en la Constitución, en normas legales o reglamentarias que perfilan su ejercicio, cuya legalidad vendrá dada por referencia a sus normas de cobertura.

SÉPTIMO. Mejor suerte debe correr la queja derivada de la exigencia contenida en los apartados 3, 7 y 8 del artículo 14, como en el 20.b.2, antes transcritos, exigencia consistente en la previa renuncia a otra u otras licencias existentes antes de obtenerse una nueva o procederse a la remodelación con ampliación del uso hotelero y que, como sostiene la actora, constituye una prohibición de facto de nuevas implantaciones, cerrando el mercado de permutas para nuevos prestadores de servicios hoteleros, que no podrían renunciar a ninguna licencia previamente obtenida a menos que la adquiriesen de un tercero.

Sabido es que, a salvo los supuestos de licencias provisionales o a precario, la obligatoriedad de los planes implica que el uso de los predios no podrá apartarse del destino previsto en ellos, debiendo por tanto otorgarse o denegarse las licencias con carácter general de forma reglada, según que la actuación que se pretenda llevar a cabo resulte adaptada o no a la ordenación urbanística, como previene el artículo 180.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio . Carácter reglado que constituye un importante límite incluso para la característica discrecionalidad administrativa de planeamiento, impidiendo que el ordenamiento contenga preceptos tan vagos o vaporosos que subrepticamente introduzcan elementos discrecionales en la decisión de que se trata, sin perjuicio de la licitud de la utilización en algún caso de los llamados conceptos jurídicos indeterminados, en cuanto estos, a diferencia de aquélla, sólo admiten una única solución justa. Con reiteración que excusa de toda cita viene declarando en tal sentido el Tribunal Supremo que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización reglada por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público, tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, pues, si es ésta la que determina el contenido del derecho de propiedad, es claro que este derecho ha de ejercitarse dentro de los límites y con cumplimiento de los deberes establecidos por el ordenamiento urbanístico, siendo la licencia de que se trata de naturaleza rigurosamente reglada, constituyendo un acto debido, en cuanto necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Pues bien, la exigencia contenida en el plan especial referida a la previa renuncia a una o varias licencias de actividades anteriores ya existentes en la misma zona para poder solicitar una nueva, representa una ilícita intromisión tendente a la exigencia de extinción de derechos adquiridos regladamente con arreglo a la normativa anterior, derechos que han pasado a formar parte del patrimonio de los interesados, a quienes ahora se impone, sin habilitación alguna para ello ni desde el punto de vista de la normativa de planeamiento ni de la restante normativa de aplicación, la obligación de renunciar a licencias legalmente adquiridas para poder solicitar y obtener una nueva, cuando existen otros mecanismos urbanísticos para conseguir limitar o reducir el exceso de establecimientos de que se trata en el distrito de Ciutat Vella.

No menos grave es la situación en que se deja a quienes no sean titulares de una anterior licencia en la zona quienes, mediante el establecimiento de tal condicionado de renuncia para la obtención de una nueva licencia, se ven simplemente excluidos de su reglado derecho de solicitarla y obtenerla, salvo acudiendo a un mercado de venta o renuncia a su favor por parte de otras personas que sean efectivamente titulares de licencias en la zona. Por lo que tales condiciones deberán ser anuladas, estimándose así en parte el recurso interpuesto.(...)"

La citada sentencia del Alto Tribunal, de 17 de diciembre de 2015 desestima el motivo casacional invocado por el Ayuntamiento de Barcelona, al amparo del apartado c) del art. 88.1 LJCA , al considerar éste infringidos los arts. 33.1 , 33.2 y 65 de la LJCA , resultando incoherente la sentencia impugnada en tanto que fundamentaba su fallo en el art. 180.1 del Decret 1/2005, de 26 de julio, (hoy, art. 188.1 del DLeg. 1/2010) que no habría sido objeto de controversia entre partes.

“CUARTO.- Como pone de relieve la actora en su escrito de demanda, ciertamente la regulación aquí cuestionada viene a ser trasunto, prácticamente literal, de la que mereció declaración judicial de nulidad en nuestra anterior sentencia recaída en el recurso no 380/2010 , a los razonamientos de cuyo fundamento jurídico séptimo hemos, de entrada, de remitirnos.

Se aduce por el Ayuntamiento recurrido que se ha prescindido del término renuncia, para acuñar el de baja, se entiende de otras licencias o títulos habilitantes de actividades de los mismos epígrafes de aquella para la que se insta titulación para nuevo establecimiento, o remodelación con ampliación o incremento de plazas. Así como que este último término se hallaría desprovisto del componente subjetivo del que lo precedió en la ordenación discutida, con su implicación de incidencia en derechos adquiridos en tanto que mercedores de título administrativo por su cumplido ajuste a la ordenación urbanística vigente al tiempo de la solicitud, dado aquél, por ello, en el ejercicio de una potestad escrupulosamente reglada.

Sobre este último extremo pocas dudas puede haber, en la medida en que la licencia urbanística constituye ejemplo por antonomasia de acto reglado, debido, en tanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación de rigor (SSTTS de 19 de enero de 1987 , 22 de septiembre , 16 de octubre y 13 de noviembre de 1989 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , u 8 de julio y 22 de septiembre de 1991). Habiendo igualmente la STS de 26 de octubre de 1989 declarado que:

"La concesión o denegación de una licencia de actividad es un acto reglado, tanto en su contenido como en su otorgamiento, lo que requiere un examen previo de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso concreto, su valoración y posterior determinación de conformidad con el ordenamiento jurídico, para, en el primer caso, concederla imperativamente y en el segundo, denegarla"

Decíamos que el Ayuntamiento recurrido defiende que el término empleado, desprovisto de lo que entiende componente subjetivo con indebido impacto en títulos habilitantes ya concedidos, al modo reglado dicho, que sí se daría en el de "renuncia", apunta a un parámetro urbanístico objetivo, de densidad, que en la regulación del uso correspondiente, vía planeamiento urbanístico especial, a la Corporación le es dado, conforme a su específico régimen (art. 67 de la Carta Municipal de Barcelona), establecer.

Frente a cuyas consideraciones, y sin desconocer, como ya hacíamos en nuestra anterior sentencia, que el objetivo de contener el uso hotelero en un distrito municipal saturado de él, hasta el punto de peligrar el equilibrio entre los distintos usos urbanísticos en un modelo de ciudad sostenible y armónico, necesitado de aquél, se revela, a falta de cualquier prueba en contrario, plenamente razonable y capaz de apoyar una ordenación urbanística enderezada a su consecución, no podemos dejar de hacer notar que, con la regulación traída a enjuiciamiento de esta Sala se trata, en verdad, de reproducir o resucitar la ya declarada nula, a base de mezclar indebidamente de nuevo la ordenación de parámetros urbanísticos tales como distancia entre establecimientos, calificación urbanística, ocupación de parcela, altura, intensidad edificatoria, y otros, a que el Ayuntamiento de hecho alude en su propio escrito de contestación, estimando su juego, sin acreditación mayor, insuficiente a los fines ordenadores pretendidos, con la imposición, de querer accederse a la titulación de actividad conforme a planeamiento, de la mal llamada baja de licencias, o títulos

habilitantes, del mismo titular, además, excluyéndose del acceso a la titulación de la actividad a quien no lo sea previamente en el ámbito de que se trate, empujando a éste a un mercado paralelo y artificioso de licencias o títulos, referidas a la misma actividad, al menos, equivalentes a la nueva pretendida, o a la existente a ampliar, ya sea por referencia a la magnitud de superficie, ya a la de plazas hoteleras.

Hablamos de una mal llamada baja en la medida en que si el término renuncia, en las condiciones en que se disciplinaba para habilitar el acceso a nuevos títulos de actividad, era ya ilegal, por las razones que apuntábamos en nuestra anterior sentencia, el de baja merece, si cabe, mayor reproche de ilegalidad. En primer lugar, por su vulgaridad, en el sentido de no hallarnos ante concepto normativo alguno, viniendo en suma el planificador a combinar indebidamente condiciones de emplazamiento y parámetros reguladores de la actividad (Capítulo IV, en que se encuadran los preceptos discutidos) con una forzada claudicación sobrevenida de títulos otorgados conforme a la ordenación vigente a la fecha en que fueron solicitados. Nos hallamos así ante un concepto jurídico no indeterminado, sino directamente inescrutable, pues no se vislumbra si se está haciendo referencia a la pérdida de efectos por incumplimiento de condiciones, a la revocación por desaparición sobrevenida de circunstancias que motivaron el otorgamiento, o por la aparición de otras que hubieren justificado la denegación, o por la adopción de nuevos criterios de apreciación, o aun a la anulación (art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). En suma, aquella baja viene a erigirse en una causa de pérdida sobrevenida de efectos de licencia otorgada, sin reconducirse a ninguno de los supuestos normativos en que aquélla puede tener lugar, a que alude igualmente el art. 88 del Reglament d'Obres, Activitats i Serveis dels Ens Locals, a propósito de la revocación y anulación de licencias, necesitada, por cierto, de procedimiento en cuyo seno se declare aquélla. Y revocación que, de obedecer, lo que aquí no resultaría excéntrico defender, a la adopción de nuevos criterios de apreciación, podría dar lugar a resarcimiento, que, raudo, el art. 20.c.2 aquí impugnado, en su último inciso, viene a vedar, y que aquí, por exceder el ámbito del presente enjuiciamiento, por referencia a las pretensiones y argumentos de las partes contendientes, no se prejuzga.

Insistimos, la indebida mezcla de parámetros real y estrictamente urbanísticos, tales como altura, índice de edificabilidad, ocupación de parcela, distancias, anchura mínima de vial, y aun la entera calificación urbanística, algunos de ellos, por lo demás, ya abordados en el Plan de autos, y en el mismo art. 14, incluso el llamado por la recurrida de densidad, como condición 2a, desligada de la baja de licencias o títulos, con que ordenar un uso que al planificador le cabe encauzar en defensa de objetivos de desarrollo urbano equilibrado que a aquél le cabe, y debe, tutelar, con el régimen de licencias o títulos otorgados en el ámbito ordenado, vulnerando, además, éste, y el carácter reglado del otorgamiento de los títulos, tanto de aquéllos que fueron concedidos en el pasado, y cuya mal llamada baja, concepto cuya vulgaridad, generadora de manifiesta inseguridad jurídica, impide el control judicial de legalidad de la disposición impugnada, y, en el futuro, el de otorgamiento de nuevas licencias, como de los que hayan de ser, en su caso, otorgados bajo la vigencia de la MPE, es motivo de nulidad del régimen normativo aquí concretamente impugnado.


No sin dejar de notarse, a modo de cierre, que ni se entiende en qué medida, objetivable y motivada, o supuestos, le cabe a la recurrida dispensar las nuevas licencias concedidas de la condición de baja obligatoria (arts. 14.3.e), 14.4.d), 14.7.b) o 14.8.b) MPE), ni a qué sirve tal previsión, a no ser a convertir el mercado de licencias creado en más endogámico, si cabe,

proyectando sobre las licencias precedentes al régimen de la MPE una suerte de régimen claudicante, no comprensible, máxime cuando no se habla, en modo alguno, de títulos disconformes con los nuevos parámetros reguladores y condiciones de emplazamiento del Capítulo IV de la MPE.

En fin, tampoco escapa a este Tribunal que el juicio de ilegalidad que conducirá al fallo de la presente bien pudiera haberse proyectado, no necesariamente con ánimo de exhaustividad, por evidente conexión, sobre los arts. 14.9 ("Baixa de llicència d'habitatges d'ús turístic en edificis no exclusius") o 20.b.5 MPE ("Condicionants per a la renovació d'establiments existents amb augment de places hoteleres, amb o sense augment de superfície útil: (...) 5. Quan així es determini en els condicionants d'emplaçament de l'article 15 l'increment del nombre de places hoteleres de l'activitat comportarà necessàriament la baixa d'una o varies llicències existents, indistintament d'algun dels epígrafs H, P i AT.1. La llicència existent objecte de la baixa haurà de contenir un nombre igual o superior de places a l'ampliació projectada. La diferència de places, si existís, no dóna lloc a compensació de cap mena."), sin que haya lugar, a falta de uso del mecanismo procesal del art. 33.3 LJCA, a pronunciamiento alguno al respecto, vistos los estrictos términos del presente debate procesal, y el literal suplico del escrito de demanda de la actora." (F.J.4)

Comentario de la autora:

Esta sentencia, a pesar de que no entra estrictamente en la cuestión ambiental para resolver la pretensión es destacable, por dos motivos. En primer lugar, porque recuerda que las licencias ya otorgadas comportan la adquisición de unos derechos que no pueden perderse por el mero hecho de modificar un planeamiento, mediante la renuncia o la “baja”. En segundo lugar plantea medidas para un desarrollo urbanístico sostenible, como es el de modificar un plan especial con el fin de evitar la densidad de aquellos usos cuya masificación en determinados lugares, como es Ciutat Vella en Barcelona provocan y plantean serios problemas, como son los ambientales. Sin embargo, como se deriva de esta sentencia el derecho parece que no tiene instrumento suficientes para evitar a corto plazo esta problemática.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 25 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Maria Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 599/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:599

Temas Clave: Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales; Norma Territorial Cautelar; LGUM; interés general de protección del medio ambiente; suelo urbano

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución, mediante el cual se impugna el Acuerdo de 11 de febrero de 2016 del Pleno del Consell Insular de Mallorca que aprueba definitivamente la Norma Territorial Cautelar previa a la formulación del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Mallorca, publicado el 1 de marzo de 2016, en el BOIB no 28.

La finalidad de esta norma es “garantizar la aplicación del futuro Plan Director Sectorial, de forma que esa disposición general regula el régimen transitorio que regirá para los grandes establecimientos comerciales en la isla de Mallorca tanto para su implantación como para su ampliación, hasta que se apruebe aquel instrumento.”

Se impugnan varios artículos de la norma (art. 1, 2-2, 3-1 y DF) por entender que vulneran distintas normas - la ley 7/1996 de Comercio Minorista y Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio, la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado y la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

La defensa del Consell Insular se opone y solicita inadmisibilidad del recurso y desestimación íntegra, sin embargo, se rechaza la inadmisibilidad y, como veremos, se estima el recurso, en parte.

Entre otras cuestiones la norma suspende el otorgamiento de autorizaciones para la implantación y ampliación de los grandes establecimientos que define (art. 4-1) y alarga este régimen transitorio hasta la aprobación del Plan Director mencionado, aunque su vigencia no podrá superar los tres años, contados desde la entrada en vigor de la norma impugnada. Se alega la inexistencia de razones de interés general que justifiquen la adopción de la Medida Cautelar de suspensión de otorgamiento de autorizaciones de implantación y ampliación.

Según la memoria de la norma la razón de interés general en la que se sustenta es de protección ambiental y del entorno urbano, con la ordenación del territorio, con la preservación de los espacios agrícola, ganaderos y forestales como reservas estratégicas de suelo rústico, con la preservación del patrimonio histórico, artístico y etnológico. Sin embargo, tras analizar la normativa aplicable, el Tribunal considera que se trata de una medida no proporcional ya que la Ley 11/2014 obliga a situar estos equipamientos en suelo urbano, por lo que se carece de fundamento real. También se refiere a la libertad de empresa para fundamentar dicha no proporcionalidad. En consecuencia estima, en parte, el recurso, declarando nulos los artículos 4-1- y la Disposición Final de la Norma Territorial Cautelar.

Destacamos los siguientes extractos:

“**CUARTO:** Nos dice la actora que si bien el Consell Insular de Mallorca tiene plena habilitación para dictar una NTC ya que así se lo reconoce el artículo 17-1 de la LOT, sin embargo, no resulta ser ninguna obligación su dictado, sino que es una facultad que podrá o no ser acogida por la Administración, aunque siempre limitada y supeditada a determinados condicionantes que le impone la Ley de Ordenación Territorial.

Toda Norma Territorial Cautelar tiene como finalidad y razón de ser garantizar la efectividad de las determinaciones futuras del Plan de ordenación que se está elaborando, de forma que la NTC pretende asegurar un marco adecuado a la ordenación territorial o sectorial que se pretende, o dicho de otra forma, evitar que la realidad no haga inviable la regulación futura. Decíamos en sentencia no 662/2003 de 2 de septiembre (PO 1.313/00): (...)

La NTC resultará contraria a derecho siempre y cuando sea desproporcionada, irracional, o vulnere el ordenamiento jurídico. Sólo entonces podrá declararse nula esa disposición general. El posicionamiento de la parte es que no está suficientemente justificada en imperiosas razones de interés general su dictado y ello porque la explicación que la Memoria de la Norma Territorial hace, la actora considera que afecta al dictado del PDSEC, pero no de la Norma cautelar. En definitiva esa parte niega que la disposición general se apoye y justifique los intereses generales que den cobertura al dictado de esa suspensión de autorizaciones.

Para dar respuesta a esta pregunta debemos examinar la Memoria Justificativa de esa Norma Cautelar y tener en cuenta la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2015 de 24 de julio de Medidas Urgentes en materia de grandes establecimientos comerciales.” (F.J.4)

“**QUINTO:** El marco normativo que regula el Comercio en les Illes Balears es la ley 11/2014 de 15 de octubre en vigor desde el 19 de octubre de 2014. Esa Ley ha pasado distintas vicisitudes e inclusive impugnación ante el Tribunal Constitucional, recurso que hoy en día está desistido al haberse dictado por el TC Auto de desistimiento el 6 de octubre de 2015 del recurso de inconstitucionalidad 4315/2015 promovido contra los artículos 13, 14 apartados 1 y 6, 22-8 y 25-3 y la Disposición Adicional Tercera, recurso que había sido admitido a trámite por providencia de 21 de julio de 2015 según consta en el Edicto del BOE no 176 de 24 de julio de 2015. Hoy pues, no habiendo ya impugnación alguna

pendiente en el Tribunal Constitucional, y vista la modificación de esa Ley efectuada por Ley 17/2016 de 16 de diciembre el texto legal de esos artículos es del tenor siguiente: (...)

Por lo tanto para implantar un gran establecimiento comercial en este territorio balear conforme a la ley 11/2014 de 15 de diciembre, normativa vigente y aplicable al tiempo de aprobarse la NTC impugnada, es preciso necesariamente obtener con carácter previo la licencia autonómica de gran establecimiento comercial. Además, debe ser ubicado necesariamente en suelo urbano que tenga la condición de solar. A tal efecto esta Sala ha dictado la Sentencia 470/2016 de 14 de septiembre, que no es firme en derecho todavía al estar sub iudice recurso de casación formulado en su contra, que, con ocasión de una denegación de licencia autonómica de gran establecimiento comercial solicitada conforme a la normativa anterior a la ley 11/2014 de 15 de octubre, o sea, la ley de Comercio 11/2001 de 15 de junio, la sentencia, aplicando los artículos 7-6 y 17-2 a) de aquella ley, confirma la necesidad de implantación de ese tipo de establecimientos en suelo urbano y además, urbano consolidado, porque así lo establecía expresamente la Ley 11/2001 de Comercio. En igual sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional Sección Sexta, de 27 de febrero de 2017 en el recurso 463/2015 instado por la Comisión Nacional de los mercados y de la Competencia a propósito de la impugnación formulada contra la denegación de esa licencia autonómica de un gran establecimiento comercial para la implantación de un centro comercial colectivo.

Siendo este el punto de partida la Memoria de la NTC, como fundamento de la necesidad del dictado de esa Norma cautelar, señala lo siguiente:

Expuesto cuál es el régimen normativo aplicable para el establecimiento de grandes superficies comerciales, o sea, la necesidad de la obtención de licencia autonómica y necesidad de ubicación en suelo urbano conforme a lo establecido en la Ley 11/2014 de 15 de octubre reguladora del Comercio en les Illes Balears, y visto que esa NTC debe responder a criterios de proporcionalidad y a razones de interés general relacionadas con la distribución comercial y a motivaciones de "*(...)protecció ambiental y de l'entorn urbà, amb l'ordenació del territori, amb la preservació dels espais agrícoles, ramaders i forestals com a reserves estratègiques de sòl rústec, amb la preservació del patrimoni històric, artístic i etnològic*", examinemos en primer lugar si la disposición general impugnada se ajusta a la finalidad de protección medio ambiental y del entorno urbano.

Ya hemos visto y plasmado ad supra que por ley está prohibido que ese tipo de grandes establecimientos comerciales se ubiquen en suelos rústicos, sino que solamente están permitidos y la licencia autonómica podrá concederse, cuando se sitúen en suelos urbanos que tengan la condición de solar, porque así lo exige la ley 11/2014 de Comercio de les Illes Balears.

Por lo tanto la obligación establecida en la ley 11/2014 de ubicación de tales grandes superficies comerciales en solares urbanos, y la manifiesta imposibilidad de establecimiento de esas superficies en otra clase de suelo, determina que el régimen de prohibición de implantación o ampliación basándose en razones de protección medio ambiental, en lo que se refiere a preservación del suelo rústico, patrimonio histórico y artístico carece de fundamento real. El suelo urbano ya ha sido transformado por la acción urbanizadora, y el planeador ha previsto detalladamente en el planeamiento el concreto suelo destinado a uso comercial que le ha reconocido expresamente. En consecuencia la suspensión de

otorgamiento de autorizaciones para la implantación y ampliación de grandes superficies amparada en esas concretas razones de preservación de espacios agrícolas y preservación de patrimonio histórico artístico y etnológico, es una finalidad o razón de ser que queda huérfana de contenido, por obligar la ley a que estos grandes centros se ubiquen en suelos urbanos, donde el planeamiento urbanístico ya recoge específicamente y autoriza cuáles los usos que permite dicho suelo.

Además, si tenemos en cuenta que la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2015 de 24 de julio publicado en el BOIB no 112 de 24 de julio de 2015 señalaba que el Govern y los Consells Insulars disponían de un plazo de seis meses para adoptar las medidas de ordenación urbanística y territorial que se consideraran necesarias en atención a "*razones imperiosas de interés general relativas a la protección del medio ambiente del entorno urbano y del patrimonio histórico, artístico y cultural*" pronto se comprende que poca diligencia hay cuando esa Norma Territorial Cautelar cuya razón de ser y finalidad es proteger los intereses generales y conciliar la realidad con la regulación futura del sector, se aprueba el 11 de Febrero de 2016 y se publica el 1 de marzo de 2016, o sea, más allá de ese plazo de seis meses que establecía la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2015. Y en la Memoria Justificativa no encontramos una sola línea que justifique razón alguna de esa tardanza. Pero ocurre que, además, esa Norma Territorial Cautelar amplía nada y nada menos que hasta un máximo de tres años o hasta la aprobación del PDSEC esa prohibición absoluta de concesión de autorizaciones para implantación y ampliación de los ya existentes. Y todo ello sin dar una sola explicación ni argumentar en la Memoria el porqué de ese plazo tan amplio que justifique tan gravosa restricción.

Si la proporcionalidad viene justificada en razones de motivación de la restricción adoptada, al final concluimos que la Norma Cautelar impugnada no es proporcional ya que no está justificada dicha prohibición." (F.J.5).

“**SEXTO:** Y a la misma conclusión llegamos en relación a las razones de interés general que la Administración sostiene que justifican la limitación absoluta que proclama el artículo 4-1 de la Norma Cautelar durante todo el tiempo fijado en la Norma Cautelar.

El punto de partida es el principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado que recoge el artículo 38 de la CE disponiendo el artículo 3 de la Ley 7/1996 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista que la actividad comercial sigue esos principios, pudiendo para ello autorizarse el uso de suelo para la instalación de esos comercios conforme indica el artículo 5 y dispone el artículo 6-3 que "*Las autorizaciones o declaraciones responsables para la apertura o ampliación del establecimiento no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura y deberán estar justificados en razones imperiosas de interés general. (...)*"

Por su parte la ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio también establece en sus artículos 4 y 5 un régimen de amplia libertad, siguiendo lo establecido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE.

Nos dice la Memoria de la NTC que la ordenación sectorial de equipamientos comerciales descansa sobre razones de interés general relacionadas con la distribución comercial en un ámbito territorial limitado. Ciertamente el Plan Director Sectorial debe atender a una estructuración en el territorio de la actividad comercial que quiere regular, cuidando que

exista una distribución ordenada de esa actividad en toda la isla que satisfaga las necesidades de la población, y a la vez sea acorde con el resto de elementos y estructuras públicas necesarias para el buen funcionamiento de dicha actividad económica. La Norma Territorial Cautelar lo que busca y pretende es establecer un régimen transitorio entre la realidad actual y la que establecerá el futuro Plan Director Sectorial en toda la isla de Mallorca.

No cabe duda que la actividad comercial y el abastecimiento de la población, tiene indudable interés general. Pero aun cuando la ordenación del sector comercial en la isla de Mallorca permita la adopción de una NTC para defensa de la viabilidad de la ordenación futura del sector y ello tenga un indudable interés general, no lo es menos que la restricción o prohibición que se acuerde de forma transitoria, ha de ser proporcional y convenientemente motivada.

El interés general que supone la actividad económica del comercio no es posible restringirlo sino es de forma excepcional o motivada. En tanto en cuanto la Norma Cautelar no motiva las razones de esa limitación la convierten en una norma falta de proporcionalidad y por ende nula de pleno derecho y contraria a la legalidad.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 29 de noviembre de 2011 en el asunto C-371/2010 " 42. *De una jurisprudencia constante se desprende que sólo puede admitirse una restricción a la libertad de establecimiento si está justificada por razones imperiosas de interés general. En tal supuesto es preciso, además, que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo de que se trate y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo (sentencias de 13 de diciembre de 2005 , Marks & Spencer, C-446/03 , Rec. p. I-10837, apartado 35; de 12 de septiembre de 2006 , Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas, C-196/04 , Rec. p. I-7995, apartado 47; de 13 de marzo de 2007 , Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation, C-524/04 , Rec. p. I-2107, apartado 64, y de 18 de junio de 2009 , Aberdeen Property Fininvest Alpha, C-303/07 , Rec. p. I-5145, apartado 57).*"

Es la Norma Cautelar la que ha de identificar el objetivo pretendido y el porqué de la decisión restrictiva adoptada. Porque ello es lo que permite revisar y constatar la proporcionalidad de la medida cautelar adoptada. No basta enumerar determinados ámbitos del interés general, como la preservación del patrimonio histórico artístico, o la ordenación territorial, -que además ya hemos visto que no nos sirven-, para considerar que por ello, ya se justifica la prohibición de implantación de grandes establecimientos o inclusive la ampliación de los ya existentes, nada y nada menos que hasta un máximo de tres años, o en su caso hasta la aprobación del PDSEC.

Todo ello además confronta de forma radical lo establecido en los artículos 6-2 y 5-c) de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista y artículos 4 y 5 de la ley 17/2009 . En definitiva los artículos artículo 4-1 y la Disposición Final de la NTC inciden en vicio de nulidad radical del artículo 62-2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No ocurre lo mismo en relación a los artículos 1, 2-2 y 3-1 de la NTC también impugnados por la parte. La Administración insular demandada conforme al artículo 17 de la ley puede, de forma motivada y justificada, acordar un régimen transitorio que regule la implantación de grandes superficies y su ampliación cuando ello pudiera hacerse inviable las previsiones


del futuro PDS de equipamientos comerciales. Esa competencia le viene atribuida por ley 14/2000 en su artículo 17 . Pero obviamente ello pasa por demostrar la proporcionalidad del régimen transitorio que se adopte, lo que aquí y en este debate, en lo relativo a la suspensión temporal de autorizaciones para implantación o ampliación de grandes superficies hasta un máximo de tres años o hasta la aprobación inicial del PDS, no ha conseguido la Administración.” (F.J.6)

“**SEPTIMO:** Por último la parte señala también que la NTC vulnera la ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia y en particular su artículo 1 que prohíbe todo acuerdo o decisión que tenga por objeto producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular, los que consistan en la fijación de otras condiciones comerciales o de servicio. En la medida que no se ha motivado la proporcionalidad de las medidas adoptadas que justifiquen la restricción temporal adoptada, al fin pues, también los artículos 4-1 y la Disposición Final de la NTC vulneran el artículo 1 de la ley 15/2007, porque ello supone una restricción injustificada a la libre competitividad en el mercado de determinados operadores económicos.

Llegados a este punto cumple la estimación parcial del recurso contencioso.” (F.J.7).

Comentario de la autora:

Esta sentencia considera que, en tanto que las autorizaciones que suspenden solo podrían ser concedidas en suelo urbano, no se puede alegar la protección del medio ambiente como razón de interés general. Sin embargo, se nos puede plantear la duda de la inclusión en el concepto de medio ambiente de la protección del medio ambiente urbano, en la que también quedaría incluido en el concepto de suelo urbano. La afirmación del tribunal podría dar lugar a que el suelo urbano quedara fuera del ámbito de protección del medio ambiente. Sin embargo, parece que el concepto amplio de medio ambiente también incluye a los suelos urbanos y por lo tanto no deberían ser excluidos por el mero hecho de estar clasificados como suelo urbano de dicha protección.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2776/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2776

Temas Clave: Actividades clasificadas; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental

Resumen:

Una comunidad de propietarios solicitó en su día copia del proyecto LIFE BIOBALE al ayuntamiento de Navia (Principado de Asturias). LIFE BIOBALE, según la información consultada en la [página web](#) creada al efecto de darlo a conocer, es un «proyecto europeo basado en el diseño y construcción de una planta demostradora de cogeneración, enmarcado dentro del programa LIFE+ de Medioambiente, cambio climático y energía, cuyo principal objetivo es mejorar la protección del medioambiente reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero». El presupuesto total de este proyecto es de 1.744.893 euros, siendo que 872.444 euros provendrían de financiación comunitaria. Hay que tener en cuenta que dicho proyecto se enmarca dentro del procedimiento de autorización de actividad clasificada, al parecer en parcela cercana a la comunidad de propietarios, lo que justificaría dicha petición de información.

Después de que el ayuntamiento denegara la información solicitada, la comunidad de propietarios recurrió en el orden contencioso-administrativo tal circunstancia. Recurso que fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Oviedo con fecha de 22 de marzo de 2017, reconociendo el derecho de tal comunidad a que el ayuntamiento de Navia le entregase copia íntegra del proyecto LIFE BIOBALE. Se alza dicho ayuntamiento apelando el fallo de instancia y dando pie a la sentencia objeto de análisis.

Pues bien, el recurso de apelación interpuesto se basa fundamentalmente en el amparo de la propiedad intelectual del documento, para fundamentar la negativa a su entrega, advirtiendo que en su día el promotor de la actividad ya había indicado que el proyecto se cimentaba en tecnología innovadora calificándola de confidencial para preservar los procesos de patentabilidad. Finalmente cita los la infracción del artículo 37 de la, entonces vigente, Ley 30/1992, y el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual establece límites al derecho de acceso cuando puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Por último, aduce

el artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que imponen la confidencialidad si está prevista en norma con rango de Ley.

La Sala en el fallo analizado, examina la contraposición entre el derecho de propiedad intelectual e industrial y el derecho a conocer los documentos obrantes en un expediente administrativo, siendo que la tutela del primero se relajaría ante el segundo. De esta manera, desestima el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento y confirma la sentencia de instancia que obligaba a la entrega de la documentación solicitada por la comunidad de propietarios.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el presente caso, dejémoslo claro, estamos ante un procedimiento en curso (otorgamiento de licencia de actividad) y además un derecho de acceso que ejercen interesados (la comunidad de vecinos, cuyo interés legítimo no se cuestiona en esta apelación, sin olvidar la fuerza de la acción pública en este campo)”.

“4.1 En primer lugar, señalaremos que siendo muy legítimo y digno de tutela el derecho de propiedad intelectual e industrial, el mismo tiene perfil y limitaciones propias cuando se proyecta o incorpora a un expediente administrativo.

Ciertamente, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en su artículo 31 bis, relativo a la Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades, establece en su apartado 1 que "no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios".

En efecto, una cosa es el derecho a la opacidad o confidencialidad en aquellos extremos, o integridad de la obra, si el mismo resulta irrelevante para el fondo de decisión administrativa, ya que todo derecho ha de ejercerse en el marco del efecto útil y la ley no ampara el abuso de derecho.

Y otra muy distinta, ignorar que la regla general tras la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es precisamente la claridad y transparencia del tráfico administrativo, con la carga pública de facilitar la información oficial a la ciudadanía en general y singularmente a los interesados en los procedimientos, debiendo motivarse y justificarse cumplidamente las restricciones al acceso a la documentación que obra en el procedimiento.

4.2 Así pues, bajo la perspectiva del art. 37 de la Ley 30/1992 (que es la adoptada por el apelante, pese a que el apelado siempre se movió en el ejercicio del derecho del art. 35 de la misma), el derecho a obtener copia del proyecto sería ajustado a derecho. En efecto, dicho art. 37 adquirió nueva redacción tras la Disposición Final primera de la Ley de Transparencia: «Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación». Con ello, quedo claro que la regla general es la transparencia, y los límites de acceso (entre ellos la propiedad intelectual e industrial) se aplicarán de forma "justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso" (art. 14.2). Así, en el presente caso cabe apreciar un interés público superior, como es el relativo a las garantías de seguridad, salubridad y tranquilidad de tal instalación cuyo éxito se vincula íntimamente al contenido del proyecto y documentación técnica, y en cambio no se ha explicitado cumplidamente por el Ayuntamiento apelante el singular alcance del interés privado que aconsejaba la confidencialidad. Y ello resulta especialmente constatable en esta apelación en que el Ayuntamiento pretende esgrimir un derecho ajeno, el de la confidencialidad o propiedad intelectual, cuando las partes titulares del mismo han consentido la sentencia de instancia. En suma, malamente se puede tutelar en esta apelación un derecho personal como es la propiedad incorporal si quien lo esgrime es una administración (Ayuntamiento de Navia), que no es su titular.

4.3 Y ya desde la perspectiva del art. 35 de la Ley 30/1992, que a nuestro juicio es el derecho ejercido por la parte recurrente y resulta más intenso y extenso que el mero derecho de acceso a expedientes terminados del art. 37 de la misma, también tendrían los apelados derecho al acceso pretendido.

En este punto hay que tener presente que frente al interés privado, el procedimiento administrativo canaliza el interés público y los documentos se incorporan o bien se añaden por ministerio de la Ley, o por voluntad del instructor para el acierto de la resolución o por deseo de las partes en uso de su derecho de alegar y probar. De ahí, que la mera invocación de normas por el apelante en técnica de racimo resulta inocua para que prospere la apelación ya que, con la mera transcripción de retazos de leyes, expone con vehemencia algo que no se discute, y que ni siquiera es cuestionable académicamente, como la obviedad de que la propiedad intelectual o industrial merece tutela y que la confidencialidad es un límite cuando una norma expresamente lo imponga.

Otra cosa es si en el caso concreto estaba justificada la denegación del acceso. Y bajo esta perspectiva, lo suyo sería que la Administración, previa audiencia a las partes titulares del Proyecto, fijase de forma motivada los extremos o particulares del mismo, que bajo planteamiento restrictivo, pudieran, o bien ser ajenos al fondo litigioso (por incluir particulares empresariales o profesionales o de otra índole, ajenos a la seguridad, salubridad o estética de la instalación), o bien, por estar afectados por exigencias de necesaria confidencialidad al concurrir intereses dignos de protección legal y en todo caso, acompañado de la identificación de las fuentes y riesgos de tal excepción.

Sin embargo, la negativa administrativa ha sido genérica y en bloque, amparada en la supuesta confidencialidad del proyecto y sustentada en la propia voluntad de su autor, que cede ante una tramitación en el marco de un procedimiento administrativo.

Es más, de aceptarse la tesis municipal de que no puede facilitarse copia de proyectos técnicos, que se acompañan a licencias de obra o actividad, se produciría el efecto perverso de que ni se podría comprobar la legalidad de tales actuaciones, ni se podría ejercer el derecho de defensa, ni lo que es más grave, no se podría tener garantía alguna de la solvencia y rigor de tal proyecto, ya que cuando una decisión afecta a la colectividad, el

criterio técnico municipal se enriquece con las alegaciones y criterio de técnicos de la sociedad civil, que bien ejerciendo derechos a título propio o la acción pública, contribuyen al acierto de la decisión administrativa.


En suma, que consideramos que siendo la regla general el derecho de acceso al expediente, con especial intensidad cuando se trata de los interesados y cuando están en juego intereses de seguridad y salubridad o ambientales, debería la administración haber justificado cumplidamente las razones objetivas, sólidas, claras convincentes que amparaban la excepcional restricción de acceso al Proyecto inmerso en el procedimiento. Al no haberlo hecho así, y por lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada en su integridad”.

Comentario del Autor:

El derecho de acceso a la información ambiental, se constituye como uno de los principales pilares en los que sustenta el derecho ambiental. Tal derecho está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cuya influencia directa es el conocido como Convenio de Aarhus (1998).

Sobre este derecho de acceso a la información ambiental planean, sin embargo, algunas sombras. Sobre todo en la tradicional resistencia de la administración -no sólo en este campo- a facilitar la información solicitada por los ciudadanos u organizaciones no gubernamentales. La tensión que se genera al respecto acaba en muchas ocasiones en conflictos judiciales, de los que se ha dado cuenta en esta [REVISTA](#) en alguna ocasión, sobre todo en lo referente a las causas que pueden fundamentar una denegación de información ambiental -artículo 13.2 de la Ley 27/2006-.

La sentencia analizada es un buen ejemplo de ello, aunque en este supuesto la normativa que fundamenta la decisión se refiere principalmente a la concerniente a la propiedad intelectual, la ley de procedimiento administrativo y a la, general, Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto se analiza la contraposición entre propiedad intelectual y comercial frente al derecho de acceso, siendo que decae el primero sobre todo al estar en el marco de un procedimiento de autorización en materia ambiental (en nuestro caso, licencia de actividad clasificada).

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de septiembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Payá\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1539/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:1539

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Resumen:

La Sala del TSJ de Murcia conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Orden de 17 de febrero de 2015 del Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, por la que se autorizaba excepcionalmente la construcción de un centro logístico de casi 300.000 metros cuadrados en la población de Alhama de Murcia, ubicado en suelo no urbanizable (calificado como “inadecuado para el desarrollo urbano”). Tal autorización lo era en uso de la posibilidad reconocida tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, relativa a que en el suelo no urbanizable, puedan desarrollarse actividades y usos de interés público o social de forma excepcional (al margen de los tradicionales usos agrícolas, ganaderos, forestales, etc., propios de esta clase de suelo) y que hoy está reconocida en el artículo 13.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Pues bien, aduce la recurrente que tal posibilidad de autorización excepcional debe interpretarse con carácter restrictivo, de tal manera que la utilidad pública o el interés social no pueden identificarse sin más con cualquier actividad industrial o comercial, bajo el riesgo de convertir la excepción en regla general, amén de otras razones como el incumplimiento de los instrumentos de ordenación del territorio vigentes en esta Comunidad Autónoma que, según se desprende de la sentencia analizada, requieren para este tipo de autorizaciones excepcionales en suelo no urbanizable que se justifique la imposibilidad de su traslado a polígonos industriales ordenados.

Para resolver el recurso, la Sala analiza la concurrencia de tres factores: (i) la existencia de razones de interés público; (ii) la necesidad de que el suelo no urbanizable no tuviera ningún régimen de protección especial (lo que inhabilitaría el uso de la autorización especial); y (iii) la no existencia de suelo urbanizable sectorizado en el municipio afectado.

Tras examinarse la documentación obrante en el expediente administrativo y los Informes periciales practicados, la Sala constata la concurrencia de todos los factores, para acabar desestimando el recurso contencioso-administrativo, considerando la Orden autorizando la actividad industrial en suelo no urbanizable ajustada a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“Comenzaremos examinando si era o no factible su ubicación en aquel lugar para el que se reclamó habida cuenta que el suelo tenía la calificación en el Plan General de Ordenación Urbana de Alhama como no urbanizable inadecuado.

En el expediente administrativo obraba a los folios 152 y 153 y 304 a 306, informes de la Arquitecta Municipal del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de 30 de julio de 2014 y 14 de enero de 2015, destacando en el primero que, de acuerdo con el PGM0 la finca se sitúa en suelo no urbanizable inadecuado (NUI-29-01), permitiéndose como uso excepcional obras e instalaciones propias de la red de suministros y comunicaciones de titularidad privada, así como talleres de reparación de vehículos, establecimientos hoteleros y asimilados y, en el segundo de ellos que el vigente PGM0 contempla en la Sección G, Condiciones de Uso y Edificación en suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbanístico, considerándose actividades específicas de interés público, entre otras, las actividades industriales y productivas, describiendo el artículo 227 el procedimiento por remisión al artículo 86 del TRLSRM, concluyendo que, si bien es conveniente la implantación de actividades terciarias o productivas en suelo urbano de Actividad Económica, la legislación permite la ubicación de estas en suelo no urbanizable inadecuado por los procedimientos señalados.

Frente a este informe por la parte recurrente se aportó, junto a la demanda, informe pericial redactado por el arquitecto Sr. Mario, quien mantenía que la implantación del Centro Logístico en Suelo No urbanizable inadecuado contradice el modelo propuesto por el PGM0 debiendo de tener en cuenta, que, respecto de esta clase de suelo el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por entonces vigente establecía que tendrán igualmente la clasificación de suelo no urbanizable con la categoría de inadecuados los terrenos que el Plan General considere justificadamente como tales por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales o por la necesidad de garantizar un desarrollo sostenible del territorio, de acuerdo con el modelo de desarrollo urbano y territorial definido por el planeamiento y, en este caso, la inclusión del ámbito de las Ramblillas, zona NUI 29-01 en suelo no urbanizable inadecuado está ampliamente justificada en el planeamiento municipal, por su carácter agrícola y su calidad de corredor seminatural entre distintas zonas de interés.

Sin embargo, a pesar de aquella calificación no puede olvidarse que, como refería la arquitecta municipal el propio Plan General, respecto de esta clase de suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo se autorizaba determinados usos y actividades, de acuerdo con el artículo 226 con cumplimiento las condiciones que se imponen en los artículos 233 y 234, incluyendo entre estos usos el industrial.

Dicho criterio, que es compartido tanto por la Administración Regional en el informe que se aportó junto con la contestación a la demanda redactado por el Técnico Responsable de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, de 15 de marzo de 2016 como por el elaborado por el arquitecto Sr. Rogelio, quien actuó como perito de designación judicial, el cual resaltó al respecto que este tipo de suelo que no está clasificado como de protección específica ni como protegido por el planeamiento y, a su juicio, si el planificador hubiera querido tener en cuenta alguna reserva especial sobre el

suelo que nos ocupa hubiese otorgado la clasificación de suelo no urbanizable con protección, tal y como aparecen otros suelos clasificados, lo cual reiteró al ratificarse en su informe, a presencia judicial [...].

De lo anterior se infiere, tal y como se mantuvo por la Administración local y Regional, que, dada la calificación del suelo como no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbanístico y, no como no urbanizable protegido por el planeamiento o de protección específica era factible, siempre y cuando se contara con autorización de la Administración Regional, se pudieran implantar o desarrollar actividades de interés público, entre las que incluyen las industriales o productivas, concepto en el que se pudieran incluir la que es objeto de este recurso”.

“Descartada, en primer término, esta alegación, debemos examinar si existía o no suelo sectorizado industrial donde ubicar el Centro Logístico a implantar.

Esta exigencia viene impuesta por el artículo 37 letra g) del Decreto 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, según el cual debe justificarse la imposibilidad de su traslado a polígonos ordenados [...].

Al ratificarse reconoce que no se requirió aquella justificación sobre la no disponibilidad, pero aclaró que era obvio que no se contaba en el municipio y que tampoco al Ayuntamiento que informó favorablemente, añadiendo, a preguntas del letrado de la Comunidad, que se tienen base de datos de la que se puede extraer la disponibilidad del suelo. Reiteró que en el único que contaba con un Plan Parcial aprobado la única parcela disponible tenía un 84.000 m2 y que la mayor parte de las parcelas estaban ocupadas y que se contaba con un informe del INFO, por lo que, por la envergadura de la promoción, no cabía otra”.

“Descartado que no se cumpliesen los condicionamientos para la implantación de esta actividad industrial en suelo no urbanizable derivados de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Suelo Industrial, así como aquellas que resultan de la normativa urbanística, en concreto las impuestas por los artículos 77 y 85 del Texto Refundido de la Ley del Suelo , resta por determinar, si era procedente otorgar aquella autorización excepcional por la Administración Regional, por motivos de interés público [...].


En este caso concreto, a la vista de estos informes aportados, dicho interés público en que se basó la Administración para conceder la autorización se entiende justificado, en la medida en el que no solo tomó en consideración la creación de puestos de trabajo que pudiera implicar sino el carácter estratégico del suelo que aun siendo rural está próximo a vías de comunicación tanto la que conecta con la Autovía de Andalucía como con la de Cartagena y la necesidad de contar con un volumen considerable de suelo para la construcción de un Centro Logístico de transporte vinculado al entorno agrícola en el que se ubica y que va a facilitar la salida de los productos hortofrutícolas”.

Comentario del Autor:

De nuevo un pronunciamiento jurisprudencial acerca de la autorización excepcional para la implantación de usos o actividades, al margen de los tradicionales, en suelo no urbanizable

genérico. Se detecta con el análisis de los repertorios de jurisprudencia de una cierta conflictividad derivada, principalmente, de ser un mecanismo ciertamente habitual en nuestro urbanismo. Sólo esto ya nos debería advertir de un posible abuso de esta institución.

En el caso que nos ocupa, la actividad que se autoriza sorprende por su extensión (300.000 metros cuadrados), lo que probablemente resulte determinante para esta ubicación en suelo rural. En cualquier caso, debe apuntarse que alguna otra sentencia, ya comentada en esta [REVISTA](#), advierte de la necesidad de interpretar restrictivamente los usos que pueden implantarse a través de esta autorización excepcional.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2017

[Sentencia 2907-15-INA del Tribunal Constitucional de Chile, de 27 de diciembre de 2016](#)

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental ¹ ; Pedro Pablo Silva Sánchez, estudiante de doctorado, Facultad de Derecho de la Universidad de Bremen, Research Centre for European Environmental Law

Fuentes: STC Rol N° 2907-15-INA, Sentencia de 27 de Diciembre de 2016

Temas clave: acceso a la información pública

Resumen:

La empresa Salmones Multiexport S.A. solicitó al Tribunal Constitucional Chileno un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5°, inciso segundo, y 10°, inciso segundo, de la Ley No. 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia), y del artículo 31° bis de la Ley No. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En dicho requerimiento se alegó que el alcance del derecho de acceso a la información establecido en los aludidos preceptos traspasa, y en consecuencia contradice, lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile.

En concreto, los preceptos contenidos en la Ley No. 20.285 disponen que es pública *“la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración”*. Similar a ello, el artículo 31 bis de la Ley No. 19.300 establece que *“[...] toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.”* La norma agrega que, en general, se debe entender por información ambiental toda aquella que verse sobre el medio ambiente. Esto incluye, entre otros, los elementos ambientales como lo son el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, la diversidad biológica y sus componentes. Asimismo, incluye los factores que afecten o amenacen dichos elementos, tales como sustancias, energía, residuos, emisiones, entre otros. Por su parte, la norma contenida en el artículo 8 de la Constitución dispone en lo pertinente que *“[s]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”*

El requerimiento de inaplicabilidad fue deducido en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública que fue presentada en el año 2014 al Servicio Nacional de Pesca

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009 y a los aportes recibidos de parte del profesor de derecho civil de la Universidad Austral, Sebastián Ríos.

(SERNAPESCA) por el señor Alex Muñoz Wilson, actuando en calidad de representante de la ONG Oceana Inc. En dicha petición, se requirió información relativa a la cantidad y clase de antibióticos utilizados por la industria de salmón de cultivo en Chile, en el periodo comprendido entre 2009 y 2013. Conforme a la Ley de Pesca, las salmoneras deben proporcionar dichos datos a SERNAPESCA y éste tiene su vez tiene el deber de publicar en su página web las cantidades y tipos de antimicrobianos utilizados. Sin embargo, sólo está obligado a publicar información agregada o estadística a nivel de agrupaciones de concesiones y no empresas específicas. El señor Muñoz Wilson solicitó que la información le fuera entregada de manera “desagregada”, distinguiendo según la empresa y la clase y cantidades de antibióticos.

SERNAPESCA, en definitiva, negó la entrega de la información. En su entender, las empresas salmoneras eran las titulares de la información en cuestión, y luego de ser consultadas, ellas se opusieron al requerimiento. Tras la negativa de SERNAPESCA, el señor Muñoz Wilson acudió al Consejo para la Transparencia, órgano público a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y de garantizar el derecho de acceso a la información en Chile. Dicho Consejo acogió parcialmente el reclamo y dispuso que la información debía ser entregada, pero no “desagregada” por empresas, ya que ésta última forma parte del secreto profesional de cada compañía en los términos de la Ley de Propiedad Industrial y tiene un valor comercial cuya publicidad afecta al desenvolvimiento competitivo de las mismas. Así, dicha información se encuentra afecta a la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, que abarca aquella información, de carácter comercial o económico, que afecta derechos de las personas. Esta decisión fue reclamada de ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quién eventualmente acogió totalmente la solicitud del señor Muñoz Wilson, por estimar que la aludida causal de reserva no era aplicable en el caso en estudio. Es éste último veredicto el que motivo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Durante la sustanciación del proceso, la Asociación de la Industria del Salmon de Chile A.G. y sus industrias asociadas pidieron ser tenidas como parte en el proceso. Asimismo, cerca de una docena de empresas productoras de salmón y trucha, o industrias asociadas, pidieron intervenir como terceros coadyuvantes. Ambas solicitudes fueron acogidas por el Tribunal.

En lo medular, Salmones Multiexport S.A. argumenta que el artículo 8 de la Constitución establece un límite a la publicidad; son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Dicho margen, según explica, es excedido por las disposiciones cuestionadas, ya que estas reconocen como pública toda información que obre en poder de los órganos de la administración. Para sustentar su reclamo, la requirente menciona que de la historia fidedigna del artículo 8° se desprende que la intención del legislador no fue la de reconocer como públicos los informes y antecedentes proporcionados a entidades fiscalizadoras estatales por empresas privadas. Además, agrega que a la fecha del requerimiento existía un proyecto de reforma constitucional dirigido a ampliar el alcance del artículo 8° a fin de permitir a las personas el acceso “toda información” que pueda estar en manos de la administración, lo que confirmaría el alcance restringido del precepto en vigor. Cabe señalar que dicho proyecto de ley fue ingresado al senado en 2013 y a ésta fecha todavía se encuentra pendiente.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por considerar que los tres preceptos legales exceden o contravienen lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional.

Por último, cabe destacar el voto disidente de los Ministros Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza, quienes sostuvieron que no existe vulneración al artículo 8° constitucional ya que dicho precepto establece un principio de publicidad y, como tal, no es un techo normativo sino el mínimo a partir del cual se admite el desarrollo de la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado. Además, destacan que, en particular, la Ley No.19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece un régimen especial de publicidad y un derecho específico de acceso a la información ambiental. Este derecho no debe ser considerado como una mera garantía para que las organizaciones ambientalistas puedan ejercer sus actividades, sino como una verdadera necesidad de supervivencia para la especie humana; por una parte, el desconocimiento de la naturaleza ha llevado a múltiples problemas ambientales locales y globales, y por la otra, la ignorancia con respecto al estado ambiental del lugar en que se habita conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población. Finalmente señalan que, como se desprende de la Ley de Propiedad Industrial, en el ordenamiento jurídico chileno el secreto industrial no es absoluto y su protección puede ser restringida por razones como la salud pública. Esta excepción, señala el voto disidente, es concordante con la naturaleza e importancia del acceso a la información ambiental, que en muchos casos es vital para el resguardo y protección de los derechos de las personas.

Destacamos los siguientes extractos:

TRIGESIMOQUINTO: Que los preceptos impugnados se enmarcan dentro de esta tendencia, toda vez que obligan a entregar “la información elaborada con presupuesto público” y también “toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración”. Asimismo, el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 fue establecido en el mismo sentido, ya que señala que las personas tienen derecho a acceder a la información de carácter ambiental “que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”.

Como se observa, los preceptos impugnados amplían el objeto del acceso a la información vía Ley de Transparencia, porque lo separa completamente de si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo, como es aludido por la Constitución.

Así, resulta difícil imaginarse una información que no esté comprendida en alguna de las dos categorías que el precepto establece, porque la Administración o produce información o la posee a algún título. El punto es que toda ella sería pública, independientemente de si tiene o no relación con el comportamiento o las funciones del órgano de la Administración.

TRIGESIMOSEXTO: Que, en contraste, el artículo 8° de la Constitución razona sobre la base de decisiones. Por eso habla de actos y resoluciones y de lo que accede a éstas: “sus fundamentos” y “los procedimientos que utilicen” [...] En cambio, “información elaborada

con presupuesto público” o “información que obre en poder de los órganos de la Administración”, no necesariamente tiene que ver con eso;

TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, tal como se indicó en las STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013, la pregunta que nos debemos formular es si esa amplitud es lo que quiso el legislador cuando elaboró la Ley de Transparencia. Porque existe abundante información en la historia legislativa de la Ley de Transparencia que apunta en el sentido contrario. Lo que se buscó, por una parte, fue reproducir lo que establecía la Constitución. Por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo que definía la Ley N° 19.880 [sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado]; consignándose expresamente que las deliberaciones no se consideraban actos administrativos (Historia de la Ley N° 20.285, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 117 y siguientes);

TRIGESIMOCTAVO: Que, además, si el artículo 8° hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. El uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que específicamente se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: “son públicos (...)”.

Por eso, estimamos que la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, 10, inciso segundo, de la Ley de Transparencia y 31 bis de la Ley N° 19.300, en la parte impugnada, no es consistente con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución [...].

TRIGESIMONOVENO: Que, en abono de todo lo anterior, va la reforma constitucional (Boletín 8805-07) [...], que incorpora la expresión información en la Constitución a propósito del nuevo principio de transparencia y del derecho a buscar, requerir y recibir información pública. Dicha reforma reconoce que en este momento el texto no establece esta variable;

CUADRAGÉSIMO: Que una segunda razón para considerar que los preceptos legales deben ser inaplicables por ser inconstitucionales, gravita en la historia fidedigna del artículo 8°. Como ya anotamos en otra parte, expresamente se rechazó la posibilidad de que informes y antecedentes de empresas privadas, que fueron entregados a organismos de fiscalización, estuvieran comprendidos en el artículo 8° [...].

De lo anterior se infiere que la información que empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información. Esa posibilidad expresamente fue descartada en la Reforma Constitucional de 2005, en contraste con la situación previa al 2005, donde eso era posible;

CUADRAGESIMOPRIMERO: Que, por otra parte, queremos profundizar el análisis del artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 impugnado en estos autos. Este consagra el derecho de una persona a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración;

CUADRAGESIMOCUARTO: Que dicho derecho de acceso se enmarca en el propio artículo 8° de la Constitución, pues la aludida norma remite a que este derecho se ejerza “de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República” [...].

CUADRAGESIMOSÉPTIMO: Que, como se observa, hay alguna información que establece el artículo 31 bis que se vincula con actos administrativos (artículo 31 bis, letra c)), o con los fundamentos de éstos (letra e)). Sin embargo, el resto de las letras excede el marco del artículo 8° de la Constitución.

En primer lugar, porque no se vincula a actos o fundamentos. Como ya se ha indicado en esta sentencia, el constituyente no quiso que toda la información fuera pública. Por eso es muy cuidadoso en señalar cuál lo es.

En segundo lugar, porque exige que la información esté en poder de la Administración, independientemente de si ésta la produjo, o si es información privada aportada por empresas.

En tercer lugar, la información que se solicita es información de empresas específicas. Ello también excede la evolución de nuestra regulación y el propio artículo 8°, que se refiere a actos y resoluciones de órganos del Estado;

Comentarios de los Autores:

El derecho de acceso a la información ambiental ha tenido un reconocimiento cada vez mayor como un elemento central para el buen manejo de temas ambientales por parte de la autoridad, inserto en el principio 10 de la Declaración de Río. Este principio y/o derecho, junto con el de acceso a la participación en la toma de decisiones ambientales y el de acceso a la justicia, conforman la denominada triada de derechos procedurales ambientales. Estas herramientas participativas son, en esencia, derechos ya reconocidos en el catálogo existente de derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pero aplicados a la problemática ambiental en un contexto novedoso de interacción entre unos y otros.

En el ámbito jurisdiccional éste, ha sido un tema ya discutido en el contexto Americano, a propósito del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el que la Corte Interamericana dispuso que el derecho a la libertad de expresión establecido en el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos incluye el derecho de acceso a la información “que se encuentre bajo el control del Estado”.²³ En su opinión, el acceso a la información fomenta una mayor participación de los ciudadanos en cuestiones relacionadas con los intereses de la sociedad y es además un factor esencial para que éstos puedan ejercer el “control social” de las gestiones estatales. El escrutinio público, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las autoridades sobre su gestión pública.⁴ Por último, cabe señalar que el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* refleja una clara tendencia en la Corte Interamericana por seguir un discurso coherente con el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información en materias ambientales. En efecto,

² Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), § 77

³ *Idem*, §§ 91-92

⁴ *Idem*, §§ 86-87

además de sustentar su decisión en la normativa regional, tomó en consideración instrumentos foráneos tales como la Convención de Aarhus y la Declaración de Río.⁵

Tal marco internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental, suscrito por Chile, ha orientado la labor del legislador en el sentido de dar contenido a tal derecho en la normativa interna, conforme a los estándares internacionales.

Sin embargo la opinión del Tribunal Constitucional interpreta la cuestión de un modo distinto, considerando que las disposiciones legales que regulan el acceso a la información, dicen relación y son contrarias al artículo 8 de la Carta Magna, referida a la publicidad de los actos de la administración. Lo anterior conlleva como consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones cuestionadas en la gestión judicial del recurso de queja sustanciado por la Corte Suprema (Rol N°15.138-2015).


Al respecto es necesario mencionar que si bien el principio de publicidad favorece la realización del principio de acceso a la información, este último posee un contenido más extenso y no por eso contradictorio, con el primero. En efecto y tal como lo establece el legislador, éste se refiere no solo a la publicidad de los actos de la administración, sino a toda aquella información que se encuentre en sus manos (ley 20.285), en particular a en materia ambiental (ley 19.300).

En este sentido la opinión de minoría expone claramente el carácter de principio de la publicidad y en tal contexto, la necesidad de considerar el precepto constitucional (artículo 8 de la CPR) como un piso mínimo a partir del cual se admite desarrollo legal o el punto donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado. Tal afirmación adquiere a su juicio, especial relevancia en materia ambiental, marco en el cual el acceso a la información ha sido objeto de especial desarrollo por parte de la administración, por ejemplo a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

Al mismo tiempo, la causal de reserva fundada sobre el secreto industrial, no permitiría tampoco denegar la información solicitada.

Tal interpretación será ratificada meses más tarde (julio 2017) en sentencia de la Corte Suprema que ordena la entrega de información relativa a la utilización de antibióticos por parte de la Industria Salmonera en el país, de manera desagregada.

Con ello la jurisprudencia nacional vuelve al centro del contenido material del acceso a la información en materia ambiental.

Documento adjunto: 

⁵ *Idem*, § 81

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Sara García García
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2017

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de octubre de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 930/2017, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. (BOE núm. 264, de 31 de octubre de 2017)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/10/31/pdfs/BOE-A-2017-12407.pdf>

Andalucía

- Extracto de la Orden por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 19 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a auditorías energéticas de las instalaciones de riego, en el Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3). (BOJA núm. 201, de 19 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/201/BOJA17-201-00002-17779-01_00122886.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al que se publique en el BOJA el presente extracto.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 4 de octubre de 2017, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Picos de Europa en el Principado de Asturias para el ejercicio 2017. (BOPA núm. 239, de 16 de octubre de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/10/16/2017-11273.pdf>

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Baleares

- Orden de 3 de octubre de 2017 del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la cual se establecen las bases reguladoras de subvenciones para la financiación de inversiones relativas a la prevención, la reducción y la gestión de residuos. (BOIB núm. 123, de 7 de octubre de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10719/600329/orden-de-3-de-octubre-de-2017-del-consejero-de-med>

Plazo: el que se indique en la convocatoria.

Cantabria

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 13 de octubre de 2017, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible para el año 2017. (BOC núm. 207, de 27 de octubre de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=318426>

Plazo: quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el BOC.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 11/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 366406. [NID 2017/12270] (DOCM núm. 201, de 17 de octubre de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/10/17/pdf/2017_12270.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Una vez comunicados los daños según se establecen en las bases correspondientes, el plazo para solicitar las ayudas será, para los ataques producidos con anterioridad a la publicación de esta convocatoria, de veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BSDN de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Y, para aquellos ataques producidos con posterioridad a su publicación, el plazo de veinte días se contará a partir de la fecha del ataque registrada en el acta de visita de los agentes medioambientales. Se realizará una solicitud independiente por cada ataque.

Castilla-León

- Orden AYG/839/2017, de 27 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a las inversiones productivas en la acuicultura y a la transformación de los productos de la pesca y la acuicultura incluidas en el Programa Operativo FEMP 2014-2020.(BOCyL núm. 191, de 4 de octubre de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/10/04/pdf/BOCYL-D-04102017-1.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Cataluña

- Resolución TES/2330/2017, de 4 de octubre, de convocatoria de subvenciones destinadas a los espacios naturales de Cataluña, a los hábitats y especies, en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operaciones 04.04.01 y 07.01.01) para el año 2018 (ref. BDNS 365116). (DOGC núm. 7471, de 10 de octubre de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7471/1638484.pdf>

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden ARP/244/2017, de 25 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la paralización definitiva de actividades pesqueras de la flota, con puerto base en Catalunya, de la submodalidad de marisqueo con dragas para embarcación (rastreo de cadenas) y las ayudas para los/las pescadores/as de las embarcaciones afectadas por esta paralización definitiva, de acuerdo con el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP). (DOGC núm. 7484, de 30 de octubre de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7484/1641387.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Extremadura

- Orden de 20 de septiembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de la ayuda a la destilación de subproductos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, campaña vitivinícola 2017/2018, para la aplicación de la medida relativa a la eliminación de subproductos de la vinificación, en el marco del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola. (DOE núm. 190, de 3 de octubre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1900o/17050398.pdf>

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1900o/17050399.pdf>

Plazo: entre el 16 de octubre de 2017 y el 20 de julio de 2018 por el alcohol obtenido durante esta campaña.

- Orden de 20 de septiembre de 2017 por la que se convocan subvenciones para el apoyo a la regeneración en terrenos adhesionados de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 193, de 6 de octubre de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1930o/17050400.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la presente orden de convocatoria.

- Orden de 26 de septiembre de 2017 por la que se convocan subvenciones para el apoyo a la regeneración en terrenos adhesionados de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 199, de 17 de octubre de 2017)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/1990o/17050414.pdf>

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/1990o/17050419.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la presente Orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

- Orden de 5 de octubre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de proyectos innovadores en el sector agroalimentario por parte de los Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola para el ejercicio 2018. (DOE núm. 201, de 19 de octubre de 2017)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/2010o/17050427.pdf>

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/2010o/17050428.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de esta orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Galicia

- Orden de 27 de septiembre de 2017 por la que se establece la convocatoria para el año 2017 y se particulariza su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental. (DOG núm. 153, de 10 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171010/AnuncioG0427-021017-0001_es.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Decreto 102/2017, de 19 de octubre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017. (DOG núm. 200, de 20 de octubre de 2017)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171020/AnuncioG0244-191017-0005_es.pdf

Plazo: se determinará en las disposiciones que se dicten en desarrollo de este decreto.

Madrid

- Orden 2916/2017, de 3 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 248, de 18 de octubre)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/10/18/BOCM-20171018-6.PDF

Plazo: el que se establezca en la correspondiente Orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden 3141/17, de 25 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación de Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2017-2021 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid y a la convocatoria para la primera anualidad correspondiente al año 2017 de dicho Programa Ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 259, de 31 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/10/31/BOCM-20171031-6.PDF

Plazo: quince días contados a partir de la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

Murcia

- Extracto de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, conforme al Real Decreto 1.625/2011, de 14 de noviembre. (BORM núm. 233, de 7 de octubre)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=07102017&numero=6743&origen=sum

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la Orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden de 11 de octubre de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca la que se convocan ayudas para proyectos no productivos al amparo de la estrategia de desarrollo local participativo del “Grupo de Acción Local de Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia” (GALPEMUR), en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca correspondientes al año 2017. (BORM núm. 238, de 14 de octubre de 2017)

Fuente: https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=14102017&numero=6883&origen=sum

Plazo: el pago de la ayuda, con carácter general, se realizará previa justificación de la realización de la actividad subvencionada, siendo el último día de justificación el 14 de diciembre de 2017.

- Orden de 25 de octubre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la sustitución de calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 249, de 27 de octubre de 2017)

Fuente:

https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=27102017&numero=7215&origen=sum

Plazo: el establecido en la convocatoria.

País Vasco

- Orden de 27 de septiembre de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se hace pública, para el ejercicio 2017, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkartek»). (BOPV núm. 190, de 4 de octubre de 2017)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/10/1704758a.shtml>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOPV.

Noticias

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de noviembre de 2017

[El Comité Europeo de las Regiones se implica con fuerza en la protección del medio ambiente elaborando diversos Dictámenes con importantes propuestas y recomendaciones en la materia](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE 12/10/1027: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones, (2017/C 342/09); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Energías renovables y mercado interior de la electricidad, (2017/C 342/12); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia, (2017/C 342/13); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Eficiencia energética y edificios, (2017/C 342/14)

Temas clave: Comité Europeo de las Regiones; movilidad de bajas emisiones; Unión de la Energía; edificios sostenibles; energías renovables; mercado interior de la electricidad; enmiendas

Resumen:

El Comité Europeo de las Regiones elaboró en julio diversos Dictámenes que, lanzados como un paquete de análisis y recomendaciones, han visto la luz este mes de octubre.

Concretamente han sido cuatro los Dictámenes relacionados con el medio ambiente publicados:

En primer lugar, reflexiona sobre el fomento de la movilidad sostenible, mediante un Dictamen titulado *Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones* y en los demás expone una serie de recomendaciones de enmienda a diferentes propuestas normativas relacionadas, primero, con la energía, en un Dictamen denominado *Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia*; con la eficiencia energética en *Eficiencia energética y edificios* y con la situación del mercado interior de la electricidad en relación con las energías renovables *Energías renovables y mercado interior de la electricidad*.

En el Dictamen *Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones*, se ofrecen grandes grupos de recomendaciones y proposiciones sobre la optimización del sistema de transporte y la mejora de su eficiencia, también relacionados con el incremento del uso de energías alternativas de bajas emisiones en el transporte y sobre el aumento de la promoción de los vehículos de emisión cero, principalmente.

Los otros tres textos, como decimos, se conforman de un amplio número de enmiendas normativas y políticas sobre diversos textos, todas ellas relacionadas con el sector energético:

En el *Dictamen Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia*, se tratan los siguientes textos o propuestas, proponiendo seis enmiendas al contenido:

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía, COM(2016) 759 final;
- Comunicación: Energía limpia para todos los europeos, COM(2016) 860 final; y
- Comunicación: Acelerar la innovación en energías limpias, COM(2016) 763 final.

Nueve enmiendas normativas en el caso del Dictamen *Eficiencia energética y edificios* sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, [COM(2016) 761 final] y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, [COM(2016) 765 final].

Y finalmente, hasta treinta y dos enmiendas normativas y otro gran número de propuestas de reformas políticas se exponen en el Dictamen *Energías renovables y mercado interior de la electricidad* sobre importantes Propuestas de Directiva y de Reglamento, concretamente:


- Propuesta de Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, COM(2016) 767 final;
- Propuesta de Reglamento relativo al mercado interior de la electricidad, COM(2016) 861 final;
- Propuesta de Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, COM(2016) 864 final;
- Propuesta de Reglamento por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, COM(2016) 863 final; y
- Propuesta de Reglamento sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad, COM(2016) 862 final.

Para profundizar sobre todos ellos, nos remitimos al texto completo de cada uno, expuesto en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Documentos adjuntos:

 (Estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones)

 (Energías renovables y mercado interior de la electricidad)

 (Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia)

 (Eficiencia energética y edificios)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de noviembre de 2017

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía» \[COM\(2017\) 34 final\], \(DOUE C345/102 de 13 de octubre de 2017\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía», [COM(2017) 34 final], (2017/c 345/17)

Temas clave: Economía Circular; residuos; transformación de energía

Resumen:

El Comité Económico y Social Europeo lanza un Dictamen sobre el contenido de la Comunicación de la Comisión al Parlamento titulada *El papel de la transformación de los residuos en energía*, desarrollada en el contexto de la Economía Circular de la Unión Europea.

La Economía Circular es la última estrategia europea que, dentro de los objetivos de Horizonte 2020 y bajo el espíritu del desarrollo sostenible, pretende promover un nuevo modelo económico no lineal que haga pionera a la Unión en la reutilización de residuos, - o lo que hasta ahora considerábamos residuos-, y protección del medio ambiente.

El objetivo de esa propuesta de la Comisión consiste en la transformación de residuos y papel esta vez en energía, como un método más, tal y como impulsa la Economía Circular en la gestión de residuos, reduciendo, al tiempo, la dependencia europea en materia energética. Se examina para ello la posibilidad de optimizar el papel de los procesos de transformación de residuos en energía para que contribuyan a cumplir los objetivos previstos en la estrategia de la Unión de la Energía y el Acuerdo de París.

En concreto, tanto la Comunicación de la Comisión al Parlamento como el texto del Comité se basan y refieren a técnicas tendentes a la producción de biogás.

En este contexto, el Comité Económico y Social, (CESE), elogia la propuesta realizada para que, como decimos, en el marco de una Economía Circular se mejore la gestión de los residuos en la Unión Europea, haciéndose especial hincapié en la fuente, es decir, promoviendo la evitación de la generación de residuos.

El análisis realizado se centra en tres puntos específicos de la Comunicación, concretamente sobre la situación de los «procesos de transformación de residuos en energía dentro de la jerarquía de residuos y papel de las ayudas financieras públicas»; la situación de los «procesos de transformación de residuos en energía para tratar desechos residuales: hallar el equilibrio adecuado»; y, finalmente, sobre la «optimización de la contribución de

los procesos de transformación de residuos en energía a los objetivos climáticos y energéticos de la UE en la economía circular».

En ellos, acuerda con la Comisión la importancia que tiene un respaldo económico adecuado en acciones como la que nos ocupa; señala por ello que «en cualquier futura normativa deberán subsanarse las deficiencias de las Directivas actuales sobre el tratamiento de residuos para garantizar que la transición hacia un modelo económico circular sea justa, coherente y sistémica».

Advierte que dichas gestiones obligarán a extremar la precaución de las autoridades, pues es importante no «crear barreras infraestructurales a la consecución de tasas de reciclado más elevadas, lo que podría suceder si se invierte en procesos obsoletos de transformación de residuos». Para lograr el objetivo de transformación de residuos en energía propuesto, la recogida selectiva de residuos deberá ser mejorada e ir acompañada de un fuerte aumento de las tasas de reciclado, a juicio del Comité.

Precisamente ligado a este tema, para el CESE, la transición hacia la ansiada Economía Circular se ve muchas veces dificultada por la creación de obstáculos y barreras; en este caso, a su juicio, dicho obstáculo puede surgir ante la falta de señales de precios adecuadas. Esta situación, en consonancia con lo que acabamos de señalar, «se agrava, -según el Comité-, por las continuas subvenciones injustificadas que reciben los sistemas de producción insostenibles, en particular en el sector de los combustibles fósiles».

Para resolver este punto, la Comunicación proponía la necesidad de un «vínculo explícito entre el acceso a los fondos de la política de cohesión, por una parte, y los planes nacionales de gestión de residuos y el plan de acción para la economía circular en Europa, por otra», algo que el CESE acoge con gran satisfacción e, incluso, propone reforzarlo con el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas.

Este esfuerzo y la mejora de la recogida selectiva y de las tasas de reciclado solo favorecerá el objetivo buscado si se acompaña de un tratamiento y una gestión adecuadas, lo que para el CESE supone un abandono progresivo de la incineración de residuos en los Estados miembros y a cambio utilizar un método alternativo.


En este tema en concreto, será esencial, puntualiza, el desarrollo de políticas de disuasión, en un caso, e incentivación en otro como, pone de ejemplo: «la introducción de impuestos; la eliminación progresiva de los regímenes de ayuda; o la introducción de una moratoria sobre las nuevas instalaciones y el desmantelamiento de las antiguas».

A nivel social, el Comité también ve necesario un esfuerzo que impulse un cambio de comportamiento y una transformación en el ámbito cultural, que únicamente se lograrán con políticas educativas adaptadas y aplicadas en todos los niveles de la sociedad.

El Comité Económico y Social Europeo anima a instituciones, Estados miembros y ciudadanos a participar activamente en el cambio de modelo productivo, favoreciendo acciones como la que nos ocupa, transformando residuos y papel en biogás, algo que mejorará la competitividad de Europa a nivel internacional, la creación de empleo y la protección ambiental con una importante reducción en las emisiones a la atmósfera. Todo ello, bien hecho, irá acompañado de resultados casi inmediatos, pues como recuerda en su

Dictamen, según datos de la Comisión, con la aplicación de estas novedades en el año 2030 la producción de biogás en la UE podría al menos doblarse e incluso triplicarse con respecto a los niveles actuales.

Este sería un gran paso para hacer efectivo el cambio de modelo económico, de uno lineal a uno circular, transformando el concepto de residuo: pasa de ser *algo usado* para ser *algo que ya no se puede usar más*.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2017

Se crea la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 195, de 13 de octubre de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Reservas de la Biosfera; Unesco

Resumen:

A través del Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, se ha creado la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia.

Hay que tener en cuenta que la Comunidad Autónoma de Galicia cuenta con seis Reservas de la Biosfera (declaradas por la UNESCO), de las cuales cuatro se encuentran íntegramente en ese territorio (Terras do Miño, Área de Allariz, Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navia y Becerreá y Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo), además de la que comparte con el Principado de Asturias (Río Eo, Oscos y Terras de Burón) y con Portugal (Transfronteriza Gerês-Xurés).


Las Reservas de la Biosfera españolas, reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 50 de la Ley 42/2017, ya se encuentran integradas en la denominada [Red española de reservas de la biosfera](#), que cuenta con el Organismo Autónomo Parques Nacionales como la entidad que da soporte a sus acciones conjuntas. Junto con esta Red española, poco a poco se van configurando Redes de carácter autonómico (como la canaria de 2010), a fin de cohesionar y reforzar los vínculos existentes entre las distintas Reservas.

El Decreto 65/2017 indica como objetivos de esta Red de Reservas de la Biosfera de Galicia, los siguientes:

- a) Servir de instrumento para la creación de nuevos vínculos y el reforzamiento de los ya existentes.
- b) Propiciar la colaboración para avanzar en la consecución de las funciones de conservación, desarrollo y apoyo logístico de las reservas de la biosfera.
- c) Fomentar la cooperación, promoviendo la realización de proyectos comunes.
- d) Constituir el canal adecuado para el intercambio de conocimientos y experiencias.
- e) Colaborar con otras redes territoriales o temáticas del Programa sobre el hombre y la biosfera.

f) Reforzar la puesta en valor de los espacios declarados reservas de la biosfera en la Comunidad Autónoma de Galicia como elementos que contribuyen al desarrollo sostenible y a la mejora del bienestar de la población.

g) Promover el conocimiento y difusión de los valores en los espacios declarados reservas de la biosfera en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Documento adjunto: 

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2017

[“Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental. El cambio climático: una mirada desde Cataluña”, Tarragona, 17, 18 y 19 de enero de 2018](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Temas Clave: Cambio climático; Derecho ambiental; Formación; Universidad

Resumen:


Os informamos que se ha prorrogado el plazo de presentación de comunicaciones para el **Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental “El cambio climático: una mirada desde Cataluña”**.

Como ya os informamos hace algunas semanas, se trata de un congreso que tendrá lugar el próximo mes de enero de 2018, los días 17, 18 y 19, en Tarragona, y que pretende ser un espacio abierto de debate e intercambio de ideas entre la academia, las administraciones, los actores económicos y las organizaciones sociales, con participación internacional. En esta primera edición, bajo el título **“El cambio climático: una mirada desde Cataluña”**, se abordará el tema del cambio climático, desde una perspectiva predominantemente jurídica, en estrecha colaboración con la Oficina Catalana de Canvi Climàtic.

El congreso está organizado conjuntamente por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya y por el Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Universitat Rovira i Virgili, y contará con la participación de numerosos especialistas tanto nacionales como internacionales. Puede obtenerse más información sobre el Congreso en la web <http://wwwa.fundacio.urv.cat/congressos/congres-catala-dret-ambiental/es>

Aquellas personas interesadas en presentar comunicaciones o pósters deberán enviar un resumen del objeto y alcance de la presentación de entre 400 y 600 palabras (a través del [Intranet](#) de la web del congreso), **antes del 8 de diciembre de 2017**, en el que conste el título, indicando si se trata de presentación oral o póster.

Puede obtenerse más información sobre los criterios y plazos para la presentación de comunicaciones en el siguiente enlace: <http://wwwa.fundacio.urv.cat/congressos/congres-catala-dret-ambiental/convocatoria-comunicaciones>

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de noviembre de 2017

Agricultura:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “El contrato territorial en la agricultura multifuncional”. Madrid: Reus, 2017. 378 p.

SORIANO I PIQUERAS, Víctor. “La huerta de Valencia: un paisaje menguante”. s.l.: Createspace, 2015. 138 p.

Alimentación:

BALLARÍN MORANCHO, Joaquina. “Estudios de derecho alimentario en homenaje al Doctor Carlos Barros Santos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017.

Autorizaciones y licencias:

ROSELLÓ VILA, Andrea. “Las licencias urbanísticas en el ámbito municipal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 500 p.

Derecho ambiental:

ESTEVE PARDO, José. “Derecho del medio ambiente” (4ª ed.). Barcelona: Marcial Pons, 2017. 272 p.

FISHER, Elizabeth. “Environmental Law: a very short introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 137 p.

Desarrollo sostenible:

JUSTE RUIZ, José; BOU FRANCH, Valentín. “El desarrollo sostenible tras la cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 390 p.

Energía:

PARRY, Ian; PITTEL, Karen; VOLLEBERGH, Herman. “Energy tax and regulatory policy in Europe: reform priorities”. Cambridge (EE.UU.): The MIT Press, 2017. 350 p.

Fiscalidad ambiental:

PARRY, Ian; PITTEL, Karen; VOLLEBERGH, Herman. “Energy tax and regulatory policy in Europe: reform priorities”. Cambridge (EE.UU.): The MIT Press, 2017. 350 p.

Montes:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. “Análisis jurídico de los aprovechamientos forestales”. Barcelona: Atelier, 2017. 729 p.

Paisaje:

SORIANO I PIQUERAS, Víctor. “La huerta de Valencia: un paisaje menguante”. s.l.: Createspace, 2015. 138 p.

Pesca:

JORGE URBINA, Julio; PUEYO LOSA, Jorge. “La reforma de la gobernanza pesquera internacional y europea”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017.

Urbanismo:

ROSELLÓ VILA, Andrea. “Las licencias urbanísticas en el ámbito municipal”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 500 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de noviembre de 2017

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, 1417 p.
- SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). “Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales”. Rio de Janeiro (Brasil): Autografía, 2016, 225 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].
- ZAIDENWERG, Cielo et al. “Ciencias sociales, humanidades y derecho: cómo pensar el mundo latinoamericano”. Barcelona: Universidad de Barcelona: 2017, 191 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/698016.pdf> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Cambio climático:

VERDÚ BAEZA, Jesús. “Retos para España y la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático: el complicado camino hacia Paris 2015. Nuevos paradigmas de cooperación transfronteriza en el Estrecho”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1329-1338

Cooperación internacional:

VERDÚ BAEZA, Jesús. “Retos para España y la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático: el complicado camino hacia Paris 2015. Nuevos paradigmas de cooperación transfronteriza en el Estrecho”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1329-1338

Derecho ambiental:

FACUNDO ROJAS, Osvaldo Gallardo. “La historia ambiental en contextos de transformaciones: contribuciones desde el centro del oeste argentino”. EN: Zaidenweg, Cielo et al. “Ciencias sociales, humanidades y derecho: cómo pensar el mundo latinoamericano”. Barcelona: Universidad de Barcelona: 2017, pp. 21-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/698016.pdf> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Derechos fundamentales:

MOURA DE ARAÚJO, Diego. “Preservación ambiental como forma de promoción de los derechos humanos: pago por servicios ambientales en la Amazonia”. EN: SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). “Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales”. Rio de Janeiro (Brasil): Autografía, 2016, pp. 150-166, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Desarrollo sostenible:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “El rol de las empresas y de los Estados miembros de la Unión Europea en el fomento del desarrollo sostenible: el caso de las multinacionales españolas en América Latina”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1375-1386

PARRA RODRÍGUEZ, Carmen. “España frente a los retos internacionales y europeos del desarrollo sostenible”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1319-1328

PIGRAU I SOLÉ, Antoni. “España, la Unión Europea, el derecho internacional y el desarrollo insostenible”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1253-1288

Economía sostenible:

SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. “El derecho del comercio internacional: nuevos retos para el derecho internacional privado español”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1289-1318

SOTILLO LORENZO, José Angel. “Desarrollo económico y sostenibilidad medioambiental: contribuciones de la Unión Europea a la definición de un orden internacional acorde a las necesidades del siglo XXI”. EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). “España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015”. Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1225-1252

Minería:

HENRIQUE SOUSA DE ATAÍDE, Pedro. “Estatalidade e recursos minerais análise do direito constitucional sul-americano”. EN: SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). “Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales”. Rio de Janeiro (Brasil): Autografía, 2016, pp. 25-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA AMEZ, Javier. “La responsabilidad ambiental como instrumento de protección del medio ambiente en la Unión Europea y su recepción en el derecho español”. EN: SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). “Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales”. Rio de Janeiro (Brasil): Autografía, 2016, pp. 41-77, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de noviembre de 2017

Buques:

ALCAIDE JIMÉNEZ, Juan Ignacio. “El proceso de reciclado de buques desde una perspectiva global, en el marco de la política marítima europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Piniella Corbacho. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2017.

Energía:

GALLARDO FIERRO, Jenny Lucía. “Re-pensar el petróleo o hacer lo de costumbre”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Louis Lemkow Zeiterling y el Dr. Joan Subirats. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2016. 294 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/394010> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Ordenación del territorio:

PÉREZ BARBER, Francisca. “Arte, urbanismo, medio ambiente en la Comunidad Valenciana: estudio de los planes vigentes de ordenación del territorio y protección del paisaje”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Natividad Navalón Blesa. Valencia: Universidad Miguel Hernández. Facultad de Bellas Artes, 2009. 184 p., [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Content-Type&blobheadername3=MDT-Type&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dlibro_cortes_21_para+web.pdf&blobheadervalue2=application%2Fpdf&blobheadervalue3=abinary%3B+charset%3DUTF-8&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1275090262273&ssbinary=true
[Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Paisaje:

PÉREZ BARBER, Francisca. “Arte, urbanismo, medio ambiente en la Comunidad Valenciana: estudio de los planes vigentes de ordenación del territorio y protección del paisaje”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Natividad Navalón Blesa. Valencia: Universidad Miguel Hernández. Facultad de Bellas Artes, 2009. 184 p., [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Content-Type&blobheadername3=MDT-Type&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dlibro_cortes_21_para+web.pdf&blobheadervalue2=application%2Fpdf&blobheadervalue3=abinary%3B+charset%3DUTF-8&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1275090262273&ssbinary=true

[-8&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1275090262273&ssbinary=true](#)
[Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Política marítima:

ALCAIDE JIMÉNEZ, Juan Ignacio. “El proceso de reciclado de buques desde una perspectiva global, en el marco de la política marítima europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Piniella Corbacho. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2017.

Reciclaje:

ALCAIDE JIMÉNEZ, Juan Ignacio. “El proceso de reciclado de buques desde una perspectiva global, en el marco de la política marítima europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Piniella Corbacho. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2017.

Urbanismo:

IRLES TORRES, José Antonio. “Los principios generales del derecho en el derecho urbanístico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Tardío Pato. Elche (Alicante): Universidad Miguel Hernández. Departamento de Ciencia Jurídica, 2015. 398 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11000/2638> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 9, 2017
- (La) Administración al día (INAP), septiembre, octubre 2017, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017
- Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 30, 2014
- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 27, 2016, <http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/issue/view/55/showToc>
- Ambiental y cual, octubre 2017, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 33, 2016, <http://publica.webs.ull.es/publicaciones/volumen/anales-de-la-facultad-de-derecho-volumen-33-2016/>
- Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile), n. 13, 2017, <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/4694>
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 16, enero- diciembre 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/17>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 149, mayo-agosto 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/562>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 7, 2017, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/7/showToc>
- (Les) Cahiers de droit, vol. 57, n. 3, 2016
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, Symposium, marzo 2017, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-42-s/>

- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2017
- Crónica tributaria, n. 163, 2017
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, septiembre, octubre, 2017, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2017
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 65, n. 1, enero-junio 2017, <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/issue/view/198>
- European public law, vol. 23, n. 3, 2017
- Ius Et Veritas, n. 53, 2016, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1339>
- Lefebvre El Derecho, 13 octubre 2017, <http://www.elderecho.com/tribuna/>
- Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2017, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/167/showToc
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 148, 2017
- Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/123>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, <http://revista.cemci.org/numero-35/>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 202, 2017
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017
- Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 19, n. 2, julio-diciembre 2017, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/v192>
- Revista europea de derechos fundamentales, n. 29, primer semestre 2017, <http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/issue/view/N%C3%BAmero%2029%20-%20Primer%20semestre%202017>
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/663>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 44, enero 2017

- Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS), vol. 6, n. 1, 2017, http://www.rinace.net/riejs/numeros/vol6_num1.html
- Revista Tecnura, vol. 21, n. 51, enero-marzo 2017, <http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/Tecnura/issue/view/818/showToc>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 23 de noviembre de 2017

Agricultura:

LEITE MAIA, Gretha; FERNANDES DE OLIVEIRA, Letícia. “Três décadas depois: a Assembleia Nacional Constituinte de 1987 e o debate (inconcluso) da reforma agrária no Brasil”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 41-61, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1270> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Aguas:

CÁCERES, Verónica L. “La problemática de la regulación de los hidrocarburos y el agua en Argentina”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, pp. 75-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a05> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

MENDOZA FLORES, Santos Ernesto. “El servicio de provisión de agua potable y saneamiento como servicios esenciales”. Ius Et Veritas, n. 53, 2016, pp. 370-381, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16556> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

SERRANO SANZ, José María. “El debate sobre la gestión pública o privada del servicio urbano de aguas”. La Administración al día (INAP), 17 octubre 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507920> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Aguas subterráneas:

OROZCO MUÑOZ, Martín Enrique. “Agua subterránea: situaciones y relaciones jurídicas”. Anales de la Facultad de Derecho, n. 33, 2016, pp. 9-38, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/33-2016/Anales%20Facultad%20de%20Derecho%2033%20\(2016\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/33-2016/Anales%20Facultad%20de%20Derecho%2033%20(2016).pdf) [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

Antenas de telefonía:

ARMESTO ARENAS, Alexánder; ANGARITA CASTILLA, Wilson. “Identificación de un método cuantitativo para la evaluación de la calidad ambiental de centros educativos cercanos a antenas de estaciones base de telefonía”. Revista Tecnura, vol. 21, n. 51, enero-

marzo 2017, 132-139, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/Tecnura/article/view/10800> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Aprovechamientos forestales:

CÓRDOBA MORENO, Rossy Angélica et al. “Análisis jurídico sobre el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en resguardos indígenas en el departamento del Chocó”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, pp. 17-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a02> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Autorizaciones y licencias:

CANO MURCIA, Antonio. “Aspectos relevantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el ámbito de las licencias y de la disciplina urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2017, pp. 2319-2341

MUÑOZ AGUILAR, Susana. “La responsabilidad patrimonial local por anulación de licencias y órdenes de demolición”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-35/trabajos-de-evaluacion-2-la-responsabilidad-patrimonial-local-por-anulacion-de-licencias-y-ordenes-de-demolicion> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

Bienestar animal:

DRIESSEN, Bart. “Fundamental Animal Rights in European Law”. European public law, vol. 23, n. 3, 2017, pp. 547-585

Buques:

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 345-351

Cambio climático:

LOCASPI, Marialetizia. “Falsos mitos sobre el cambio climático”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 202, 2017, pp. 66-72

Delito ecológico:

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 345-351

SMART, Sebastián. “Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: los delitos ambientales”. Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile), n. 13, 2017, pp. 123-133, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewPDFInterstitial/46894/49112> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Derecho ambiental:

CARPINETO, Paola. “La tutela dell’ambiente nella costituzione italiana”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 33, 2016, pp. 99-125, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/33-2016/Anales%20Facultad%20de%20Derecho%2033%20\(2016\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/33-2016/Anales%20Facultad%20de%20Derecho%2033%20(2016).pdf) [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

NACUR REZENDE, Elcio; DINIZ MUTRA, Antonio Carlos. “The Mariana tragedy in Brazil and the role of the judiciary power before the Brazilian domestic and international environmental degradation: the conflict between the Brazilian State and Federal Jurisdictions and International Law”. Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 155-175, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1906> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

VINUALES, Jorge E. “La protección ambiental en el Derecho consuetudinario internacional”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 71-91

Derecho constitucional:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. “El largo conflicto constitucional en materia de designación de entidades de acreditación de los verificadores medioambientales (o el necesario cambio de actitud del Tribunal Constitucional en los supuestos en los que la aplicación del Derecho constitucional español dependa de la interpretación del Derecho europeo)”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 44, enero 2017

Derechos fundamentales:

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro et al. “Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos”. Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile), n. 13, 2017,

pp. 13-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewPDFInterstitial/46883/49105>

MENDOZA FLORES, Santos Ernesto. “El servicio de provisión de agua potable y saneamiento como servicios esenciales”. *Ius Et Veritas*, n. 53, 2016, pp. 370-381, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16556> [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Desarrollo sostenible:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. “El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible: análisis jurisprudencial”. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-35/tribuna-1-el-paisaje-como-elemento-vertebrador-de-un-desarrollo-urbanistico-sostenible-analisis-jurisprudencial> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

RODRIGUES DA MOTTA BERTONCELLO, Fernando; CARNIO, Thaís. “Intervenção estatal financeira e desenvolvimento sustentável: os desafios de uma primeira resolução socioambiental editada no Brasil”. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 7, 2017, pp. 77-98, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/217> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

Educación ambiental:

POLINOVA RAJEVA, Magdalena. “Built Environment Education. Fostering Growth in School Children”. *Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS)*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 255-271, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.015> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

SAVA, Mina; MARIN, Vera. “Making a difference in education through built environment education”. *Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS)*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 301-310, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.017> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Energía:

BURGER, Michael. “A Carbon Fee As Mitigation For Fossil Fuel Extraction On Federal Lands”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 42, Symposium, marzo 2017, pp. 295-351, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/a->

[carbon-fee-as-mitigation-for-fossil-fuel-extraction-on-federal-lands/](#) [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

HOWARD, Peter; SCHWARTZ, Jason. “Think Global: International Reciprocity as Justification for a Global Social Cost of Carbon”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 42, Symposium, marzo 2017, pp. 203-294, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/think-global-international-reciprocity-as-justification-for-a-global-social-cost-of-carbon/> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Energías renovables:

CARNEIRO LIMA, Carolina; BATISTA MOREIRA PINTO, João. “As audiências públicas e o diálogo dos saberes: uma abordagem sobre a instalação de hidrelétricas e seus impactos ambientais”. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 137-154, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imes.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1182> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

GUARDIA GONZÁLEZ, Giancarlo; PENNY DE ARMERO, Ian. “Pensando en el futuro: regulación de las energías renovables no convencionales en el Perú”. *Advocatus (Asociación Civil ADV Editores)*, n. 30, 2014, pp. 73-82

MIRÓ QUESADA, Caterina. “Panorama general del Régimen Legal de la Generación Eléctrica con Recursos Energéticos Renovables”. *Advocatus (Asociación Civil ADV Editores)*, n. 30, 2014, pp. 65-72

MONTEZA PALACIOS, Carlos; MONGE, Fiorella; ALIAGA, Jenny. “Tarifa por uso infraestructura hidráulica: ¿cuántas veces hay que pagarla y cuánto puede subir de año a año?. La problemática de los generadores hidroeléctricos”. *Advocatus (Asociación Civil ADV Editores)*, n. 30, 2014, pp. 83-96

Espacios naturales protegidos:

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. “Las 10 claves de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 148, 2017

Fiscalidad ambiental:

GÓMEZ APAC, Hugo; ALBAREDA DEL CASTILLO, Guillermo; SOTELO, Eduardo. “El aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) sobre el tapete”. *Advocatus (Asociación Civil ADV Editores)*, n. 30, 2014, pp. 139-158

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, César. “La aplicación de criterios medioambientales a las tasas locales”. *Anuario de Derecho Municipal*, n. 10, año 2016

MORENO INOCENCIO, Ángel. “Pagos por servicios ambientales: propuestas financieras y tributarias para su implantación en España”. Crónica tributaria, n. 163, 2017, pp. 147-168

RÍOS GRANADOS, Gabriela. “Reflexiones iniciales sobre el régimen fiscal de la exploración y explotación de hidrocarburos en México”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 149, mayo-agosto 2017, pp. 903-942, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11361> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Residuos, economía circular y fiscalidad ambiental”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 29 septiembre, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/09/29/residuos-economia-circular-y-fiscalidad-ambiental/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

VERNA CORONADO, Vito. “Derecho y fiscalización ambiental”. Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 28, 2013, pp. 439-448

Hidrocarburos:

RÍOS GRANADOS, Gabriela. “Reflexiones iniciales sobre el régimen fiscal de la exploración y explotación de hidrocarburos en México”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 149, mayo-agosto 2017, pp. 903-942, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11361> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Incendios forestales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ante los incendios, prevención, prevención y más prevención”. Ambiental y cual, 19 octubre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/10/19/ante-los-incendios-prevencion-prevencion-y-mas-prevencion/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Reflexiones sobre los incendios forestales”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 20 octubre, 2017, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/10/20/reflexiones-sobre-los-incendios-forestales/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Medio marino:

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. “Apuntes sobre delimitación en derecho internacional del mar”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 16, enero-diciembre 2016, pp. 255-300, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.527> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Montes:

CÓRDOBA MORENO, Rossy Angélica et al. “Análisis jurídico sobre el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en resguardos indígenas en el departamento del Chocó”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, pp. 17-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a02> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Ordenación del territorio:

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

Paisaje:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. “El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible: análisis jurisprudencial”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-31

Participación:

DERR, Victoria. “Participation as a supportive framework for cultural inclusion and environmental justice”. Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS), vol. 6, n. 1, 2017, pp. 77-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.004> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Pesca:

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 345-351

Planeamiento urbanístico:

MORENO LINDE, Manuel. “La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano: reflexiones al hilo de la anulación del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 44, enero 2017

Residuos:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Residuos, economía circular y fiscalidad ambiental”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 29 septiembre, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/09/29/residuos-economia-circular-y-fiscalidad-ambiental/> [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Responsabilidad civil:

ROY, Stéphanie. “Le projet de loi no 49 et la responsabilité civile en cas de déversement d’hydrocarbures extracôtiers dans le golfe du Saint-Laurent”. Les Cahiers de droit, vol. 57, n. 3, 2016, pp. 355-408

Responsabilidad patrimonial:

MUÑOZ AGUILAR, Susana. “La responsabilidad patrimonial local por anulación de licencias y órdenes de demolición”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-35/trabajos-de-evaluacion-2-la-responsabilidad-patrimonial-local-por-anulacion-de-licencias-y-ordenes-de-demolicion> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

Responsabilidad por daños:

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; GÓMEZ GIRALDO, Luis Miguel. “Criterios de imputación al Estado por daños jurídicos en materia ambiental”. Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 27, 2016, pp. 35-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/724> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Urbanismo:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. “El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible: análisis jurisprudencial”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-31

CANO MURCIA, Antonio. “Aspectos relevantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el ámbito de las licencias y de la disciplina urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2017, pp. 2319-2341

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Juan Pablo. “La reparcelación y la urbanización, una pareja no siempre bien avenida”. Actualidad administrativa, n. 9, 2017

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. “La protección jurisdiccional de los espacios verdes urbanos”. La Administración al día (INAP), 14 septiembre 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507806> [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2017].

GONZÁLEZ-VARAS, Santiago. “Los convenios urbanísticos”. Lefebvre El Derecho, 13 octubre 2017, 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/convenios-urbanisticos_11_1146055002.html [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Las actuaciones sobre suelo urbano”. Actualidad administrativa, n. 9, 2017

LUCIO, Antonio. “Hacia ciudades y territorios inteligentes, resilientes y sostenibles”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2017, pp.1-5

MUÑOZ AGUILAR, Susana. “La responsabilidad patrimonial local por anulación de licencias y órdenes de demolición”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-35/trabajos-de-evaluacion-2-la-responsabilidad-patrimonial-local-por-anulacion-de-licencias-y-ordenes-de-demolicion> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Medio ambiente urbano”. Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

SIMOU, Sofía. “Ordenación del territorio y urbanismo”. Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2017

Aguas:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La paradoja de la insuficiencia de recursos hídricos hunde el Plan General de Santander: a propósito de la STS de 8 de noviembre de 2016 (RC 2682/2015)”. Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 165-183

Contaminación acústica:

PÉREZ SÁEZ, Rocío. “Ruido: en materia de ruido se considera inactividad administrativa la adopción de medidas ineficaces para evitarlo”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017, pp. 163-167

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. “Ordenanzas municipales: contenido y límites de los Planes de Protección Acústica en Zonas de Protección Especial: comentario a la STS, Sección 4ª, de 13 de junio de 2017”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017, pp. 139-146

Urbanismo:

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: necesidad de información pública en el procedimiento de aprobación de normas urbanísticas de urgencia”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017, pp. 147-152

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2017

Bienestar animal:

NUÑO GÓMEZ, Laura. Recensión “La ética animal ¿Una cuestión feminista? Angélica Velasco Sesma. Colección Feminismos, Cátedra, Madrid, 2017, 327 pág.”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 29, primer semestre 2017, pp. 297-299, [en línea]. Disponible en Internet: <http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/view/225> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Biotecnología:

OEHLING DE LOS REYES, Alberto. Recensión “Juan Antonio VIVES VALLÉS, “Derecho de cultivos transgénicos. El conflicto entre el Derecho español y comunitario y el derecho a la libertad de empresa a la luz de la nueva normativa opt-out”, Dykinson, Madrid, 2016”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 65, n. 1, enero-junio 2017, pp. 425-428, [en línea]. Disponible en Internet: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-65\(1\)-2017pp425-428](http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp425-428) [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Derecho ambiental:

ACOSTA PENCO, M.^a Teresa. Recensión “DIEGO ZEGARRA VALDIVIA (Coord.): El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa. Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo”. Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 499-504

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ AMOR, José Antonio. Recensión “Patón García, G., Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina: propuestas para Perú. Lima: ECB: Thomson Reuters, 2016”. Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 364-370, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2734 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Espacios naturales protegidos:

CAMPUSANO MORALES, Gloria. Recensión “León Torres, Omar Andrés. Regulación jurídica de las actividades económicas en áreas silvestres protegidas. (Librotecnia, Santiago, 2014) 248 pp.”. Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 223-224, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/25-12-Campusano-Morales-Gloria> [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

Ética medioambiental:

NUÑO GÓMEZ, Laura. Recensión “La ética animal ¿Una cuestión feminista? Angélica Velasco Sesma. Colección Feminismos, Cátedra, Madrid, 2017, 327 pág.”. Revista europea de derechos fundamentales, n. 29, primer semestre 2017, pp. 297-299, [en línea]. Disponible en Internet: <http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/view/225> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ AMOR, José Antonio. Recensión “Patón García, G., Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina: propuestas para Perú. Lima: ECB: Thomson Reuters, 2016”. Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 364-370, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2734 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Medio marino:

RODRÍGUEZ, Ana Lucía. Recensión “Antonio José Rengifo Lozano (2011). International Regime Theory and the Law of the Sea. Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia”. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 19, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 275-281, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/5703> [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 73 Noviembre 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

